# II LEGISLACION ECONOMICA

# LEYES



# Ley 448 de 1998 (julio 21)

por medio de la cual se adoptan medidas en relación con el manejo de las obligaciones contingentes de las Entidades Estatales y se dictan otras disposiciones en materia de endeudamiento público.

El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1. Manejo presupuestal de las contingencias. De conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto, la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas de cualquier orden deberán incluir en sus presupuestos de servicio de deuda, las apropiaciones necesarias para cubrir las posibles pérdidas de las obligaciones contingentes a su cargo.

El Gobierno Nacional reglamentará la metodología sobre los términos para la inclusión de estas obligaciones en los presupuestos de las entidades a que hace referencia el inciso anterior, pudiendo distinguir en su tratamiento las obligaciones contingentes que se hubiesen adquirido con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley y las futuras.

Así mismo, el Gobierno reglamentará los eventos en los cuales dichos recursos deban ser transferidos al fondo que se crea de conformidad con el artículo siguiente. Parágrafo. Para efectos de la presente ley se entiende por obligaciones contingentes las obligaciones pecuniarias sometidas a condición.

Artículo 2. Fondo de contingencias de las Entidades Estatales. Créase el Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales como una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la fiduciaria La Previsora.

Artículo 3. Objeto del Fondo. El Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales tendrá por objeto atender las obligaciones contingentes de las Entidades Estatales que determine el Gobierno. El Gobierno determinará además el tipo de riesgos que pueden ser cubiertos por el Fondo.

Artículo 4. Régimen presupuestal. Para todos los efectos presupuestales, el Fondo se regirá por las normas aplicables a las Entidades Estatales de carácter financiero.

Los aportes realizados al Fondo se entenderán ejecutados una vez transferidos al mismo y sólo podrán ser reembolsados a las entidades aportantes cuando se verifique en forma definitiva la no realización de los riesgos previstos.

Artículo 5. Recursos del Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales. Los recursos del Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales serán los siguientes:

- 1. Los aportes realizados por las Entidades Estatales.
- 2. Los aportes del Presupuesto Nacional.
- 3. Los rendimientos financieros que generen sus recursos.

4. La recuperación de cartera.

Parágrafo. Previa incorporación al presupuesto del Fondo, los costos que genere su administración, podrán ser cubiertos con cargo a los rendimientos de los recursos aportados por las entidades contribuyentes.

Artículo 6. Aprobación y seguimiento de la valoración de las contingencias. La Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aprobará las valoraciones de las obligaciones contingentes que realicen las Entidades Estatales que efectúen aportes al Fondo. Igualmente, esta Dirección realizará un seguimiento periódico a la evolución de los riesgos cubiertos por el Fondo y determinará el incremento o la disminución de los aportes que fueren necesarios, de conformidad con las disposiciones presupuestales.

Artículo 7. Sistema de colocación de los títulos de deuda pública de la Nación. Para efectos de la colocación de sus títulos de deuda pública, la Nación podrá utilizar a los establecimientos de crédito como intermediarios de valores.

Artículo 8. Protección de los tenedores de los títulos de deuda pública de la Nación. En concordancia con las normas del Código de Comercio sobre la circulación de los títulos valores, en los procesos penales por hurto de títulos de deuda pública de la Nación expedidos a la orden o al portador, las medidas previstas en el artículo 14 del Código de Procedimiento Penal sólo procederán contra los autores o coparticipes del delito o contra cualquier tenedor que no sea de buena fe.

Artículo 9. Vigencia y derogación. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República, Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Câmara de Representantes, Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes.

Diego Vivas Tafur,

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publiquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 21 de julio de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio José Urdinola Uribe.

# DECRETOS



Decreto número 1191 de 1998 (junio 24)

por el cual se modifica el artículo 1 del Decreto 2990 del 18 de diciembre de 1997.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, y en especial las que le confieren la Ley 226 de 1995, el Decreto 663 de 1993 y el Decreto 1079 de 1996,

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 2990 del 18 de diciembre de 1997 se prorrogó la vigencia del programa de enajenación de las acciones que la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público posee en el Banco Popular, hasta el 31 de julio de 1998;

Que las consideraciones expuestas por el Gobierno Nacional en el mencionado decreto tomaron como fundamento la expedición de la Ley 389 de 1997 y la posterior expedición del Decreto 2805 del 20 de noviembre de 1997, donde se autorizaba la utilización de la red de los establecimientos de crédito para la promoción y gestión de las operaciones del sector financiero;

Que las circunstancias económicas de corto plazo, no garantizan una venta efectiva y adecuada para los intereses del Estado pues en la actualidad el mercado accionario se encuentra deprimido debido a la desvalorización del índice de bursatilidad de las acciones y al incremento de las tasas de interés, circunstancia esta última, que ha hecho más atractivo el mercado de los

instrumentos de renta fija, ocasionando que los inversionistas liquiden sus portafolios en acciones para colocar sus recursos a la vista o a término;

Que el escenario antes descrito haría nugatorio cualquier esfuerzo por vender la propiedad accionaria de la Nación, por lo que es necesario otorgar un plazo más extenso para terminar el proceso de enajenación del Banco Popular mientras se normaliza la situación del mercado accionario de tal forma se pueda garantizar una venta efectiva y en condiciones adecuadas;

Con base en las anteriores consideraciones, se sometió por el Ministro de Hacienda y Crédito Público a consideración del Consejo de Ministros que en su sesión del 23 de junio del año en curso, la prórroga de la vigencia del programa de enajenación de las acciones que la Nación posee en el Banco Popular hasta el 31 de diciembre de 1998, el cual emitió concepto previo favorable sobre la misma y lo remitió al Gobierno para su aprobación,

#### DECRETA:

Artículo 1. Modificase el artículo 1 del Decreto 2990 de 1997 en el sentido de que la vigencia del programa de enajenación de las acciones que la Nación posee en el Banco Popular será hasta el 31 de diciembre de 1998, con el fin de realizar la tercera etapa de dicho programa.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 24 de junio de 1998.

#### ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Antonio J. Urdinola.



# Decreto número 1202 de 1998 (junio 26)

por medio del cual se autoriza la expedición de los bonos de reconocimiento del pasivo de cesantías de las universidades estatales.

El Ministro del Interior de la República de Colombia Delegatario de Funciones Presidenciales mediante Decreto 1125 del 18 de junio de 1998, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política y el artículo 57 de la Ley 413 de 1997,

#### DECRETA:

Artículo 1. Autorización para expedir los bonos. De conformidad con el artículo 57 de la Ley 413 de 1997 y las reglas del presente decreto, autorízase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a expedir, durante el año 1998, los bonos de reconocimiento del pasivo de cesantía de las universidades estatales u oficiales.

Los bonos reconocen las obligaciones a cargo de la Nación por concepto de pasivos provenientes del auxilio de cesantía de los docentes no acogidos al sistema salarial y prestacional previsto en el Decreto 1444 de 1992, así como de los empleados administrativos y de los trabajadores oficiales que se trasladen al régimen sin retroactividad, con el fin de facilitarle a las universidades estatales u oficiales la solución definitiva de los problemas relacionados con la cancelación de dichos pasivos laborales.

Artículo 2. Cálculo del pasivo. Las universidades estatales u oficiales efectuarán el cálculo total de los pasivos por concepto del auxilio de cesantía, discriminando los valores a su cargo, los valores a cargo de la entidad territorial que contribuya en su presupuesto y los valores a cargo de la Nación, causados hasta el 31 de diciembre de 1997. Los valores a cargo de la Nación, de las entidades territoriales y de las universidades se establecerán con base en la proporción en que cada una participó en el reconocimiento de cesantías de los docentes ya acogidos al régimen de la Ley 50 de 1990. Para estos propósitos el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES) impartirá las instrucciones respectivas, recibirá los cálculos y los enviará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público con su visto bueno.

Una vez presentados los cálculos, la Dirección General de Presupuesto Nacional verificará la aceptabilidad técnica de los supuestos del cálculo y los resultados del mismo, y emitirá un concepto previo favorable a la expedición de los títulos.

Parágrafo. El cálculo del pasivo incluirá de manera clara y discriminada los valores a cargo de la Nación que hubieren sido pagados por la universidad estatal u oficial, para los servidores públicos a que hace referencia el inciso segundo del artículo 1, en el período comprendido entre el 29 de diciembre de 1992 y el 31 de diciembre de 1997.

Artículo 3. Condiciones previas a la expedición de los títulos. Como condición previa para la expedición de los bonos, las universidades estatales u oficiales deberán certificar ante el ICFES, que han dado cumplimiento a los siguientes requisitos:

- El cálculo del pasivo en las condiciones establecidas en el artículo anterior.
- 2. El traslado de los servidores públicos incluidos en el cálculo a una entidad autorizada para administrar cesantías, siempre y cuando dichos servidores se hubieren acogido previamente al régimen de cesantía sin retroactividad. Para la adecuada acreditación de este requisito, el ICFES podrá solicitar la información adicional que estime pertinente.

A partir del traslado la universidad estatal u oficial continuará realizando los aportes anuales por concepto de cesantía a la entidad administradora.

 El traslado en efectivo de la porción del pasivo a cargo de la universidad estatal u oficial y de la entidad territorial a la cuenta individual del trabajador en la entidad administradora.

Si no existieren recursos en efectivo a la fecha del traslado del servidor, la porción del pasivo a cargo de la universidad y de la entidad territorial podrá estar representada en un pagaré emitido por la universidad en beneficio del servidor público, con las mismas características establecidas en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 4 de este decreto. Sin embargo, el pagaré deberá permitir su exigibilidad incondicional a la vista en caso de que el trabajador solicite una liquidación parcial o definitiva del auxilio de cesantía.

En el evento anterior, el pagaré deberá registrarse en las cuentas de orden de control de la entidad administradora y su valor será abonado en la cuenta individual del servidor público en la fecha en que se haga efectivo.

Los bonos emitidos por la Nación conjuntamente con los recursos aportados o el pagaré emitido por la universidad, respaldan el traslado del servidor a la entidad administradora.

Si la universidad estatal u oficial hubiere emitido el pagaré a que hace referencia este numeral, la porción del pasivo a cargo de la entidad territorial deberá ser cancelada en favor de la universidad en un plazo máximo de tres años, en tres cuotas anuales sucesivas. Para estos propósitos las entidades territoriales deberán adoptar las medidas presupuestales necesarias.

Artículo 4. Características de los títulos. Los bonos serán emitidos por la Dirección del Tesoro Nacional y tendrán las siguientes características:

- 1. Se denominarán Bonos de Cesantía Ley 413 de 1997.
- 2. Los bonos se expedirán en favor de cada universidad estatal u oficial e incorporarán, de manera global, el pasivo a cargo de la Nación al 31 de diciembre de 1997, actualizado de acuerdo con el valor acumulado del índice de precios al consumidor a la fecha de expedición del título.
- El valor del bono se determinará de acuerdo con los pasivos a cargo de la Nación que resulten de la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 2.
- El plazo de redención del bono será de tres años.

- 5. La rentabilidad del título será determinada por la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, teniendo en cuenta la rentabilidad promedio de los títulos TES del mismo plazo durante los dos últimos años calendario. Si no existieren títulos del mismo plazo, se utilizará la rentabilidad promedio de los títulos TES del plazo inferior más cercano.
- Los rendimientos del título se capitalizarán hasta la fecha de redención final.
- Los bonos deberán ser desmaterializados y serán administrados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en un Depósito Central de Valores.
- 8. Al vencimiento del título el valor acumulado de capital e intereses se pondrá a disposición del depositario, para que éste realice la distribución de los pagos a las entidades administradoras de cesantía, a las universidades, o a su tenedor legítimo, según el caso.

Artículo 5. Extinción de las obligaciones a cargo de la Nación. La expedición y entrega del bono en el Depósito Central de Valores extingue las obligaciones de la Nación para con la universidad por tal concepto, en relación con los servidores públicos incluidos en el pasivo que sirvió de supuesto para la expedición del título, en los términos del artículo 882 del Código de Comercio.

Artículo 6. Procedimiento para la liquidación total o parcial del auxilio de cesantía. En caso de que algún funcionario, trabajador o docente solicite la liquidación total o parcial de su auxilio de cesantía, antes del vencimiento del plazo normal de redención de los bonos, la entidad administradora, previa autorización de la universidad estatal u oficial, solicitará al depósito central de valores la expedición en nombre de esta última de un título fraccionado por la porción alícuota de capital e intereses que corresponda al servidor público en el bono expedido por la Nación. Con fundamento en este bono o en sus recursos propios, la universidad realizará las actividades conducentes a efectuar la totalidad del pago del auxilio solicitado por el trabajador, por conducto de la entidad administradora.

En caso de que la universidad estatal u oficial hubiere expedido los pagarés a que hace referencia el numeral 3 del artículo 3 del presente decreto, la universidad pondrá a disposición del administrador de cesantías el valor acumulado de capital e intereses.

Si el servidor hubiere solicitado la liquidación parcial del auxilio de cesantía, la entidad administradora deberá afectar en primer lugar los recursos en efectivo disponibles en la cuenta individual. Si estos no fueren suficientes, la administradora solicitará a la universidad el pago inmediato de la suma necesaria para completar el valor requerido por el servidor. La mora en el pago de este valor causará a favor del servidor las compensaciones previstas en las normas vigentes para el incumplimiento en el pago del auxilio de cesantia definitivo.

Parágrafo 1. La universidad podrá solicitar en cualquier momento al depósito de valores la expedición de un título fraccionado en su nombre, por la porción del pasivo a cargo de la Nación que la universidad hubiere cancelado de acuerdo con el parágrafo del artículo 2 del presente decreto.

Parágrafo 2. Los títulos fraccionados serán negociables a la orden.

Artículo 7. Efectos presupuestales de la operación. De conformidad con el artículo 57 de la Ley 413 de 1997, la emisión de los bonos no implicará operación presupuestal alguna. Sin embargo, los valores por concepto de capital e intereses deberán presupuestarse para su pago.

Previa autorización legal, el Gobierno Nacional podrá expedir nuevos Bonos de Reconocimiento de Pasivo de Cesantía, en los términos del presente decreto.

Artículo 8. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 26 de junio de 1998.

Alfonso López Caballero

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio J. Urdinola.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Carlos Bula Camacho.

El Ministro de Educación Nacional.

Jaime Niño Diez.



# Decreto número 1217 de 1998 (junio 30)

por el cual se aprueban unas reformas parciales a los estatutos del Fondo Nacional de Garantías S. A.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el literal b) del artículo 26 del Decreto Extraordinario número 1050 de 1968 y en desarrollo del literal a) del artículo 43 del Decreto 1202 de 1994,

#### DECRETA:

Artículo 1. Apruébase las modificaciones parciales de los estatutos del Fondo Nacional de Garantías S. A., adoptadas mediante decisión de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas del F.N.G. en su sesión del veinte (20) del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998), tal como consta en Acta número 33 correspondiente a dicha reunión, cuyo texto es el siguiente:

\*El artículo 10 del Contrato Social del E.N.G., quedará asi-

Artículo 10. Capital Autorizado. El capital autorizado del Fondo Nacional de Garantías S. A., es de treinta y cuatro mil millones de pesos (34.000.000.000.00) moneda legal colombiana, dividido en seis millones ochocientas mil (6.800.000) acciones nominativas ordinarias de valor nominal de cinco mil pesos (\$5.000.00) moneda legal cada una.

El artículo 45 del Contrato Social del F.N.G., quedará asi:

Artículo 45. Junta Directiva. La Junta Directiva del Fondo Nacional de Garantías S. A., estará constituida por:

- El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado.
- 2. Siete (7) representantes de los accionistas y sus respectivos suplentes".

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publiquese, comuniquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 30 de junio de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Desarrollo Económico, Carlos Julio Gaitán González.



# Decreto número 1224 de 1998 (junio 30)

por medio del cual se fija la cuantia de unas asignaciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 2 del Decreto 1073 de 1976, y

#### CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1073 de fecha 1 de junio de 1976 establece que, con excepción de las misiones diplomáticas acreditadas en los países limítrofes de la República y salvo aquellos casos que el Mínistro de Relaciones Exteriores considere especiales, no habrá lugar a reconocimiento de suma alguna para los gastos de la Fiesta Patria que se celebra el 20 de julio de cada año;

Que la cuantía de los dineros que debe asignarse a cada una de las misiones se fijará anualmente mediante decreto ejecutivo,

#### DECRETA:

Artículo 1. En desarrollo de lo establecido en artículo 2 del Decreto 1073 de fecha 1 de junio de 1976, asignanse a las misiones diplomáticas y consulares acreditadas ante los países que se detallan a continuación, las siguientes partidas:

Embajada de Colombia en Caracas, Venezuela	US\$14.000.00
Embajada de Colombia en Quito, Ecuador	US\$12.000.00
Embajada de Colombia en Lima, Perú	US\$12.000.00
Embajada de Colombia en Panamá, Panamá	US\$12.000.00

Artículo 2. El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se efectuará con cargo al presupuesto vigente del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, según certificados de disponibilidad números 1530 y 1639 del 1 y 17 de junio de 1998, expedido por el Jefe del Area de Presupuesto del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 3. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuniquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 30 de junio de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Camilo Reyes Rodriguez.



# Decreto número 1227 de 1998 (junio 30)

por el cual se modifica el Decreto 3092 de 1997.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, el literal b) del numeral 1 del artículo 48 y los artículos 50 y 52 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y en coordinación con la Junta Directiva del Banco de la República,

#### DECRETA:

Artículo 1. El literal d) del artículo 3 del Decreto 3092 de 1997 quedará así:

"d) Uno punto cero veces (1.0) el saldo de los demás créditos destinados a financiar soluciones de vivienda de interés social. También será computable la cartera de vivienda de interés social que se adquiera definitiva o temporalmente a cualquier establecimiento de crédito, y la cartera de vivienda de interés social que se adquiera definitivamente a la 'Unidad Administrativa Especial Liquidadora de Asuntos del Instituto de Crédito Territorial (ICT) creada mediante el Decreto 1565 de 1996".

Artículo 2º. El artículo 4 del Decreto 3092 de 1997, quedará así:

"Artículo 4º. Control. La Superintendencia Bancaria ejercerá el control de lo dispuesto en este decreto, por períodos semestrales. En tal virtud, la diferencia en el saldo total de la cartera hipotecaria para el período de control y el saldo correspondiente del 31 de diciembre de 1997, será la base a la cual se le aplicará el porcentaje requerido que deberán acreditar los establecimientos de crédito al final de cada semestre.

Parágrafo. La Superintendencia Bancaria suministrará semestralmente al Ministerio de Desarrollo Económico y al Departamento Nacional de Planeación la información estadística correspondiente a lo reportado por los establecimientos de crédito en desarrollo de lo dispuesto en este decreto".

Artículo 3º. El tercer inciso del artículo 5º del Decreto 3092 de 1997, quedará así:

"En caso contrario, el valor en números absolutos resultante de aplicar la multa del 3.5% al defecto ocasionado en el semestre anterior se actualizará tomando como índice la tasa DTF efectiva anual vigente en el día en que se ocasionó el incumplimiento".

Artículo 4º. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 30 de junio de 1998.

#### ERNESTO SAMPER PIZANO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Eduardo Fernández Delgado.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Carlos Julio Gaitán González.



# Decreto número 1236 de 1998 (julio 2)

por el cual se establece la organización y funcionamiento del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las atribuciones que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997,

#### DECRETA:

Artículo 1. Naturaleza jurídica. El Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana que podrá usar la denominación abreviada de FONSECON, es una cuenta especial, sin personería jurídica, administrada por el Ministerio del Interior, como un sistema separado de

Artículo 2. Objetivos del Fondo. Para los efectos previstos en el artículo primero de este decreto, los recursos de FONSECON, se destinarán a los siguientes objetivos:

1. Promover la formulación y ejecución de programas y proyectos que contribuyan a la seguridad y convivencia ciudadana y a la preservación del orden público.

- Apoyar la concertación interinstitucional, con las organizaciones no gubernamentales u otras formas asociativas y con la comunidad en general, para definir, adelantar, financiar y ejecutar programas relacionados con las materias objeto del Fondo.
- Contribuir subsidiariamente con el desarrollo de los objetivos que el Gobierno Nacional defina en materia de inteligencia.
- Colaborar en el fortalecimiento de los canales de solución de conflictos entre actores y sectores de la sociedad civil.
- Coadyuvar en la creación de condiciones de reconciliación y rehabilitación social, mediante la concertación y distención en aquellas regiones y zonas del país donde confluyan varios factores de violencia.
- Apoyar el desarrollo comunitario y los espacios de participación ciudadana, en aras de fortalecer la democracia participativa y mejorar las condiciones de convivencia pacífica.
- 7. Cofinanciar y colaborar con los programas de protección especial a testigos y personas amenazadas que se encuentren a cargo del Ministerio del Interior y del Departamento Administrativo de Seguridad-Das.
- Desarrollar inversiones sociales tendientes a garantizar la convivencia ciudadana.
- Atender los gastos operativos, de funcionamiento y demás gastos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- 10. Las demás que le asigne la ley y que de acuerdo con la naturaleza y el objeto del Fondo, dispongan el Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional y el Consejo Técnico Nacional de Inteligencia.

Parágrafo. La participación del Fondo en la financiación y/o cofinanciación de los programas y proyectos mencionados, no exime a las instituciones o entidades nacionales, departamentales, distritales y municipales, de gestionar los recursos necesarios para la ejecución de las actividades de su competencia.

Artículo 3. Recursos. Los recursos de FONSECON están constituidos por los recursos que recauden las entida-

des públicas contratantes, por concepto de la contribución especial consagrada en el artículo 120 de la Ley 418 de 1997, excepto lo contemplado en el artículo 122 de esta misma ley, en relación con los recursos que recauden las entidades territoriales por este mismo concepto, los cuales deben invertirse por el Fondo-Cuenta territorial en las materias allí establecidas.

Artículo 4. Administración del Fondo. El FONSECON será administrado por el Director General de Orden Público y Convivencia Ciudadana del Ministerio del Interior, quien será el ordenador del gasto en virtud de delegación conferida por el Ministro del Interior y actuará en coordinación con el Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional y el Consejo Técnico Nacional de Inteligencia.

Artículo 5. Funciones del Director. El Director General de la Dirección de Orden Público y Convivencia Ciudadana del Ministerio del Interior, en relación con la administración y ordenación del gasto del FONSECON, cumplirá las siguientes funciones:

- Realizar las operaciones y las actividades administrativas, financieras y contables del Fondo, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias.
- Velar para que ingresen efectivamente al Fondo los recursos provenientes de las distintas fuentes de financiación.
- Definir las prioridades de distribución de los recursos del Fondo, teniendo en cuenta la oportunidad, operatividad y eficiencia.
- 4. Asistir a las reuniones del Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional y al Consejo Técnico Nacional de Inteligencia, con el fin de rendir los informes que estas instancias soliciten.
- Atender y poner en práctica los lineamientos y las recomendaciones que adopten el Consejo Superior de Seguridad y Defensa Nacional y el Consejo Técnico Nacional de Inteligencia, dentro de la coordinación para la ejecución de los recursos.
- Elaborar la proyección anual de ingresos y gastos y los indicadores de gestión.
- Rendir informes al Ministro del Interior cuando éste así lo requiera, y

 Todas las demás funciones que por vía de delegación le confiera el Ministro del Interior.

Artículo 6. Operaciones Presupuestales. El valor retenido por la entidad pública contratante de la contribución especial del 5% establecida en los artículos 120, 121 y 122 de la Ley 418 de 1997, deberá ser consignado inmediatamente en la Institución Financiera que para el efecto señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Copia del correspondiente recibo de consignación deberá ser remitida por la entidad pública al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales y al Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana del Ministerio del Interior.

Igualmente, las entidades contratantes deberán enviar a las entidades señaladas, una relación donde conste el nombre del contratista, el objeto y el valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

Los recursos recaudados a partir de la vigencia de la Ley 418 de 1997 deberán ser trasladados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al FONSECON del Ministerio del Interior, conforme a las disposiciones presupuestales que rigen la materia.

Artículo 7. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 2 de julio de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro del Interior,

Alfonso López Caballero.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Antonio José Urdinola Uribe.



# Decreto número 1238 de 1998 (julio 2)

por el cual se define el Registro Electrónico de Importación y se adoptan unas medidas para su utilización.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las pautas señaladas en las Leyes 6ª de 1971 y 7ª de 1991 y en desarrollo de lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2150 de 1995, y

#### CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio Exterior y con el apoyo de la Unión Europea, creó el Proyecto "Sistema de Información Nacional de Comercio Exterior" (SINCE), con el objeto de implantar las bases de la transferencia electrónica de documentos y que la Directiva Presidencial 03 del 29 de enero de 1998 adoptó las medidas necesarias para el desarrollo de dicho sistema;

Que este proyecto integra los organismos que intervienen en la gestión del comercio exterior, tales como la empresa privada como generadora del intercambio comercial y las entidades gubernamentales como soporte de esa gestión;

Que para la ejecución del mencionado Sistema es necesario implementar el Registro Electrónico de Importación, que permita el trámite, la consulta y verificación del contenido de este documento por los funcionarios competentes, en las bases de datos que se habiliten para tal fin;

Que en la fase inicial de implementación del Sistema de Información Nacional de Comercio Exterior (SINCE) intervendrán la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), el Instituto Colombiano de Comercio Exterior (INCOMEX) y la empresa privada; Que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 003 de 1998 del Consejo Superior de Comercio Exterior, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) adoptará las medidas legales correspondientes para el reconocimiento del Registro Electrónico de Importación dentro del trámite respectivo.

#### DECRETA:

Artículo 1. Entiéndase por Registro Electrónico de Importación el Registro de Importación creado y enviado como documento electrónico por el SINCE.

Artículo 2. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) autorizará mediante resolución motivada, la utilización del Registro Electrónico de Importación a aquellos importadores que acrediten las condiciones estipuladas en dicha resolución.

Artículo 3. Las declaraciones de importación que tramiten los usuarios que sean autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en los términos de que trata el artículo anterior, no requieren la entrega física del Registro de Importación como documento soporte de las mismas. El Instituto Colombiano de Comercio Exterior (INCOMEX) garantizará su entrega por vía electrónica.

Artículo 4. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y el Instituto Colombiano de Comercio Exterior (INCOMEX) adoptarán las medidas que estimen pertinentes para asegurar la fidelidad de la información correspondiente a los Registros Electrónicos de Importación.

Parágrafo. El Instituto Colombiano de Comercio Exterior (INCOMEX) asegurará la conservación de los Registros Electrónicos de Importación por un término de cinco (5) años, y la posibilidad de suministrar dicha información al importador o la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) cuando estos lo requieran, para efectos aduaneros.

Artículo 5. En lo no previsto en el presente decreto se aplicará lo establecido en el Decreto 1909 de 1992 y en las normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten.

Artículo 6. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 2 de julio de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio J. Urdinola.

El Ministro de Desarrollo Económico encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Comercio Exterior,

Carlos Julio Gaitán.



Decreto número 1250 de 1998 (julio 7)

por el cual se señalan los requisitos para la expedición de la autorización de ensamble.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, y en desarrollo del numeral 10 del artículo 2 del Decreto 2152 de 1992, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Nota Legal número 2 del Capítulo 98 del Arancel de Aduanas establece que los gravámenes señalados en las partidas número 9801 a 9807 se aplicarán a vehículos completos o incompletos que importen desarmados las industrias de fabricación o ensamble, debidamente autorizadas por el Ministerio de Desarrollo Económico, o por la entidad que éste designe;

Que el objetivo de las políticas Nacional y Andina sobre el sector automotor es el desarrollo competitivo de las industrias de ensamble.

#### DECRETA:

Artículo 1. Autorización para las nuevas emsambladoras. Las industrias de fabricación o ensamble, que pretendan establecerse en Colombia con el fin de en-

samblar vehículos automotores o aviones a que se refieren las partidas 9801 a 9807 del Arancel de Aduanas, para obtener la autorización señalada en la Nota Legal número 2 del Capítulo 98 del mismo Arancel, deberán solicitar autorización al Ministerio de Desarrollo Económico:

- a) La solicitud de autorización se presentará en el formulario expedido por el Ministerio de Desarrollo Económico a que se refiere el parágrafo primero del presente artículo y deberá anexarse la siguiente información:
- Dirección, número de teléfono y/o fax de la empresa.
- 2. Número de cargos que se crearán: Personal directivo, administrativo, técnico, operativo y auxiliar.
- 3. Estructura organizacional provectada.
- Hojas de vida de los principales socios.
- 5. Estructura del capital.
- 6. Ubicación proyectada de la planta; si no está definida mencionar alternativas.
- 7. Area proyectada de la planta.
- 8. Tipo de vehículo(s) que se ensamblarán.
- 9. Marca(s) que se ensamblará(n).
- 10. Resumen de la producción y de las ventas proyectadas por productos que se ensamblen, para un período de tres (3) años.
- 11. Proyección a tres años, del programa de incorporación de material productivo nacional o subregional;
- b) La anterior información deberá estar acompañada de los siguientes documentos:
- Certificado de existencia y representación legal.
- Carta de intención de la casa matriz o de los proveedores de material CKD según el caso.
- 3. Carta de compromiso de garantía de prestación de servicios de mantenimiento de postventa y suministro de repuestos, por un período no menor de diez (10) años después de descontinuado el modelo.

- 4. Estudio de prefactibilidad con proyecciones a tres (3) años, a partir de la puesta en marcha de la empresa que contenga como mínimo: estudios de mercado, técnico v económico:
- c) Los estudios a que se refiere el numeral 4 del literal b) del presente artículo deberán permitir conocer:
- 1. Cuantificación de la demanda; cuantificación de la oferta; participación esperada en el mercado; canales de distribución (directos, distribuidores, concesionarios, etc.).
- 2. Tamaño de la empresa; capacidad instalada y utilizada durante cada año de los tres de proyección; tecnología que se utilizará; diagramas de proceso, capacitación y entrenamiento de la mano de obra.
- Inversión inicial; costos totales; capital de trabajo; tasa de rendimiento mínima aceptable; cálculo de los flujos netos de efectivo, TIR.
- Parágrafo 1. La solicitud de autorización estará contenida en el formulario cuya forma y uso será determinado por el Ministerio de Desarrollo Económico mediante resolución.
- Parágrafo 2. La solicitud de autorización será presentada en el Ministerio de Desarrollo Económico debidamente diligenciada de acuerdo con lo dispuesto por el presente artículo, para su correspondiente evaluación y estudio. En el evento que la solicitud no cumpla con los requisitos exigidos, se le informará al solicitante lo pertinente, para que en un plazo máximo de treinta (30) días efectúe los respectivos ajustes.

En caso que el solicitante no efectúe los ajustes señalados, dentro del plazo indicado en el presente parágrafo, el Ministerio de Desarrollo Económico efectuará la devolución de los respectivos documentos, haciendo las anotaciones de rigor.

Artículo 2. Autorización. La autorización será concedida mediante una resolución, que se expedirá en un plazo máximo de noventa (90) días calendario, a partir de la fecha de recibo de la solicitud debidamente diligenciada.

Artículo 3. Vigencia de la autorización. La autorización expedida por primera vez tendrá una validez de tres (3) años.

Si durante el tiempo de vigencia de la autorización, la planta no entra en operación, el Ministerio de Desarrollo Económico podrá prorrogarla por un término no superior a un año, previa solicitud acompañada de una justificación de carácter técnico. Vencida esta prórroga la autorización quedará sin efecto.

Artículo 4. Autorización para las ensambladoras en operación. Las empresas de fabricación o ensamble, que al entrar en vigencia este decreto estén adelantando en Colombia las operaciones de ensamble de vehículos o aviones a que se refieren las partidas 9801 a 9807 del Arancel de Aduanas, seguirán operando de acuerdo con las autorizaciones expedidas antes de la vigencia del presente decreto hasta la fecha de su vencimiento y podrán obtener la autorización señalada en la nota legal número 2 del Capítulo 98 del mismo Arancel con solicitud suscrita por el representante legal o su apoderado, presentada al Ministerio de Desarrollo Económico antes del vencimiento de dicha autorización.

Parágrafo. El Ministerio de Desarrollo Económico expedirá la resolución respectiva que contendrá la autorización a que se refiere el presente artículo, antes del vencimiento de la autorización inicial.

Artículo 5. Vigencia de la autorización para las ensambladoras en operación. La autorización a que se refiere el artículo anterior, tendrá una vigencia de diez (10) años, siempre y cuando el titular de la autorización al momento de presentar la solicitud, esté adelantando operaciones de ensamble y, cumpliendo con la presentación de informes cada seis (6) meses ante el Ministerio de Desarrollo Económico.

Parágrafo. La autorización mantendrá su vigencia mientras la empresa autorizada esté desarrollando operaciones de ensamble y a su vez esté reportando de ello al Ministerio de Desarrollo Económico, en concordancia con las normas vigentes sobre la actividad de ensamble.

Artículo 6. Cesión de la autorización de ensamble. Las autorizaciones a que se refiere el presente decreto, no podrán cederse sin el consentimiento previo y expreso del Ministerio de Desarrollo Económico. La cesión sin el consentimiento previsto en el presente artículo, no produce efecto alguno.

El trámite para la autorización de la cesión a que se refiere el presente artículo, será determinado por el Ministerio de Desarrollo Económico y requerirá la presentación de la información indicada en el artículo 1 del mismo, pero referida al cesionario.

Artículo 7. Información a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. El Ministerio de Desarrollo Económico informará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para lo de su competencia, sobre las empresas ensambladoras que no presenten los informes periódicos a que están obligadas de acuerdo con la norma de regulación vigente si después de noventa (90) días de vencido el plazo para presentarlos no lo hicieren.

Artículo 8. Cambio de marca. Cuando una empresa autorizada decida cambiar de marca o introducir otra adicional a la que está autorizada y reconocida, deberá informarlo al Ministerio de Desarrollo Económico por lo menos con seis (6) meses de anticipación, anexando la información exigida en los numerales 2, 7, 8, 9, 10 y 11 del literal a) del artículo 1 de este decreto.

Artículo 9. Programas de las ensambladoras. Las ensambladoras adelantarán los programas orientados a facilitar el desarrollo oportuno del material productivo en los lanzamientos de nuevos modelos por ensamblar, para lo cual deberán suministrar a los fabricantes nacionales y subregionales la información relativa a las autopartes que proyectan incorporar con suficiente anticipación a la fecha de lanzamiento.

Artículo 10. Autorizaciones y control de las ensambladoras de aviones. Las autorizaciones y el control de las ensambladoras de los aviones señalados en la partida 9807 del Arancel de Aduanas se hará en coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

Articulo 11. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 1343 de 1994 y cualquiera otra norma que le sea contraria.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 7 de julio de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Desarrollo Económico, Carlos Julio Gaitán González.



# Decreto número 1253 de 1998 (julio 7)

por el cual se adoptan medidas respecto de las importaciones de arroz.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, conforme a lo previsto en las Leyes 8ª de 1973 y 7ª de 1991, oído el Consejo Superior de Comercio Exterior, y

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto 2439 de 1994, las importaciones de arroz originario y proveniente de países diferentes a los miembros del Acuerdo de Cartagena y Chile, deben obtener el visto bueno previo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;

Que el artículo 102 del Acuerdo de Cartagena, aprobado por la Ley 8ª de 1973, faculta a los países miembros para aplicar a los productos incorporados a la lista que determine la Comisión, en forma no discriminatoria, medidas destinadas a limitar las importaciones a lo necesario para cubrir los déficit de producción interna y nivelar los precios del producto importado a los del producto nacional;

Que la Decisión 371 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena incluye el arroz en la lista de los productos agropecuarios para efectos de la aplicación de las medidas previstas en el artículo 102 del Acuerdo de Cartagena;

Que la producción de arroz y los inventarios existentes de este producto en el país, permiten abastecer suficientemente las necesidades del mercado interno y que el precio del producto importado es inferior al del arroz nacional;

Que el Consejo Superior de Comercio Exterior en su sesión del 5 de junio de 1998, adoptó la decisión de someter a visto bueno previo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural las importaciones de arroz originarias y provenientes de Perú,

#### DECRETA:

Artículo 1. La importación de arroz clasificado por las subpartidas arancelarias 10.06.10.90.00, 10.06.20.00.00, 10.06.30.00 y 10.06.40.00.00, originario y proveniente de Perú, requiere visto bueno previo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 2. La importación de los productos a que se refiere el artículo anterior será registrada por el INCO-MEX, previo visto bueno otorgado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Los registros de importación presentados ante el INCO-MEX que no hayan sido utilizados a la fecha de la vigencia del presente decreto, deberán contar con el visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural aquí señalado. Luego de la obtención del respectivo visto bueno se deberá presentar la modificación del correspondiente registro ante el INCOMEX.

Artículo 3. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural señalará las condiciones bajo las cuales se otorgará el visto bueno de que trata el artículo anterior, atendiendo las políticas que sobre el sector agropecuario hayan recomendado el Consejo Nacional de Política Económica y Social y el Consejo Superior de Comercio Exterior.

Artículo 4. Comuníquese a la Secretaría General de la Comunidad Andina, por intermedio del Ministerio de Comercio Exterior, la medida adoptada mediante el presente decreto, acompañando un informe sobre las razones en que se fundó su expedición.

Artículo 5. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y hasta el 31 de mayo de 1999 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 7 de julio de 1998.

Publiquese y cúmplase.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, Antonio Eduardo Gómez Merlano. El Ministro de Desarrollo Económico encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Comercio Exterior,

Carlos Julio Gaitán.



Decreto número 1255 de 1998 (julio 7)

por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 547 de 1995.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, conforme a lo previsto en las Leyes 6ª de 1971 y 7ª de 1991,

#### CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 547 de 1995 se establecieron la metodología y los criterios objetivos para la determinación del Sistema Andino de Franjas de Precios, de conformidad con lo previsto en la decisión 371 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena;

Que es necesario introducir algunas modificaciones a la reglamentación doméstica del Sistema Andino de Franjas de Precios,

#### DECRETA:

Artículo 1. Modificar los numerales 4 y 6 del artículo 6 del Decreto 547 de 1995 en el sentido de excluir la subpartida arancelaria 10.01.90.20.10 de la franja del maíz amarillo e incluirla en la franja del trigo.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase,

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 7 de julio de 1998

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Antonio José Urdinola.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, Antonio Eduardo Gómez Merlano.

El Ministro de Desarrollo Económico, Carlos Julio Gaitán.

El Ministro de Desarrollo Económico, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Comercio Exterior,

Carlos Julio Gaitán.



Decreto número 1279 de 1998 (julio 8)

por el cual se modifica transitoriamente un gravamen arancelario.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, conforme a lo previsto en las Leyes 6ª de 1971 y 7ª de 1991, oído el Consejo Superior de Comercio Exterior.

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 97 del Acuerdo de Cartagena faculta a los Países Miembros de la Comunidad Andina a diferir la aplicación del Arancel Externo Común, para atender insuficiencias transitorias de oferta que afecten a cualquier país miembro. Que el artículo 4 de la Decisión 370 permite suspender transitoriamente la aplicación del AEC, reduciéndolo hasta el 5%, para el caso de materias primas y bienes de capital, previa consulta entre las partes y la junta;

Que Venezuela, único productor de la subregión de la banda de acero laminada en caliente de la subpartida arancelaria 7208.39.00.90 no está en capacidad de abastecer los requerimientos del mercado colombiano;

Que Colombia al tener que importar las bandas de acero laminadas en caliente de terceros países y pagar un arancel de 10%, se sitúa en condiciones no competitivas en el mercado nacional del bien final, los laminados en frío, frente a su principal competidor, Venezuela, que no tiene que importar la materia prima pues allí mismo se produce;

Que la Secretaría General de la Comunidad Andina mediante Resolución 052 del 30 de enero de 1998, previa comprobación de la insuficiencia de oferta subregional, autorizó al Gobierno de Colombia a diferir el AEC hasta el 5% para importar 51.900 toneladas de bandas de acero laminadas en caliente, de la subpartida arancelaria 7208.39.00, por un período de seis meses, esto es, hasta el 4 de agosto de 1998,

#### DECRETA:

Artículo 1. Reducir el gravamen arancelario a 5% para la importación de 51.900 toneladas de bandas de acero laminadas en caliente de la subpartida arancelaria 7208.39.00.90.

Artículo 2. El Instituto Colombiano de Comercio Exterior (INCOMEX) establecerá el procedimiento para autorizar los registros de las importaciones que se acojan a lo dispuesto en el artículo 1 de este decreto y llevará el control correspondiente.

Artículo 3. Para utilizar el tratamiento arancelario señalado, los importadores entregarán a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) además de los documentos exigidos por las disposiciones vigentes, el Registro de Importación expedido por el INCOMEX, en el cual conste que la importación se sujeta a lo establecido en este decreto.

Artículo 4. A las importaciones del producto comprendido en la subpartida 7208.39.00.90 que se efectúen sin sujeción a lo señalado en los artículos anteriores de este decreto, se les aplicará el nivel arancelario establecido en el Decreto 2317 de 1995.

Artículo 5. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y hasta el 4 de agosto de 1998, fecha en la cual regirá el nivel arancelario señalado en el Decreto 2317 de 1995.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 8 de julio de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio José Urdinola.

El Ministro de Comercio Exterior.

Carlos Ronderos Torres.



Decreto número 1309 de 1998 (julio 13)

por el cual se introducen algunas modificaciones en el Arancel de Aduanas.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, conforme a lo previsto en las Leyes 6ª de 1971 y 7ª de 1991, oído el Consejo Superior de Comercio Exterior,

#### DECRETA:

Artículo 1. Fijar los siguientes gravámenes a las subpartidas del Arancel de Aduanas que a continuación se indican:

Subpartida	Grav. (%)
3204.15.10.00	0
3204.15.90.00	0
3204.16.00.00	0
5504.10.00.00	0

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 13 de julio de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Antonio José Urdinola.

El Ministro de Comercio Exterior, Carlos Ronderos Torres.



Decreto número 1310 de 1998 (julio 13)

por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1956 de agosto 4 de 1997.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, la Ley 49 de 1990 y la Ley 3ª de 1991,

#### DECRETA:

#### CAPITULO I

Del subsidio familiar de vivienda a cargo de las cajas de compensación familiar

Artículo 1. El artículo 13 del Capítulo III del Decreto 1956 de 1997 de la aplicación de los recursos de

los fondos para el subsidio familiar de vivienda quedará así:

Artículo 13. Unidad de Caja para la administración de los recursos del Fondo para el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social. Con el propósito de contribuir a la generación de oferta de vivienda de interés social, las cajas de compensación familiar con los recursos de los fondos para Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social, podrán promocionar proyectos de vivienda de interés social, siempre y cuando se garantice el pago mensual del Subsidio Familiar de Vivienda contemplados en el plan anual de ejecución presentado conforme a lo ordenado en el artículo 11 de este decreto.

En todo caso, los recursos de los fondos para Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social que se destinen a promoción deberán ser reintegrados con sus rendimientos al Fondo dentro de los siguientes plazos: veinticuatro (24) meses en el caso de financiación, desarrollo o adquisición de proyectos en ejecución, y treinta y seis (36) meses para el caso de adquisición de terrenos para la construcción de vivienda de interés social.

No obstante lo dispuesto en este artículo, la Superintendencia de Subsidio Familiar previo concepto del Ministerio de Desarrollo Económico podrá autorizar solicitudes de prórroga de los plazos señalados en el presente artículo, siempre y cuando medie una justa causa y que la caja solicitante acredite además que, en el desarrollo del proyecto tomó todas las medidas necesarias para cumplir con el plazo inicialmente fijado.

Artículo 2. El artículo 15 del Capítulo III del Decreto 1956 del 4 de agosto de 1997 de la aplicación de los recursos de los fondos para el Subsidio Familiar de Vivienda quedará así:

Artículo 15. Autorización de recursos para promoción de oferta. La Superintendencia del Subsidio Familiar, conjuntamente con el Ministerio de Desarrollo Económico, autorizarán los montos de recursos del Fondo para el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social con destino a la promoción de oferta teniendo en cuenta la correspondencia técnica y financiera de los proyectos con el estudio de demanda y con el flujo de recursos definidos en el Plan Anual de Ejecución.

En el respectivo acto administrativo de autorización de uso de los recursos de promoción emitido por la Superintendencia del Subsidio Familiar, señalarán entre otros aspectos:

- a) El plazo de ejecución del proyecto;
- b) Las fechas de desembolso de los recursos;
- c) La fecha de reintegro de los recursos;
- d) El monto de los recursos aprobados;
- e) El nombre y el tipo de proyecto;
- f) En el caso de construcción de vivienda nueva o adquisición de proyectos de vivienda usada se deberá adicionar el número de soluciones, el valor de venta de las soluciones, la disponibilidad de servicios públicos y el número y fecha de la licencia de construcción;
- g) Tratándose de compra de terrenos se deberá adicionar la disponibilidad de servicios públicos.

Parágrafo 1. En todos estos casos, las cajas de compensación deberán informar al Ministerio de Desarrollo Económico y a la Superintendencia de Subsidio Familiar sobre la forma como se invertirán los recursos que se destinen para promoción y establecer los beneficios que obtendrán los hogares subsidiados que accedan a las soluciones de Vivienda de Interés Social promocionadas por la respectiva caja.

Parágrafo 2. A las Cajas de Compensación Familiar que no reintegren los recursos destinados a la promoción de oferta en los plazos inicialmente establecidos o en las prórrogas concedidas conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de este decreto, no se les podrá autorizar nuevos recursos para promoción de oferta mientras no reintegren los recursos correspondientes.

Parágrafo 3. Para efectos de mantener los recursos del Fondo para el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social, las cajas de Compensación Familiar deberán efectuar el reintegro de los recursos al FOVIS, aprobados en promoción de oferta con anterioridad a la expedición del Decreto 1169 de 1996, en los plazos y condiciones establecidos conforme a las normas vigentes en que fueron aprobados.

Artículo 3. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Publiquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 13 de julio de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Antonio José Urdinola Uribe.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Carlos Bula Camacho.

El Ministro de Desarrollo Económico, Carlos Julio Gaitán González.



# Decreto número 1311 de 1998 (julio 13)

por el cual se reglamenta el literal g) del artículo 11 de la Ley 373 de 1997.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 22 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, y de conformidad con la Ley 373 de 1997, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Constitución Nacional establece que es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional:

Que la Ley 373 de 1997 obliga a la ejecución de programas de uso eficiente y ahorro de agua;

Que el literal g) del artículo 11 de la Ley 373 de 1997 establece la obligación, a cargo de todas las entidades

usuarias del recurso hídrico, de suministrar información relacionada con el caudal consumido por los usuarios del sistema;

Que es preciso que el Ministerio de Desarrollo efectúe un seguimiento periódico a todas las entidades usuarias del recurso hídrico sobre la evolución de los consumos de agua potable de los usuarios, para definir las políticas de ahorro de agua,

#### DECRETA:

Artículo 1. Las empresas de Servicios Públicos Domiciliarios que prestan el servicio de suministro de agua potable deberán presentar, cada cuatro (4) meses, al Ministerio de Desarrollo Económico, toda la información relacionada con los consumos mensuales de agua facturada, por estratos y por uso, según el correspondiente ciclo de facturación de la entidad.

Artículo 2. El primer envío de la información a que alude el artículo anterior se deberá presentar al Ministerio de Desarrollo Económico dentro de los sesenta (60) días siguientes a la vigencia del presente decreto, y comprenderá los meses de enero a abril de 1998.

Artículo 3. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 13 de julio de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Desarrollo Económico,

Carlos Julio Gaitán González.



Decreto número 1315 de 1998 (julio 13)

por el cual se regulan las condiciones financieras de las operaciones de redescuento de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (FINDETER), con destino a las obras y actividades señaladas en el numeral 2 del artículo 268 de Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las otorgadas por el literal b) del numeral 3 del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

#### DECRETA:

Artículo 1. Las condiciones financieras de las operaciones que redescuente la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. (FINDETER) a los establecimientos de crédito y las entidades descentralizadas de los entes territoriales cuyo objeto sea la financiación de las obras y actividades señaladas en el numeral 2 del artículo 268 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que adicionen el objeto social de la Financiera, se determinarán de acuerdo con los reglamentos de crédito que dicte su Junta Directiva, y en todo caso, con sujeción a las normas legales vigentes.

Artículo 2. Las condiciones financieras de las operaciones de redescuento, que por la facultad otorgada en el presente decreto, sean expedidas por la Junta Directiva de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. (FINDETER) deberán ser motivadas y justificadas, así como realizadas en condiciones de mercado, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del literal b) del numeral 3 del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 3. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean

contrarias, en especial la Resolución 43 de 1990 de la Junta Monetaria y el Decreto 2802 de 1994.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 13 de julio de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Antonio J. Urdinola.



# Decreto número 1316 de 1998 (julio 13)

por el cual se determina el otorgamiento de garantías para respaldar operaciones con derivados y transferencias temporales de valores.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los literales b), c) y d) del artículo 48 y el artículo 49 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

#### DECRETA:

Artículo 1. Las garantías que otorguen los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento comercial para respaldar operaciones con derivados, transferencias temporales de valores y operaciones asimiladas que ellos celebren, deberán consistir en depósitos de dinero o en valores que se encuentren en depósitos centrales de valores administrados por sociedades autorizadas para tal fin o por el Banco de la República.

Cuando quiera que las operaciones de que trata el presente artículo se realicen a través de bolsas, se ajustarán a lo dispuesto en las normas que regulan la actividad de éstas últimas.

Parágrafo 1. El total de las garantías sobre operaciones con derivados y transferencias temporales de valores en moneda legal otorgadas por los establecimientos bancarios, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento comercial sólo podrá comprender hasta el cinco por ciento (5%) del patrimonio técnico de las mencionadas entidades.

Parágrafo 2. Las garantías para participar en la celebración de operaciones con derivados y transferencias temporales de valores en moneda extranjera, deberán sujetarse a las disposiciones cambiarias correspondientes.

Artículo 2. El artículo 11 del Decreto 673 de 1994 quedará así:

"Ponderaciones especiales. Las siguientes clases de activos se ponderarán de acuerdo con las normas especiales que se indican a continuación:

a) Los bienes entregados en arrendamiento financiero o leasing se clasificarán dentro de la categoría IV por el ochenta por ciento (80%) de su valor, salvo en el caso del leasing inmobiliario para vivienda, evento en el cual ponderarán por el cincuenta por ciento (50%).

Los activos en arrendamiento común se computarán por su valor:

b) Las operaciones con derivados que cuenten con garantía, computarán por el ochenta por ciento (80%)".

Artículo 3. El artículo 6 del Decreto 2360 de 1993 quedará así:

"Operaciones computables. Para los efectos de este decreto, se computarán dentro del cupo individual de crédito, además de las operaciones de mutuo o préstamo de dinero, la aceptación de letras, el otorgamiento de avales y demás garantías, la apertura de crédito, los préstamos de cualquier clase, la apertura de cartas de crédito, la compra de cartera con pacto de retroventa, la compra de títulos con pacto de retroventa, los descuentos, las operaciones con derivados, las transferencias temporales de valores y demás operaciones activas de crédito de los establecimientos de crédito. Sin embargo, las garantías otorgadas por los establecimientos de crédito, distintas de aquellas que respalden operaciones con derivados, transferencias temporales de valores y las que aseguren el pago de títulos valores, se computarán para el cumplimiento de los cupos individuales de crédito solamente por el cincuenta por ciento (50%) de su valor, siempre y cuando no excedan respecto de un mismo deudor del cinco por ciento (5%) del patrimonio técnico de la institución acreedora.

Las operaciones de reporte activo computarán por el cincuenta por ciento (50%) de su valor, siempre y cuando se encuentren respaldadas con títulos emitidos o avalados por la Nación o por el Banco de la República, o emitidos para el cumplimiento de inversiones obligatorias o sustitutivas de encaje de instituciones financieras o aseguradoras".

Artículo 4. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 13 de julio de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Antonio J. Urdinola.



Decreto número 1324 de 1998 (julio 13)

por el cual se reglamenta la fortificación del azúcar con vitamina A y se establecen las condiciones de comercialización, rotulado, vigilancia y control.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de la Ley 09 de 1979,

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley 09 de 1979, título V y el Decreto 1292 de 1994, el Ministerio de Salud debe formular las políticas y normas sobre el control de los factores de riesgo del consumo para su aplicación por parte del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), y las entidades territoriales;

Que en la Cumbre Mundial en favor de la infancia convocada por las Naciones Unidas en 1990, en la cual participaron 159 países entre ellos Colombia, se establecieron los compromisos de los países para erradicar las deficiencias de micronutrientes en sus poblaciones;

Que después de la Conferencia Internacional de Nutrición realizada en Roma en 1992, los representantes de varios países del mundo incluyendo a Colombia, firmaron la declaración Mundial y el Plan de Acción de Nutrición en la cual se ratificó la determinación de eliminar el hambre y todas las formas de desnutrición;

Que el documento CONPES 2847 y las líneas de acción que conforman el Plan Nacional de Alimentación y Nutrición 1996-2005 fijan como una política la prevención y control de las deficiencias de micronutrientes, a través de la fortificación de alimentos de consumo básico.

Que la investigación sobre deficiencia de vitamina A en niños de uno a cinco años, realizada por el Instituto Nacional de Salud en 1996, mostró una deficiencia moderada en 14% de los niños y leve en 34% de ellos; Que el azúcar es uno de los alimentos básicos más importantes en la dieta colombiana y su fortificación con vitamina A fue recomendada en la investigación realizada por el Instituto Nacional de Salud;

Que es necesario reglamentar la fortificación del azúcar con vitamina A, la cual es deficiente en la dieta colombiana,

#### DECRETA:

Artículo 1. Campo de aplicación. Las disposiciones del presente reglamento se aplican al azúcar refinado, blanco directo especial, sulfitado y crudo que se comercializan en el territorio nacional para el consumo humano.

Artículo 2. Obligatoriedad de fortificación. Todo el azúcar que se comercialice en el territorio nacional para consumo humano deberá estar fortificado con vitamina A.

Parágrafo. La fortificación del azúcar con vitamina A no se aplica al azúcar destinado como materia prima en la fabricación de bebidas gaseosas.

Artículo 3. Para efectos de este decreto se establecen las siguientes definiciones:

Azúcar fortificada: es el azúcar al cual se le ha agregado la vitamina A en la cantidad especificada en la presente reglamentación.

- Fortificación: significa la adición de uno o más nutrientes esenciales a un alimento ya sea que esté(n) o no contenido(s) en el alimento, con el propósito de prevenir o corregir una deficiencia demostrada de uno o más nutrientes en la población o en grupos específicos de población.

Artículo 4. Requisitos. El azúcar que se comercialice en el territorio nacional, deberá estar adicionado o añadido con 8.25 miligramos de vitamina A (retinol) por kilogramo de azúcar.

El azúcar que se comercialice e importe en el país, deberá estar adicionado o añadido con 8.25 miligramos de vitamina A (retinol) por kilogramo de azúcar.

Artículo 5. Forma de adición de la vitamina A. La vitamina A a que hace referencia el artículo anterior, deberá ser adicionada en forma de una premezcla para facilitar el proceso de adición.

Artículo 6. Composición de la premezcla para fortificación. La premezcla para fortificación de azúcar con vitamina A, deberá tener la siguiente composición:

INGREDIENTES	% PESO	CANTIDAD (kg)
Azúcar	76.35	86.63
Vitamina A palmitato 75000 equivalentes de Retinol/gramo (250000 U.I./gramo) soluble en agua fría.	22.03	25.00
Antioxidante formado por	0.008	0.009
. n.l		

· Palmitato de ascorbilo: 25%

DL-a Tocoferol: 5%

INGREDIENTES	% PESO	CANTIDAD (kg)
Lecitina: 70%		
Aceite vegetal	1.60	1.82
Total	100.00	113.459

Parágrafo 1. La premezcla se añadirá al azúcar en una proporción de 0.5 kilogramos por 1.000 kilogramos de azúcar.

Parágrafo 2. La vitamina A palmitato y los componentes de la premezcla deberán cumplir con las especificaciones técnicas establecidas en el *Food Chemical Codex* (*FCC*) y las farmacopeas oficiales en Colombia.

Artículo 7. De las competencias técnicas. El Ministerio de Salud podrá modificar el tipo de vitamina A, los componentes, las formas químicas de los mismos y las cantidades de fortificación, de acuerdo con los avances de los conocimientos científicos y técnicos del tema.

Artículo 8. De la responsabilidad. La fortificación de azúcar con vitamina A es responsabilidad de los industriales fabricantes de azúcar. Así mismo, para la fabricación de productos alimenticios en los cuales se utilice esta materia prima, deberán elaborarse con azúcar fortificado según los requisitos establecidos en este decreto.

Artículo 9. Rotulado. El rótulo del envase o empaque del azúcar, además de las condiciones de rotulado señaladas en la Norma ICONTEC NTC 512-1, deberá contener en forma destacada la leyenda Azúcar fortificado con vitamina A con la declaración de la cantidad de vitamina A adicionada en miligramos por kilogramo (mg/Kg) de azúcar.

Artículo 10. Vigilancia y control. El control y la vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto para el azúcar fortificado y de la premezcla, estará a cargo del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) y las entidades territoriales competentes, quienes deberán elaborar un plan de cumplimiento mediante la toma de muestra de azúcar fortificado y de la premezcla para su análisis por parte del INVIMA.

Artículo 11. De la aplicación de las medidas sanitarias. Corresponde al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) y a las entidades territoriales o las autoridades sanitarias delegadas tomar las medidas sanitarias preventivas y de seguridad, adelantar los procedimientos y establecer las sanciones que se deriven del incumplimiento de las especificaciones que se señalan en el presente decreto, conforme a lo establecido en el Decreto 3075 de 1997 ó los que lo modifiquen, adicionen o sustituvan.

Artículo 12. Los industriales fabricantes de azúcar tendrán un plazo de 8 meses para dar cumplimiento a lo previsto en este decreto.

Artículo 13. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 13 de julio de 1998

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Salud.

Maria Teresa Forero de Saade.



Decreto número 1326 de 1998 (julio 13)

por el cual se reglamenta el artículo 2 de la Ley 336 del 20 de diciembre de 1996.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 2 literal e) de la Ley 105 de 1993 establece que la seguridad de las personas constituye una prioridad del sistema y del sector transporte;

Que el artículo 2 de la Ley 336 de 1996 por la cual se adopta el Estatuto Nacional del Transporte establece que la seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte,

#### DECRETA:

Artículo 1. En desarrollo del artículo 2 de la Ley 336 de 1996 y 2 literal e) de la Ley 105 de 1993, los gremios representativos del orden nacional del sector transporte terrestre automotor, podrán constituir fondos de seguridad y promoción para el transporte terrestre.

Artículo 2. Los fondos de seguridad y promoción para el transporte terrestre automotor podrán incluir en sus estatutos las siguientes estipulaciones:

- a) La participación en el Consejo Directivo de Delegados del Ministerio de Transporte, Policia Nacional, así como otros organismos de seguridad del Estado;
- b) Mecanismos vinculantes de estímulo y sanción para el pago de las cuotas o aportes que se definan;
- c) Régimen de recaudos y su destinación;
- d) Acciones, programas, proyectos e inversiones en materia de seguridad que beneficien al sector transportador terrestre del país;
- e) Campañas e inversiones para reducir la piratería terrestre con participación pública y privada en beneficio del sector transportador terrestre automotor.

Artículo 3. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte prestará toda la colaboración y apoyo a los participantes en los fondos de que trata el artículo 1.

Artículo 4. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 13 de julio de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Transporte,

Rodrigo Marín Bernal.



Decreto número 1348 de 1998 (julio 16)

por el cual se modifican los Decretos 741 de 1976, artículo 18 y 898 de 1983, artículo 4, en los que se establece la jurisdicción de las Cámaras de Comercio de Ibagué y El Espinal.

El Ministro del Interior de la República de Colombia, Delegatario de Funciones Presidenciales, mediante Decreto número 1298 de julio 10 de 1998, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 79 del Código de Comercio, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 830 del 26 de mayo de 1923, fue creada la Cámara de Comercio de Ibagué y que el Decreto 741 de 1976, le asignó jurisdicción sobre los municipios de Ibagué, Alpujarra, Alvarado, Anzoátegui, Ataco, Cajamarca, Chaparral, Coello, Coyaima, Dolores, Espinal, Flandes, Guamo, Icononzo, Melgar, Natagaima, Ortega, Piedras, Planadas, Prado, Purificación, Rioblanco, Roncesvalles, Rovira, Saldaña, San Antonio, San Luis, Santa Isabel, Suárez, Valle del San Juan y Venadillo en el departamento del Tolima;

Que mediante Decreto 898 de 1983, se creó la Cámara de Comercio de El Espinal segregada de la Cámara de Comercio de Ibagué y se le asignó jurisdicción sobre los municipios de Espinal, Alpujarra, Carmen de Apicalá, Coello, Cunday, Dolores, Flandes, Guamo, Icononzo, Melgar, Prado, Purificación, Saldaña, Suárez y Villarrica en el departamento del Tolima;

Que el Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de El Espinal solicitó la revisión de la jurisdicción de esa Cámara, por cuanto los municipios de Ataco, Chaparral, Ortega, Natagaima, Coyaima, Planadas, Rioblanco y San Luis que pertenecen a la jurisdicción de la Cámara de Comercio de Ibagué, por razones de continuidad geográfica, vías de comunicación y vínculos comerciales deben ser de la jurisdicción de la Cámara de Comercio de El Espinal;

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 79 del inciso 2 del Código de Comercio, corresponde al Gobierno Nacional determinar la jurisdicción de las Cámaras de Comercio teniendo en cuenta la continuidad geográfica y los vínculos comerciales de los municipios que agrupe;

Que teniendo en cuenta la continuidad geográfica, los medios de comunicación y los vínculos comerciales que agrupan los municipios de Ataco, Chaparral, Coyaima, Natagaima, Ortega, Rioblanco, Planadas y San Luis con la Cámara de Comercio de El Espinal, es conveniente asignar a esta Cámara, jurisdicción sobre dichos municipios,

#### DECRETA:

Artículo 1. El artículo 18 del Decreto 741 de 1976 quedará así: La jurisdicción de la Cámara de Comercio de Ibagué comprende los siguientes municipios: Ibagué, Alvarado, Anzoátegui, Cajamarca, Piedras, Roncesvalles, Rovira, San Antonio, Santa Isabel, Valle de San Juan y Venadillo en el Departamento del Tolima.

Artículo 2. El artículo 4 del Decreto 898 de 1983 quedará así: La jurisdicción de la Cámara de Comercio de El Espinal comprende los siguientes municipios: El Espinal, Alpujarra, Ataco, Carmen de Apicalá, Coello, Coyaima, Cunday, Chaparral, Dolores, Flandes, Guamo, Icononzo, Melgar, Natagaima, Ortega, Planadas, Prado, Purificación, Rioblanco, Saldaña, San Luis, Suárez y Villarrica en el departamento del Tolima.

Artículo 3. Ordénase a la Cámara de Comercio de Ibagué el traslado y entrega de documentación relacionada con el Registro Mercantil, de proponentes y de entidades sin ánimo de lucro de los municipios de Ataco, Chaparral, Coyaima, Natagaima, Ortega, Rioblanco, Planadas y San Luis a la Cámara de Comercio de El Espinal, en los términos previstos en la Resolución 1078 de 1986 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 4. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 16 de julio de 1998.

Alfonso López Caballero

El Secretario General del Ministerio de Desarrollo Económico, encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Desarrollo Económico,

Giovanni Antonio Ibla Fernández.



# Decreto número 1351 de 1998 (julio 16)

por el cual se amplían los plazos para la presentación de declaraciones tributarias correspondientes al impuesto de renta y complementarios y a la retención en la fuente de los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, en el departamento de Caquetá.

El Ministro del Interior de la República de Colombia delegatario de funciones presidenciales mediante Decreto 1298 del 10 de julio de 1998, en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial de las conferidas en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 579, 603, 800, 811 del Estatuto Tributario,

#### CONSIDERANDO:

Que el Decreto 3049 del 23 de diciembre de 1997, fijó los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente;

Que por motivos imprevistos, el sector bancario del departamento de Caquetá no ha prestado de manera normal el servicio de atención al público, afectando así la recepción de las declaraciones tributarias;

Que los plazos para declarar correspondientes al impuesto sobre la renta y complementarios - personas naturales y sucesiones ilíquidas del año gravable 1997, cuyos dos últimos dígitos del NIT se encuentran entre los números 36 y 50 inclusive y los correspondientes a retención en la fuente - mes de mayo de 1998, cuyo último dígito del NIT está entre los números 1 y 4 inclusive iniciaron el 17 de junio y terminaron el 19 de junio de 1998; Que se hace necesario ampliar los plazos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes a los períodos cuyos vencimientos se vieron o se ven afectados por el cierre del sector bancario en el departamento del Caquetá,

#### DECRETA:

Artículo 1. Ampliar los plazos establecidos en el Decreto 3049 del 23 de diciembre de 1997, a los declarantes afectados por el cierre del sector bancario en el departamento del Caquetá, para la presentación y pago de las declaraciones tributarias, correspondientes al impuesto sobre la renta y complementarios - personas naturales y sucesiones ilíquidas del año gravable 1997, cuyos dos últimos dígitos del NIT se encuentran entre los números 36 y 50 inclusive y los correspondientes a retención en la fuente - mes de mayo de 1998, cuyo último dígito del NIT está entre los números 1 y 4 inclusive.

Artículo 2. En el departamento de Caquetá, las declaraciones tributarias deberán presentarse en las entidades autorizadas para el recaudo de los impuestos nacionales, dentro de los siguientes plazos:

 Declaración del impuesto sobre la renta y complementarios - personas naturales, año gravable de 1997.

Personas naturales y sucesiones ilíquidas obligadas a declarar con excepción de las enumeradas en el artículo 4 del Decreto 3049 del 23 de diciembre de 1997, así como los bienes destinados a fines especiales en virtud de donaciones y asignaciones modales cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen personalmente.

El plazo para la presentación y pago, en una sola cuota por concepto del impuesto de renta y complementarios y el anticipo vence en las fechas que se indican a continuación, atendiendo a los dos últimos dígitos del NIT del declarante, así:

36 a 50: 17 de julio de 1998

 Declaración mensual de retención en la fuente, mes de mayo de 1998.

Los plazos para la presentación y pago de la declaración mensual de retención en la fuente correspondiente al mes de mayo de 1998, cuyo último dígito del NIT termina en los números 1 ó 2 y 3 ó 4 vence el día 17 de julio de 1998.

Artículo 3. Sin perjuicio de lo establecido en las normas anteriores, la presentación de las declaraciones de impuesto sobre la renta y complementarios, de ingresos y patrimonio, del impuesto sobre las ventas, de retenciones en la fuente, incluida la retención por el impuesto de timbre nacional y el impuesto sobre las ventas, se hará en los bancos y demás entidades autorizadas, ubicados en la jurisdicción de la administración local de impuestos de Florencia.

Artículo 4. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 16 de julio de 1998.

Alfonso López Caballero

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio J. Urdinola.



Decreto número 1356 de 1998 (julio 17)

por el cual se dictan normas para corporaciones financieras y compañías de financiamiento comercial.

El Ministro del Interior de la República de Colombia, delegatario de funciones presidenciales mediante Decreto 1298 del 10 de julio de 1998, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en el artículo 3 de la Ley 35 de 1993 incorporado en el artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

#### DECRETA:

Artículo 1. Las corporaciones financieras y las companías de financiamiento comercial quedan autorizadas para captar recursos a la vista o mediante la expedición de CDATS de cualquier clase de clientes, sin más requerimientos de capital mínimo que los establecidos para su funcionamiento por las disposiciones legales, a partir de la fecha en que cumplan con los requisitos y condiciones que al efecto se establezcan en las normas contables o de regulación prudencial necesarias para minimizar el riesgo generado por la diferencia en las condiciones financieras de los activos y pasivos de dichos establecimientos de crédito.

Parágrafo. Las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento comercial que vienen captando recursos a la vista o mediante la expedición de CDATS de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 2423 de 1993, pueden continuar realizando este tipo de operaciones. No obstante, una vez expedidas las normas contables o de regulación prudencial a que se refiere el presente artículo, deberán ajustarse a las mismas.

Artículo 2. El presente decreto rige desde su promulgación.

Comuniquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, a 17 de julio de 1998.

Alfonso López Caballero.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Antonio J. Urdinola.



# Decreto número 1359 de 1998 (julio 21)

por el cual se dictan
disposiciones sobre instituciones
de economía solidaria que
prestan servicios públicos
domiciliarios en forma
especializada o como actividad
principal.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las consagradas en los numerales 11 y 17 del artículo 189 de la Constitución Política, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 147 del Decreto-ley 2150 de 1995 elimina el control concurrente al establecer que las facultades de control y vigilancia por parte del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas no podrán ejercerse respecto de entidades y organismos cooperativos sujetos al control y vigilancia de otras superintendencias y el artículo 17 del Decreto Reglamentario 427 de 1996 asigna a estas últimas la salvaguarda de la naturaleza jurídica de las citadas entidades;

Que el parágrafo del artículo 17 del Decreto Reglamentario 427 de 1996 prescribe que el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas acordará con cada superintendencia las acciones que permitan a cada organismo cumplir sus funciones y ejercer sus competencias, así como prestar la colaboración de orden técnico que requieran las superintendencias;

Que el parágrafo primero del artículo 17 del Decreto 1688 de 1997, establece que el Presidente de la República, conforme a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 189 de la Constitución Política, determinará las competencias de las distintas Superintendencias para ejercer la inspección, control y vigilancia de los organismos cooperativos según su actividad principal o especializada, sin perjuicio de la colaboración de orden técnico que pueda prestar el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

#### DECRETA:

Artículo 1. De la competencia en el control y vigilancia. A más tardar el 27 de julio de 1998 la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios asumirá el control y vigilancia del objeto social y de la actividad cooperativa de las institucciones de economía solidaria que desarrollan en forma principal o especializada la prestación de servicios públicos domiciliarios.

Parágrafo 1. Para el desarrollo de la atribución contenida en el presente artículo la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tendrá las mismas facultades con que cuenta el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas o la entidad que lo reemplace con respecto a las entidades que están sometidas a su inspección, control y vigilancia.

Parágrafo 2. El Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios fijarán los criterios que permitan determinar cuándo "La prestación de servicios públicos domiciliarios" se constituye como actividad principal respecto de las entidades a que se refiere el presente decreto.

Artículo 2. Del apoyo técnico. El Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas o el organismo que lo reemplace prestará a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el apoyo técnico que requiera e igualmente realizará las gestiones necesarias para la entrega y traslado de los documentos que reposen en su archivo relativos a las entidades de que trata el artículo primero del presente decreto.

Artículo 3. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 21 de julio de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Desarrollo Económico,

Carlos Julio Gaitán González.

La Directora del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas (E.),

Gloria Cristina Franco Soto.



# Decreto número 1365 de 1998 (julio 21)

por el cual se reglamenta el artículo 5 de la Ley 310 del 6 de agosto de 1996.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 189, ordinal 11 de la Constitución Política y el inciso 5 del artículo 5 de la Ley 310 de 1996, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley 310 del 6 de agosto de 1996, modificó la Ley 86 de 1989, respecto al recaudo de la sobretasa a la gasolina motor en el Valle de Aburrá, la cual dispuso en el inciso 5 del artículo 5 lo siguiente: para implementar el recaudo de la sobretasa del impuesto a los combustibles, éste podrá efectuarse en las plantas de abastecimiento por los grandes distribuidores o por los distribuidores minoristas, el Gobierno reglamentará la materia,

#### DECRETA:

Artículo 1. La sobretasa al consumo del combustible automotor que se comercialice en el Valle de Aburrá, será recaudada por los distribuidores minoristas ubicados en dicha región, quienes deberán consignar dentro de los quince (15) primeros días de cada mes, los recaudos realizados en el mes anterior, a la cuenta que para tal fin destine la Dirección del Tesoro Nacional.

Artículo 2. Para efecto del recaudo de la sobretasa cuando se trate de los grandes consumidores o de las estaciones de servicio privadas, éste se efectuará a través de las plantas de abasto localizadas en el Valle de Aburrá, quienes deberán consignar dicho recaudo dentro de los quince (15) primeros días de cada mes, los realizados en el mes anterior, en la cuenta que para tal fin destine la Dirección del Tesoro Nacional.

Artículo 3. El control y vigilancia del recaudo será por cuenta de la Empresa de Transporte Masivo del Valle del Aburrá Ltda., y/o Metro de Medellín Ltda., sin perjuicio del control fiscal que le corresponde a la Contraloría Departamental.

Artículo 4. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 21 de julio de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Antonio José Urdinola Uribe.

El Ministro de Minas y Energía, Orlando Cabrales Martínez.



# Decreto número 1366 de 1998 (julio 21)

por el cual se aprueba una reforma estatutaria de La Previsora S. A., Compañía de Seguros.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los Decretos números 1050 y 3130 de 1968.

#### DECRETA:

Artículo 1. Apruébase la reforma estatutaria de La Previsora S. A., Compañía de Seguros, verificada en la reunión de Asamblea General Ordinaria de accionistas celebrada el 31 de marzo de 1998, según consta en el Acta número 049 y contenida en la Resolución 01 de 1998 cuyo texto es el siguiente:

#### RESOLUCION NUMERO 01 DE 1998

# por la cual se adopta una reforma estatutaria.

La Asamblea General de Accionistas de La Previsora S. A., Compañía de Seguros, en ejercicio de la facultad consagrada en el literal g) del artículo 34 de los Estatutos,

#### RESUELVE:

Artículo 1. Apruébese la siguiente reforma estatutaria:

El artículo 39 de los Estatutos Sociales quedará así:

Artículo 39. La Junta Directiva se compone de cinco (5) miembros y estará integrada así:

- a) El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado;
- b) El Director de la Caja Nacional de Previsión Social o su delegado;
- c) El Presidente del Banco del Estado o su delegado;
- d) Un representante del Instituto de Seguros Sociales o su delegado;
- e) Un delegado de la Asamblea General de Accionistas con su respectivo suplente.

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su aprobación.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los 31 días del mes de marzo de 1998.

(Fdo.) El Presidente,

Yaneth Rocio Mantilla

(Fdo.) El Secretario,

Germán Córdoba Ordóñez.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente las disposiciones que le sean contrarias.

Comuniquese, publiquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C. a 21 de julio de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Antonio J. Urdinola.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Pablo Ariel Olarte Casallas.



# Decreto número 1367 de 1998 (julio 21)

por el cual se autorizan los ramos de seguros que se pueden comercializar mediante el uso de la red de establecimientos de crédito prevista en el artículo 5 de la Ley 389 de 1997.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 189 numeral 11 de la Constitución Política de Colombia y 5 y 6 de la Ley 389 de 1997, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 5 de la Ley 389 de 1997 autorizó a las entidades aseguradoras, las sociedades de capitalización y a los intermediarios de seguros para utilizar, mediante contrato remunerado, la red de los establecimientos de crédito para la promoción y gestión de las operaciones autorizadas a la entidad usuaria de la red y bajo la responsabilidad de esta última:

Que el mencionado artículo estableció una nueva modalidad para el uso de la red de los establecimientos de crédito, al considerar que forman parte de ella, entre otros, las oficinas, los empleados y los sistemas de información de los establecimientos de crédito;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 389 se consideran idóneos para su comercialización a través de la red de los establecimientos de crédito aquellos ramos de seguros que cumplan con las características de universalidad, sencillez y estandarización, y que sean susceptibles de comercialización masiva por no exigir condiciones específicas en relación con las personas o intereses asegurables, según el caso, distintas de los principales elementos considerados para asumir los riesgos propios del amparo de la póliza;

Que el Gobierno Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado artículo, debe autorizar de manera general los ramos que cumplan con las características antes mencionadas,

#### DECRETA:

Artículo 1. Definiciones: Para los efectos previstos en el artículo 6 de la Ley 389 de 1997, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- Universalidad. Es la característica consistente en que las pólizas de los ramos de seguros autorizados en este decreto, deben proteger intereses asegurables y riesgos comunes a todas las personas naturales.
- Sencillez Es la característica consistente en que las pólizas de los ramos de seguros autorizados, sean de fácil comprensión y manejo para las personas naturales.
- 3. Estandarización. Es la característica consistente en que el texto de las pólizas de los ramos de seguros autorizados, sean iguales para todas las personas naturales según la clase de interés que se proteja y por lo tanto, no exijan condiciones específicas ni tratamientos diferenciales a los asegurados.
- 4. Comercialización masiva. Es la distribución de las pólizas de los ramos autorizados a través de la red de los establecimientos de crédito, siempre que cumpla con las condiciones o requisitos antes señalados.

Artículo 2. Ramos de seguros. Se consideran idóneos para ser comercializados mediante la red de los establecimientos de crédito, los siguientes ramos siempre y

cuando las pólizas cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 1 del presente decreto.

- Seguro obligatorio de accidentes de tránsito.
- Integral Familiar (multirriesgo familiar o multirriesgo residencial).
- Multirriesgo personal.
- Seguro de automóviles.
- Seguro de exequias.
- Accidentes personales.
- Seguro de desempleo.
- Seguro educativo.
- Vida individual.
- Seguro de pensiones voluntarios.
- Seguro de salud.

Se entienden autorizadas todas aquellas operaciones de recaudo, recepción, pago, transferencia, entrega de dinero. Adicionalmente, la entrega y recepción de solicitudes, documentos, informes, boletines, certificados y en general toda aquella información relacionada con el uso de la red.

Parágrafo 1. Irrevocabilidad. En la realización del contrato de seguro, adquirido a través de la red de establecimientos de crédito, no se podrán exigir condiciones previas para el inicio del amparo de la póliza o para la subsistencia de la misma. De la misma manera, las condiciones del mismo no podrán ser modificadas unilateralmente por la compañía aseguradora.

Parágrafo 2. Condiciones especiales. Para el ramo de automóviles no podrán exigirse requisitos o condiciones específicas de ninguna naturaleza, tales como la revisión o el avalúo del automotor como condición previa al inicio del amparo de la póliza o para la subsistencia de la cobertura.

Para el ramo de accidentes personales, se podrán comercializar los seguros que ofrezcan coberturas adicionales a las obligatorias establecidas en el Libro Tercero de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1295 de 1994.

Para el ramo de seguros de salud se podrán comercializar a través de la red de establecimientos de crédito, los seguros que se ajusten a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 806 de 1998.

Artículo 3. Condiciones para la utilización de la red. La red de los establecimientos de crédito a que hace referencia el presente decreto podrá utilizarse para la promoción y gestión de las operaciones autorizadas exclusivamente a las entidades aseguradoras, las sociedades capitalizadoras y los intermediarios de seguros, de acuerdo con las condiciones señaladas en el presente decreto y bajo términos contractuales que no impliquen delegación de profesionalidad o que el establecimiento de crédito desarrolle actividades para las cuales no está legalmente habilitado. De conformidad con el artículo 5 de la Ley 389 de 1997, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- a) La celebración de un contrato de uso de red remunerado entre el establecimiento de crédito y el usuario de la red, en el cual se deberán detallar las condiciones mínimas en las que será ejecutado el contrato, precisando las condiciones en que habrán de trasladarse los dineros recaudados por el establecimiento de crédito a las entidades usuarias de la red;
- b) La capacitación, por parte de la entidad usuaria de la red, de las personas que en virtud del contrato de uso de red deban cumplir con el objeto del contrato;
- c) La adopción de las medidas necesarias para que el público identifique claramente que la entidad usuaria de la red es una persona jurídica distinta y autónoma del establecimiento de crédito cuya red se utiliza;
- d) Deberá indicarse que las obligaciones del establecimiento de crédito, en desarrollo del contrato de uso de red, se limitan al correcto cumplimiento de las instrucciones debidamente impartidas por la entidad usuaria.
   Para el efecto, en todo documento se indicará que el establecimiento de crédito actúa bajo la exclusiva responsabilidad de la entidad usuaria de la red, de tal manera que sus obligaciones se limitan al correcto cumplimiento de las funciones delegadas expresamente en el respectivo contrato;

 e) El servicio deberá ser remunerado y obedecer a una tarifa acorde con las prestaciones que surjan con ocasión del contrato de uso de red.

Artículo 4. Contratos de uso de red y productos que se comercializarán. El texto de los contratos que celebren las entidades usuarias de la red y los establecimientos de crédito, deberá remítirse a la Superintendencia Bancaria con treinta (30) días hábiles de antelación a la celebración de los mismos. Las entidades usuarias de la red, deberán enviar a la Superintendencia Bancaria, previamente a su utilización, las pólizas de seguros que se comercializarán a través de la red de los establecimientos de crédito, en los términos del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Para el caso de las pólizas de los ramos autorizados que se desee comercializar a través de la red de establecimientos de crédito y se encuentren a disposición de la Superintendencia Bancaria, la entidad sólo deberá informar de su utilización.

Artículo 5. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 21 de julio de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Antonio J. Urdinola.



Decreto número 1368 de 1998 (julio 21)

por el cual se modifica el Decreto 1552 de 1995 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Nacional,

#### DECRETA:

Artículo 1. La Unidad Especial de que trata el artículo 1 del Decreto 1552 de 1995, se denominará, a partir de la vigencia del presente decreto, Unidad Especial para la Prevención de Lavado de Activos y dependerá directamente del despacho del Superintendente Bancario.

Artículo 2. El artículo 2 del Decreto 1552 de 1995, quedará así:

Las funciones de la Unidad Especial para la Prevención de Lavado de Activos son las siguientes:

- a) Velar, en coordinación con las áreas de supervisión, porque las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria adopten y apliquen las medidas de control tendiente a evitar operaciones que permitan el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento de dinero u otros bienes, provenientes de actividades delictivas;
- b) Proyectar los instructivos externos y de carácter general, necesarios para que se adecuen y fortalezcan los mecanismos de control que las entidades vigiladas deben adoptar para evitar que sean utilizados para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas, de conformidad con lo establecido en el Capítulo XVI parte Tercera del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;
- c) Diseñar medidas de inspección y vigilancia que permitan una cabal supervisión a los mecanismos de control para la prevención del lavado de activos que deben desarrollar las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria:
- d) Asistir a las áreas de supervisión y a las divisiones de inspección de las diferentes áreas en el diseño de los planes de visita a las entidades vigiladas así como en la formulación de observaciones cuando quiera que en desarrollo de las mismas se encuentre que los mecanismos de control adoptados por las entidades vigiladas no son suficientes:
- e) Verificar el cumplimiento que den las entidades en relación con el envío a la Superintendencia Bancaria de los documentos que la ley señale en relación con la prevención del lavado de activos:

- f) Hacer recomendaciones al Superintendente Bancario para que se propongan al Gobierno Nacional las medidas que se adopten, en ejercicio de las facultades previstas en el literal e) del numeral 2 del artículo 102 y en el artículo 106 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;
- g) Hacer recomendaciones al Superintendente Bancario para la adopción de los instructivos necesarios, tendientes a obtener el cumplimiento de las disposiciones legales sobre prevención de lavado de activos;
- h) Asistir a las divisiones de quejas de las áreas de supervisión en el trámite de las reclamaciones o quejas que se presenten contra las entidades vigiladas, relacionadas con la indebida aplicación de las regulaciones en materia de prevención de lavado de activos;
- i) Atender las consultas que se presente sobre asuntos relacionados con la prevención de lavado de activos;
- j) Coordinar con los organismos nacionales y extranjeros y bajo la dirección del Superintendente Bancario, las actuaciones que resulten necesarias para garantizar la prevención de actividades de lavado en las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria;
- k) Asistir a las áreas de supervisión, presentando observaciones acerca de las conclusiones de los informes de visita de inspección y de los proyectos de resolución de sanción en relación con los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico Financiero;
- 1) Capacitar al personal de la Superintendencia Bancaria;
- m) Capacitar al personal de los organismos del Estado y de las entidades vigiladas en el tema de lavado de activos, cuando éstas así lo soliciten;
- n) Servir de interlocutor interinstitucional con todas las dependencias existentes y las que en el futuro se creen, cuya función esté relacionada con el lavado de activos;
- o) Las demás que el Superintendente Bancario determine.

Artículo 3. Las diferentes áreas de supervisión, cumplirán las funciones de supervisión y prevención en lo que hace a las operaciones de que tratan los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero que no estén atribuidas al Superintendente Bancario. Corresponde a los Superintendentes delegados imponer a las instituciones vigiladas de su Area de Supervisión, a los directores, gerentes, revisor fiscal o empleados de las mismas, previas explicaciones de acuerdo con el procedimiento aplicable, las medidas o sanciones que sean pertinentes, por infracción a las leyes, a los estatutos y a cualquier otra norma legal sobre prevención de actividades delictivas, así como por inobservancia de las órdenes impartidas por la Superintendencia Bancaria en esta materia.

Artículo 4. El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación, modifica los artículos primero y segundo del Decreto 1552 de 1995 y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 21 de julio de 1998

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Antonio J. Urdinola.

El Director Departamento Administrativo de la Función Pública.

Pablo Ariel Olarte Casallas.



# Decreto número 1417 de 1998 (julio 24)

por el cual se modifica el Decreto 008 de enero 11 de 1971.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las pautas señaladas en las Leyes 6ª de 1971 y 7ª de 1991,

#### DECRETA:

Artículo 1. Modificase el artículo 5 del Decreto 008 de enero 11 de 1971, el cual quedará así:

"Artículo 5. Los cigarrillos que se importen al país continuarán sujetos a los siguientes requisitos:

- a) Las cajetillas o paquetes llevarán impreso el nombre de Colombia en tipo legible, y en letra visible el nombre del importador y de su residencia;
- b) Estas leyendas o palabras deberán ser litografiadas por la respectiva fábrica y no podrán ser estampadas separadamente del producto o por cualquier otro medio de impresión posterior a su elaboración".

Artículo 2. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 24 de julio de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro del Hacienda y Crédito Público,

Antonio J. Urdinola.

El Ministro de Comercio Exterior,

Carlos Ronderos.



# Decreto número 1420 de 1998 (julio 24)

por el cual se reglamentan parcialmente el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989, el artículo 27del Decreto-ley 2150 de 1995, los artículos 56, 61, 62, 67, 75, 76, 77, 80, 82, 84 y 87 de la Ley 388 de 1997 y, el artículo 11 del Decreto-ley 151 de 1998, que bacen referencia al tema de avalúos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 61 de la Ley 388 de 1997.

#### DECRETA:

#### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en el presente decreto tienen por objeto señalar las normas, procedimientos, parámetros y criterios para la elaboración de los avalúos por los cuales se determinará el valor comercial de los bienes inmuebles, para la ejecución de los siguientes eventos, entre otros:

- 1. Adquisición de inmuebles por enajenación forzosa.
- 2. Adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria.
- Adquisición de inmuebles a través del proceso de expropiación por vía judicial.
- Adquisición de inmuebles a través del proceso de expropiación por vía administrativa.
- 5. Determinación del efecto de plusvalía.

- Determinación del monto de la compensación en tratamientos de conservación.
- Pago de la participación en plusvalía por transferencia de una porción del predio objeto de la misma.
- Determinación de la compensación por afectación por obra pública en los términos que señala el artículo 37 de la Ley 9<sup>a</sup> de 1989.
- Artículo 2. Se entiende por valor comercial de un inmueble el precio más probable por el cual éste se transaría en un mercado donde el comprador y el vendedor actuarían libremente, con el conocimiento de las condiciones físicas y jurídicas que afectan el bien.
- Artículo 3. La determinación del valor comercial de los inmuebles la harán, a través de un avalúo, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o las personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas por las lonjas de propiedad raíz del lugar donde se ubiquen los bienes objeto de la valoración.
- Artículo 4. La valoración comercial de los inmuebles podrá ser solicitada por las entidades que facultan las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997 y por las demás que las modifiquen y los decretos que las desarrollen para realizar los eventos descritos en el artículo 1 de este decreto.
- Artículo 5. Para efectos de la aplicación del inciso segundo del numeral 3 del artículo 56 de la Ley 388 de 1997, cuando el avalúo catastral vigente sea resultado de una petición de estimación, según el artículo 13 de la Ley 14 de 1983 o de un autoavalúo en los términos del artículo 14 de la Ley 44 de 1990, deberá tener más de un año de vigencia en el respectivo catastro.

Artículo 6. Como zona o subzona geoeconómica homogénea se entiende el espacio que tiene características físicas y económicas similares, en cuanto a:

- 1. Topografia.
- 2. Normas urbanísticas.
- Servicios públicos domiciliarios.
- 4. Redes de infraestructura vial.
- 5. Tipología de las construcciones.

- 6. Valor por unidad de área de terreno.
- Areas morfológicas homogéneas.
- 8. La estratificación socioeconómica.

Parágrafo 1. Para efectos de la determinación de la compensación de que trata el Decreto-ley 151 de 1998, para el cálculo del reparto equitativo de cargas y beneficios y para la delimitación de las unidades de actuación urbanística, se entienden como áreas morfológicas homogéneas las zonas que tienen características análogas en cuanto a tipologias de terreno, edificación o construcción, usos e índices derivados de su trama urbana original.

Parágrafo 2. En desarrollo del presente decreto, podrán tomarse como referencia las zonas homogéneas físicas elaboradas por las autoridades catastrales en sus procesos de formación catastral o de actualización de la formación catastral.

Artículo 7. Los municipios o distritos que antes de adoptar el Plan de Ordenamiento Territorial de que trata la Ley 388 de 1997 no tuviesen reglamentado el uso del suelo, el potencial de edificación será el predominante en la zona geoeconómica homogénea o en la zona homogénea física previstas en el artículo 6 del presente decreto, al 24 de julio de 1997.

#### CAPITULO SEGUNDO

### De las personas naturales o jurídicas que realizan avalúos y de las lonjas de propiedad raíz

Artículo 8. Las personas naturales o jurídicas de carácter privado que realicen avalúos en desarrollo del presente decreto, deberán estar registradas y autorizadas por una lonja de propiedad raíz domiciliada en el municipio o distrito donde se encuentre el bien objeto de la valoración.

Artículo 9. Se entiende por lonja de propiedad raíz las asociaciones o colegios que agrupan a profesionales en finca raíz, peritazgo y avalúo de inmuebles.

Artículo 10. Las lonjas de propiedad raíz interesadas en que los avaluadores que tiene afiliados realicen los avalúos a los que se refiere el presente decreto, elaborarán un sistema de registro y de acreditación de los avaluadores. El registro que llevará cada lonja de sus avaluadores deberá tener un reglamento que incluirá, entre otros, los mecanismos de admisión de los avaluadores, los derechos y deberes de estos, el sistema de reparto de las solicitudes de avalúo, el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y prohíbiciones de los avaluadores, las instancias de control y el régimen sancionatorio.

Artículo 11. La entidad privada a la cual se le solicite el avalúo y la persona que lo adelante, serán solidariamente responsables por el avalúo realizado de conformidad con la ley.

#### CAPITULO TERCERO

#### Procedimiento para la elaboración y controversia de los avalúos

Artículo 12. La entidad o persona solicitante podrá solicitar la elaboración del avalúo a una de las siguientes entidades:

- 1. Las lonjas o lonja de propiedad raíz con domicilio en el municipio o distrito donde se encuentren ubicados el o los inmuebles objeto de avalúo, la cual designará para el efecto uno de los peritos privados o avaluadores que se encuentren registrados y autorizados por ella.
- El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, quien podrá hacer avalúos de los inmuebles que se encuentren ubicados en el territorio de su jurisdicción.

Parágrafo. Dentro del término de la vigencia del avalúo, no se podrá solicitar el mismo avalúo a otra entidad autorizada, salvo cuando haya vencido el plazo legal para elaborar el avalúo contratado.

Artículo 13. La solicitud de realización de los avalúos de que trata el presente decreto deberá presentarse por la entidad interesada en forma escrita, firmada por el representante legal o su delegado legalmente autorizado, señalando el motivo del avalúo y entregado a la entidad encargada los siguientes documentos:

- Identificación del inmueble o inmuebles, por su dirección y descripción de linderos.
- 2. Copia de la cédula catastral, siempre que exista.

- Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del avalúo, cuya fecha de expedición no sea anterior en más de tres (3) meses a la fecha de la solicitud.
- Copia del plano del predio o predios, con indicación de las áreas del terreno, de las construcciones o mejoras del inmueble motivo de avalúo, según el caso.
- Copia de la escritura del régimen de propiedad horizontal, condominio o parcelación cuando fuere del caso.
- 6. Copia de la reglamentación urbanística vigente en el municipio o distrito, en la parte que haga relación con el inmueble objeto del avalúo. Se entiende por reglamentación urbanística vigente aquella expedida por autoridad competente y debidamente publicada en la gaceta que para el efecto tenga la administración municipal o distrital.
- 7. Para el caso del avalúo previsto en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989, deberá informarse el lapso de tiempo durante el cual se imposibilite la utilización total o parcial del inmueble como consecuencia de la afectación.
- Parágrafo 1. Cuando se trate del avalúo de una parte de un inmueble, además de los documentos e información señalados en este artículo para el inmueble de mayor extensión, se deberá adjuntar el plano de la parte objeto del avalúo, con indicación de sus linderos, rumbos y distancias.
- Parágrafo 2. El plazo para la realización de los avalúos objeto del presente decreto es máximo de treinta (30) días hábiles, salvo las excepciones legales, los cuales se contarán a partir del día siguiente al recibo de la solicitud con toda la información y documentos establecidos en el presente artículo.

Artículo 14. Las entidades encargadas de adelantar los avalúos objeto de este decreto, así como las lonjas y los avaluadores no serán responsables de la veracidad de la información recibida del solicitante, con excepción de la concordancia de la reglamentación urbanística que afecte o haya afectado el inmueble objeto del predio en el momento de la realización del avalúo. El avaluador deberá dejar consignadas las inconsistencias que observe; o cuando las inconsistencias impidan la correcta realización del avalúo, deberá informar por escrito de tal situación a la

entidad solicitante dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al conocimiento de las mismas.

Artículo 15. La entidad solicitante podrá pedir la revisión y la impugnación al avalúo dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que la entidad que realizó el avalúo se lo ponga en conocimiento.

La impugnación puede proponerse directamente o en subsidio de la revisión.

Artículo 16. Se entiende por revisión el trámite por el cual la entidad solicitante, fundada en consideraciones técnicas, requiere a quien practicó el avalúo para que reconsidere la valoración presentada, a fin de corregirla, reformarla o confirmarla.

La impugnación es el trámite que se adelanta por la entidad solicitante del avalúo ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que éste examine el avalúo a fin de corregirlo, reformarlo o confirmarlo.

Artículo 17. Corresponde a la entidad y al perito que realizaron el avalúo pronunciarse sobre la revisión planteada dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación.

Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi le corresponde resolver las impugnaciones en todos los casos.

Una vez decidida la revisión y si hay lugar a tramitar la impugnación, la entidad que decidió la revisión enviará el expediente al Instituto Geográfico Agustín Codazzi dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de la fecha del acto por el cual se resolvió la revisión.

Parágrafo 1. Al decidirse la revisión o la impugnación, la entidad correspondiente podrá confirmar, aumentar o disminuir el monto del avalúo.

Parágrafo 2. El plazo para resolver la impugnación será de quince (15) días hábiles y se contará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la impugnación.

Artículo 18. En cuanto no sea incompatible con lo previsto en este decreto, se aplicarán para la revisión e impugnación lo previsto en los artículos 51 a 60 del Código Contencioso Administrativo o demás normas que lo modifiquen o sustituyan.

Artículo 19. Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación.

#### CAPITULO CUARTO

# De los parámetros y criterios para la elaboración de avalúos

Artículo 20. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones y las personas naturales o jurídicas registradas y autorizadas por las lonjas en sus informes de avalúo, especificarán el método utilizado y el valor comercial definido independizando el valor del suelo, el de las edificaciones y las mejoras si fuere el caso, y las consideraciones que llevaron a tal estimación.

Artículo 21. Los siguientes parámetros se tendrán en cuenta en la determinación del valor comercial:

- La reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la realización del avalúo en relación con el inmueble objeto del mismo.
- 2. La destinación económica del inmueble.
- Para los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, el avalúo se realizará sobre las áreas privadas, teniendo en cuenta los derechos provenientes de los coeficientes de copropiedad.
- Para los inmuebles que presenten diferentes características de terreno o diversidad de construcciones, en el avalúo se deberán consignar los valores unitarios para cada uno de ellos.
- 5. Dentro de los procesos de enajenación y expropiación, que afecten parcialmente el inmueble objeto del avalúo y que requieran de la ejecución de obra de adecuación para la utilización de las áreas construidas remanentes, el costo de dichas obras se determinará en forma independiente y se adicionará al valor estimado de la parte afectada del inmueble para establecer su valor comercial.
- 6. Para los efectos del avalúo de que trata el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989, los inmuebles que se encuentren destinados a actividades productivas y se presente una afectación que ocasione una limitación temporal o definitiva a la generación de ingresos provenientes del

desarrollo de las mismas, deberá considerarse independientemente del avalúo del inmueble, la compensación por las rentas que se dejarán de percibir hasta por un período máximo de seis (6) meses.

- 7. Cuando el objeto del avalúo sea un inmueble declarado de conservación histórica, arquitectónica o ambiental, por no existir bienes comparables en términos de mercado, el método utilizable será el de reposición como nuevo, pero no se descontará la depreciación acumulada, también deberá afectarse el valor por el estado de conservación física del bien. Igualmente, se aceptará como valor comercial de dicho inmueble el valor de reproducción, entendiendo por tal el producir el mismo bien, utilizando los materiales y tecnología con los cuales se construyó, pero debe tenerse en cuenta las adecuaciones que se le han introducido.
- 8. La estratificación socioeconómica del bien.

Artículo 22. Para la determinación del valor comercial de los inmuebles se deberán tener en cuenta por lo menos las siguientes características:

#### A. Para el terreno:

- Aspectos físicos tales como área, ubicación, topografía v forma.
- Clases de suelo: urbano, rural, de expansión urbana, suburbano y de protección.
- Las normas urbanísticas vigentes para la zona o el predio.
- 4. Tipo de construcciones en la zona.
- La dotación de redes primarias, secundarias y acometidas de servicios públicos domiciliarios, así como la infraestructura vial y servicio de transporte.
- En zonas rurales, además de las anteriores características deberá tenerse en cuenta las agrológicas del suelo y las aguas.
- 7. La estratificación socioeconómica del inmueble.
- B. Para las construcciones:
- El área de construcciones existentes autorizadas legalmente.

- 2. Los elementos constructivos empleados en su estructura y acabados.
- Las obras adicionales o complementarias existentes.
- 4. La edad de los materiales.
- 5. El estado de conservación física.
- La vida útil económica y técnica remanente.
- 7. La funcionalidad del inmueble para lo cual fue construido.
- 8. Para bienes sujetos a propiedad horizontal, las características de las áreas comunes.
- C. Para los cultivos:
- 1 La variedad
- 2. La densidad del cultivo.
- 3. La vida remanente en concordancia con el ciclo vegetativo del mismo.
- 4. El estado fitosanitario.
- 5. La productividad del cultivo, asociada a las condiciones climáticas donde se encuentre localizado.

Artículo 23. En desarrollo de las facultades conferidas por la ley al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, las normas metodológicas para la realización y prestación de los avalúos de que trata el presente decreto serán señaladas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante resolución que deberá expedir dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la publicación de este decreto, la cual deberá publicarse en el Diario Oficial.

Artículo 24. Para calcular el daño emergente en la determinación del valor del inmueble objeto de expropiación, según el numeral 6 del artículo 62 de la Ley 388 de 1997. se aplicarán los parámetros y criterios señalados en este decreto y en la resolución que se expida de conformidad con el artículo anterior.

Artículo 25. Para la elaboración de los avalúos que se requieran con fundamento en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997, se deberá aplicar uno de los siguientes métodos observando los parámetros y criterios mencionados anteriormente o, si el caso lo amerita varios de ellos: el método de comparación o de mercado, el de renta o capitalización por ingresos, el de costo de reposición o, el residual. La determinación de las normas metodológicas para la utilización de ellos, será materia de la resolución de que trata el artículo 23 del presente decreto.

Para aplicar un método diferente a los enumerados en el inciso anterior, se requiere que previamente se someta a estudio y análisis tanto en los aspectos conceptuales como en las implicaciones que pueda tener su aplicación. Dicho estudio y análisis serán realizados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y, si éste lo encontrare válido lo adoptará por resolución de carácter general.

Artículo 26. Cuando las condiciones del inmueble objeto del avalúo permitan la aplicación de uno o más de los métodos enunciados en el artículo anterior, el avaluador debe realizar las estimaciones correspondientes v sustentar el valor que se determine.

#### CAPITULO QUINTO

#### Disposiciones finales

Artículo 27. Cuando se trate de avalúos para establecer si un inmueble o grupo de inmuebles tienen o no el carácter de vivienda de interés social, para adelantar los procesos previstos en los artículos 51 y 58 de la Ley 9ª de 1989 y del artículo 95 de la Ley 388 de 1997, se tendrá en cuenta la totalidad del inmueble, incluvendo tanto el terreno como la construcción o mejora.

Artículo 28. Cuando para efectos de los programas de titulación masiva que adelanten las entidades autorizadas se requiera el avalúo del terreno y de múltiples construcciones, podrá acudirse a métodos masivos de avaluación, zonas homogéneas y tablas de avalúos comerciales o, a los avalúos previstos en el Decreto 2056 de 1995.

Artículo 29. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que cumpla sus funciones y las lonjas informarán trimestralmente por escrito al Ministerio de Desarrollo Económico a más tardar el 30 de enero, 30 de abril, el 30 de julio y 30 de octubre de cada año, acerca del precio y características de la totalidad de los inmuebles que hayan avaluado en aplicación del presente decreto. Esta información se destinará a alimentar el sistema de información urbano de que trata el artículo 112 de la Ley 388 de 1997 y deberá remitirse en los formularios que para tal efecto diseñe el Ministerio de Desarrollo Económico. También tendrán la misma información a disposición de los observatorios inmobiliarios municipales y distritales que se conformen.

Artículo 30. Cuando el inmueble objeto del avalúo cuente con obras de urbanización o construcción adelantadas sin el lleno de los requisitos legales, éstas no se tendrán en consideración para la determinación del valor comercial y deberá dejarse expresa constancia de tal situación en el avalúo.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los casos a que hace referencia el artículo 27 del presente decreto.

Artículo 31. Para el cálculo del efecto plusvalía, previsto en los artículos 75, 76, 77 y 80 de la Ley 388 de 1997, del primer plan de ordenamiento territorial que adopte cada municipio o distrito, el precio o valor comercial de los inmuebles antes de la acción urbanística generadora del efecto plusvalía, será el del 24 de julio de 1997.

Para los siguientes planes de ordenamiento territorial la fecha que se tendrá en cuenta para el cálculo del precio o valor comercial de los inmuebles antes de la acción urbanística generadora del efecto plusvalía, será aquella en que se inicie la revisión del Plan, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 388 de 1997.

Para los instrumentos que desarrollan los planes de ordenamiento territorial la fecha que se tendrá en cuenta para el cálculo del precio o valor comercial de los inmuebles antes de la acción urbanística generadora del efecto plusvalía, será la del año inmediatamente anterior a la adopción del instrumento que desarrolla el plan.

Parágrafo. Los valores comerciales a que hace referencia el presente artículo, serán ajustados a valor presente a la fecha de adopción del plan o del instrumento que lo desarrolla.

Artículo 32. La determinación del valor comercial tendiente a determinar el efecto plusvalía a que se refieren los artículos 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997, requiere que previamente el municipio o distrito haya adoptado el correspondiente plan de ordenamiento territorial, plan básico de ordenamiento territorial o esquema de ordenamiento territorial de que trata la Ley 388 de 1997.

Artículo 33. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 24 de julio de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Antonio José Urdinola Uribe.

El Ministro de Desarrollo Económico, Carlos Julio Gaitán González.



Decreto número 1421 de 1998 (julio 24)

por el cual se modifica el plazo establecido por el artículo 10 del Decreto 3102 de 1997.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 73.11 de la Ley 142 del 11 de julio de 1994 asignó a las Comisiones de Regulación la función de establecer fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos, cuando ello corresponda según lo previsto en el artículo 88 ibídem;

Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 73.11 de la Ley 142 de 1994 expidió las Resoluciones 08 del 11 de agosto de 1995 y 15 del 29 de mayo de 1996, por medio de las cuales se establecieron los criterios y se adoptaron las metodologías establecidas para que las empresas de servicios públicos domiciliarios de acueducto determinen las tarifas de prestación del servicio:

Oue el artículo 1 de las resoluciones 08 de 1995 y 15 de 1996 expedidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable v Saneamiento Básico estableció para el servicio de acueducto los rangos de:

- Consumo básico (QB), como aquel que satisface las necesidades esenciales de una familia, el cual se ha fijado en 20m3 mensuales por suscriptor o usuario facturado.
- Consumo complementario (QC), como el consumo ubicado en la franja entre 20m3 y 40m3 mensuales.
- Consumo suntuario (QS), como el consumo mayor a 40m3 mensuales;

Que el artículo 1 de la Ley 286 del 3 de julio de 1996 estableció que las entidades prestadoras de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo deben alcanzar progresivamente los límites establecidos en las Leves 142 y 143 de 1994 y la Ley 223 de 1995 en materia de factores de contribución, tarifas y subsidios, en el plazo y con la celeridad que establezca la respectiva Comisión de Regulación, sin exceder del 31 de diciembre del 2001;

Que por virtud del artículo 7 de la Ley 373 de 1997 corresponde a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, de acuerdo con sus competencias, establecer consumos básicos en función de los usos del agua, desincentivar los consumos máximos de cada usuario y establecer los procedimientos, tarifas y medidas que se tomen para aquellos consumidores que sobrepasen el consumo máximo fijado;

Que en ejercicio de la potestad reglamentaria, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3102 del 30 de diciembre de 1997, en cuyo artículo 10 señaló un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de entrada de su vigencia, con el fin de que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico estimara en sus regulaciones tarifarias, los consumos básicos y máximos de que tratan las Leyes 142 de 1994 y 373 de 1997, que incentiven el ahorro del agua;

Oue con base en las atribuciones conferidas por el artículo 146 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 6 de la Ley 373 de 1997, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expidió la Resolución 14 del 17 de julio de 1997, cuyo artículo 1 señaló que hasta tanto no se expidan normas que lo modifiquen, el valor del consumo básico es equivalente a 20 metros cúbicos por usuario al mes, en los términos establecidos en la Resolución 08 de 1995:

Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico al establecer los rangos de consumo que actualmente están vigentes, ha señalado en la regulación tarifaria del servicio de acueducto aplicable a nivel nacional los consumos básicos y ha desincentivado los consumos máximos, los cuales incentivan un uso racional del agua suministrada para consumo humano, así:

- Por consumo básico, el que corresponde a 20m3 y está destinado a satisfacer las necesidades esenciales de consumo de las familias.
- Por consumos máximos, los valores de 20m3 que diferencian el rango básico del complementario y el de 40m3 que, a su vez, diferencia el rango complementario del suntuario.
- Durante el período de transición establecido por la Ley 286 de 1996, los valores máximos de cada rango de consumo, se constituyen en incentivos al ahorro del agua, pues por los primeros 20m3 se paga un valor significativamente menor al de los siguientes 20m3 y así mismo con los mayores a 40 metros cúbicos;

Que con el fin de que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico adelante los estudios técnicos necesarios que sirvan de soporte para establecer consumos básicos y máximos que consulten las características propias de cada región e incentiven el uso racional del agua, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 3.3 de la Ley 142 de 1994 y 14 de la Ley 173 de 1997, es necesario modificar el plazo concedido por el artículo 10 del Decreto 3102 de 1997;

Que la regulación que en estos términos expida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico coincidirá con el inicio del procedimiento de revisión de las metodologías tarifarias contenidas en las Resoluciones 08 de 1995 y 15 de 1996, las cuales tienen una vigencia de cinco (5) años, de conformidad con lo ordenado por el artículo 126 de la Ley 142 de 1994,

#### DECRETA:

Artículo 1. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico dentro de un plazo de dieciocho (18) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto adelantará los estudios técnicos necesarios y establecerá en sus metodologías tarifarias aplicables al servicio público domiciliario de acueducto, los consumos básicos y máximos por regiones, de conformidad con lo establecido por las Leyes 142 de 1994 y 373 de 1997, que incentiven el ahorro del agua.

En consecuencia, modificase el plazo establecido por el artículo 10 del Decreto 3102 de 1997.

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo 10 del Decreto 3102 de 1997.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 24 de julio de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Desarrollo Económico, Carlos Julio Gaitán González.



Decreto número 1425 de 1998 (julio 24)

por el cual se dictan algunas disposiciones en materia de Cuenta Unica Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y las normas orgánicas de presupuesto,

#### DECRETA:

Artículo 1. La entrada en vigencia del sistema de pagos a través de la Cuenta Unica Nacional se llevará a cabo por etapas, así: la correspondiente al sector central desde el 1 de enero de 1999 y la del sector descentralizado desde el 1 de enero del 2001

Artículo 2. El Banco de la República actuará como único banco agente para la implementación de la Cuenta Unica Nacional, de acuerdo con la relación contractual que para el efecto se establezca.

Artículo 3. Todos los pagos a beneficiarios originados en los órganos con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, deberán ser realizados por la Dirección General del Tesoro Nacional mediante abono en cuenta, a través del sistema ACH del banco agente.

Las entidades financieras receptoras de los recursos mencionados en el inciso anterior deberán estar vinculadas al ACH del banco agente, a más tardar 30 días antes de la puesta en marcha de la Cuenta Unica Nacional, en concordancia con lo indicado en el artículo 1 de este decreto.

Artículo 4. La Dirección General del Tesoro Nacional se abstendrá de autorizar a los órganos ejecutores del Presupuesto Nacional, la sustitución de las cuentas corrientes actualmente autorizadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1183 de 1998.

Parágrafo. Excepcionalmente la Dirección General del Tesoro Nacional podrá, de acuerdo con los procedimientos internos que se defina para tal efecto, adelantar trâmites de sustitución de cuentas corrientes autorizadas en caso de que las entidades financieras no presten un adecuado servicio en términos de calidad, costo, seguridad y eficiencia a los órganos ejecutores del Presupuesto Nacional y cuando se presenten las causales establecidas en los numerales 1, 2 y 4, y en el parágrafo del artículo 24 del Decreto 359 de 1995.

Artículo 5. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 2094 de 1996.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 24 de julio de 1998.

#### ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro del Hacienda y Crédito Público, Antonio J. Urdinola.



# Decreto número 1427 de 1998 (julio 24)

por el cual se toman medidas en relación con el recaudo del impuesto sobre las ventas, administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el numeral 20 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 800 del Estatuto Tributario.

#### DECRETA:

Artículo 1. Los pagos que efectúen las entidades que reciban aportes del Presupuesto General de la Nación -administración central y establecimientos públicos-, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, del orden nacional, en su calidad de agentes retenedores del Impuesto sobre las Ventas, IVA, deben ser realizados en entidades financieras que cuenten con capital garantía otorgado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (FOGAFIN) o en establecimientos bancarios comerciales con régimen de empresa industrial y comercial del Estado, esto es, en los que la participación directa de la Nación sea igual o superior al 90%.

Artículo 2. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (FOGAFIN) o la Superintendencia Bancaria, según el caso, informarán oportunamente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cuáles son las entidades financieras que cumplen los supuestos exigidos en el artículo precedente para recibir el pago del impuesto a las ventas.

Artículo 3. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales informará a las entidades públicas, de que trata el artículo 1 de este decreto, las instituciones financieras donde deberán efectuar los pagos como agentes retenedores del IVA.

Artículo 4. Cuando el incumplimiento del traslado a la Dirección del Tesoro Nacional de los recursos recaudados por las entidades financieras de que trata el artículo 1 de este decreto, de acuerdo con los plazos que haya determinado la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se derive de la insuficiencia de fondos, éste constituirá falta grave en los términos del artículo 677 del Estatuto Tributario.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales comunicará de dichos incumplimientos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de cancelar la autorización para recaudar en la entidad incumplida.

Igualmente, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales informará inmediatamente del hecho del incumplimiento al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (FOGAFIN) a la Superintendencia Bancaria y a las entidades públicas.

Artículo 5. En todos los casos, el incumplimiento de estas disposiciones por parte de los servidores públicos de las entidades que, conforme al presente decreto, actúen como agentes retenedores del Impuesto sobre las Ventas, IVA, será causal de mala conducta, de conformidad con el Código Disciplinario Unico.

Artículo 6. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 24 de julio de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro del Hacienda y Crédito Público,

Antonio J. Urdinola.



# Decreto número 1436 de 1998 (julio 27)

por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 80 de 1993 en materia de selección de intermediarios de seguros.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

#### DECRETA:

Artículo 1. Procedimiento de concurso. La selección del intermediario de seguros se efectuará mediante concurso público, de acuerdo con las reglas establecidas en los siguientes artículos, salvo que el intermediario vaya a intervenir en la contratación de seguros para los cuales puede prescindirse de licitación pública.

Cuando haya lugar a contratación directa de intermediario de seguros, la entidad contratante deberá aplicar lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 855 de 1994, en lo pertinente, y los criterios de selección objetiva señalados en el artículo 3 de este decreto, los cuales deberán indicarse en la solicitud de la oferta.

Artículo 2. Términos de referencia. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 24 numeral 5 y 30, numeral 2 de la Ley 80 de 1993, las entidades estatales elaborarán los términos de referencia para los concursos de intermediarios de seguros, teniendo en cuenta los criterios que para tal efecto establece el presente decreto.

Conjuntamente con los pliegos o términos de referencia, la entidad estatal suministrará una relación de los bienes y/o personas objeto de aseguramiento, detallando los aspectos que se consideren relevantes para tal efecto. Así mismo, indicará los criterios de selección y los porcentajes de participación relativa asignada a cada uno de ellos y a los elementos que los componen.

Artículo 3. Criterios de selección objetiva. La entidad estatal contratante deberá tener en cuenta únicamente

los criterios de selección objetiva que se describen a continuación y les concederá en su decisión el porcentaje de participación relativa que determine en los pliegos:

- 1. Administración de riesgos
- 2. Capacidad técnica
- 3. Infraestructura operativa
- 4. Experiencia.

Artículo 4. Elementos que conforman los criterios de selección objetiva. Según su naturaleza y necesidades, cada entidad estatal determinará los elementos que conforman los criterios de selección objetiva conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y la participación relativa de cada uno de ellos. Los elementos que deben considerarse, son los siguientes:

- La administración de riesgos comprenderá tanto el análisis de los riesgos como la propuesta para el manejo de los mismos, teniendo en cuenta los siguientes factores:
- a) Propuesta de cobertura y condiciones;
- b) Programas de seguridad industrial;
- c) Propuesta de prevención de pérdidas.
- En la capacidad técnica, entendida como recurso humano puesto a disposición de la entidad estatal, se considerará:
- a) El tipo de vinculo con el intermediario (laboral, no laboral, ocasional, permanente);
- b) El nivel de formación (profesional universitario, técnico, tecnólogo);
- c) La experiencia en seguros o en la actividad de la entidad estatal, relacionada con las pólizas que se contraten.
- d) El tiempo y clase de dedicación al servicio de la entidad estatal, expresada en horas/hombre/mes (permanente, compartida, exclusiva).
- La infraestructura operativa, entendida como el conjunto de recursos, distintos al humano, que el interme-

diario ofrece tener al servicio de la entidad estatal en función directa de sus necesidades.

4. En la experiencia del intermediario, se considerará:

La experiencia en el manejo del programa de seguros igual o similar al requerido por la entidad estatal, independientemente de que se haya prestado en el sector público o privado, detallando:

- Ramos
- Primas y
- Nombre del asegurado.

Parágrafo. No podrá exigirse como condición o tenerse como criterio para la evaluación de las propuestas la entrega de equipos y la instalación en comodato de los mismos, la realización de cursos de capacitación, la asignación de personal en las oficinas de la propia entidad estatal u otros aspectos o actividades que no correspondan al objeto directo de la selección.

Artículo 5. Inbabilidades. Le son aplicables a los intermediarios de seguros las inhabilidades e incompatibilidades previstas en las normas vigentes para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales.

Artículo 6. Oportunidad del concurso y término de vinculación. La selección de intermediario de seguros deberá realizarse en forma previa a la licitación o contratación directa de seguros. En casos excepcionales debidamente justificados por la entidad estatal, podrá efectuarse esta selección de manera concomitante.

La entidad estatal adjudicará a un solo intermediario el manejo integral del plan de seguros. No obstante, si sus necesidades así lo ameritan, podrá adjudicar a otro intermediario un ramo o un grupo de ramos de seguros requeridos. En los términos de referencia del concurso deberá consignarse esta posibilidad expresamente. En ningún evento habrá más de dos intermediarios por cada entidad estatal.

La vinculación del intermediario con la entidad estatal se prolongará hasta la fecha de vencimiento de los seguros expedidos o renovados con su intervención dentro de un mismo proceso licitatorio o de contratación directa, sin perjuicio de que la entidad contratante, previo el cumplimiento de las formalidades legales, proceda a la terminación de la relación.

Artículo 7. Consorcios o uniones temporales. La participación de intermediarios bajo las modalidades de consorcio y uniones temporales será procedente y la propuesta se evaluará bajo claros criterios de comparabilidad, según las reglas establecidas en los pliegos.

No se podrá exigir que cada uno de los partícipes del consorcio o unión temporal cumpla la totalidad de los requisitos establecidos en el respectivo pliego.

En estos eventos, los intermediarios deberán justificar la participación conjunta, teniendo en cuenta los fines de la contratación administrativa de seguros establecidos por la entidad contratante.

Artículo 8. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 27 de julio de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Antonio J. Urdinola.



Decreto número 1438 de 1998 (julio 27)

por el cual se aprueba una reforma de los estatutos de "FIDUAGRARIA S.A.".

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las que le confiere el Decreto 1050 de 1968,

#### DECRETA:

Artículo 1. Aprobar la reforma de los artículos 5 y 19 de los estatutos sociales de la "Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A." (FIDUAGRARIA S.A.), autorizada por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas celebrada el 31 de marzo de 1998, los cuales quedarán así:

# "Artículo 5. Capital Autorizado:

El capital autorizado de FIDUAGRARIA S.A., es de catorce mil millones de pesos (\$14.000.000.000) moneda legal, dividido y representado en catorce millones (14.000.000) de acciones nominativas de valor nominal de un mil pesos (\$1.000) moneda legal, cada una".

#### "Artículo 19. Composición:

La Junta Directiva está integrada por cinco (5) miembros principales con sus respectivos suplentes personales. La Junta Directiva se encuentra integrada por:

- El Presidente de la Caja Agraria. La suplencia será ejercida por un funcionario de nivel directivo, asesor o ejecutivo de la Caja Agraria, o cualquier otra persona, elegidos en cualquiera de los casos por la Asamblea General de Accionistas de FIDUAGRARIA S.A.
- 2. Dos miembros de la Junta Directiva de la Caja Agraria, elegidos por la Asamblea General de Accionistas de FIDUAGRARIA S.A. La suplencia de cada uno de estos miembros principales será ejercida por un funcionario del nivel directivo, asesor o ejecutivo o un miembro de la Junta Directiva de la Caja Agraria, o cualquier otra persona, elegidos en cualquiera de los casos por la Asamblea General de Accionistas de FIDUAGRARIA S.A.
- Dos miembros principales con sus respectivos suplentes, elegidos por la Asamblea General de Accionistas.

El período de los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva, elegidos por la Asamblea General de Accionistas es de un año, sin embargo, unos y otros pueden ser removidos por la Asamblea General de Accionistas o reelegidos; si vencido este período la Asamblea no efectúa nuevas designaciones se entenderá prorrogado su mandato hasta que se efectúe la designación y se posesionen debidamente.

Parágrafo 1. Los miembros suplentes, sólo serán llamados a reemplazar a los principales cuando estos comuniquen su ausencia por un período continuo que exceda de un mes. La ausencia de un directivo por un término de tres (3) meses producirá la vacancia y el suplente ocupará su lugar por el resto del período.

Parágrafo 2. Los servidores públicos en los niveles directivos, asesor o ejecutivo o los miembros de la Junta Directiva de la Caja Agraria que sean elegidos por la Asamblea General de Accionistas en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias para ser miembros de la Junta Directiva de FIDUAGRARIA S.A., deberán desempeñar dichos cargos, salvo que incurran en alguna causal legal de inhabilidad e incompatibilidad para el desempeño del cargo, y en especial las previstas en el artículo 76 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o sustituyan".

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publiquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 27 de julio de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, Antonio Gómez Merlano.



Decreto número 1453 de 1998 (julio 29)

por el cual se reglamenta la Ley 432 de 1998, que reorganizó el Fondo Nacional de Aborro, se transformó su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades reglamentarias que le confiere el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política.

#### DECRETA:

#### TITULO I

# Naturaleza jurídica, objeto y funciones

Artículo 1. Naturaleza jurídica. A partir de la vigencia de la Ley 432 del 29 de enero de 1998, el Fondo Nacional de Ahorro es una empresa industrial y comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, con un régimen legal propio, vinculada al Ministerio de Desarrollo Económico, organizada como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente.

La transformación dispuesta por la Ley 432 de 1998 no produce solución de continuidad en la existencia de la persona jurídica, ni en su patrimonio. En consecuencia, sin formalidad o requisito alguno el Fondo Nacional de Ahorro continuará ejerciendo los derechos y respondiendo por las obligaciones que poseía como establecimiento público.

Artículo 2. Domicilio. El Fondo Nacional de Ahorro tiene como domicilio principal la ciudad de Santafé de Bogotá y podrá establecer dependencias en otras regiones del país, que funcionarán como puntos de atención e información al público sobre los servicios prestados por el Fondo Nacional de Ahorro, previa autorización de su Junta Directiva. Dichas dependencias se abrirán atendiendo al número de afiliados previa evaluación del costo-beneficio sobre la conveniencia de creación de las mismas.

Artículo 3. Objeto. El Fondo Nacional de Ahorro administrará de manera eficiente las cesantías de sus afiliados y contribuirá a la solución de su problema de vivienda y educación, mediante el otorgamiento de crédito a sus afiliados. Los créditos que otorgue el Fondo Nacional de Ahorro en desarrollo de su objeto, deberán asignar-se mediante el sistema de puntaje, atendiendo los criterios establecidos por la Ley 432 de 1998, de conformidad con el Reglamento de Crédito que para el efecto expida la Junta Directiva.

La adjudicación se hará atendiendo los criterios de justicia social e imparcialidad, utilizando los recursos disponibles. Artículo 4. Funciones. Son funciones del Fondo Nacional de Ahorro:

- a) Recaudar las cesantías de sus afiliados, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 432 de 1998, las disposiciones legales vigentes y lo previsto en este decreto;
- b) Pagar oportunamente las cesantías a sus afiliados según lo establecido por las disposiciones legales vigentes;
- c) Proteger las cesantías contra la pérdida del valor adquisitivo de la moneda y reconocer los intereses a que haya lugar, de conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley 432 de 1998, respectivamente;
- d) Administrar de manera eficiente sus recursos financieros:
- e) Otorgar crédito a los afiliados para vivienda, para lo cual podrá celebrar, cuando lo estime conveniente, convenios con las Cajas de Compensación Familiar y entidades de economía solidaria, y con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales;
- f) Otorgar crédito a los afiliados para educación. Dicho crédito educativo se otorgará a través de convenios interadministrativos con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y de Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX) para educación técnica, universitaria y posgrados en Colombia o en el exterior;
- g) Administrar los recursos nacionales del subsidio familiar de vivienda que le sean asignados, para la construcción, adquisición y liberación de gravamen hipotecario de la vivienda con interés social de los afiliados, de conformidad con la Ley 3<sup>a</sup> de 1991;
- h) Exigir las garantías y contratar las pólizas de seguros necesarias para la protección de la cartera hipotecaria, de los bienes e intereses patrimoniales de la empresa y de otros riesgos cuyo amparo se estime social y económicamente provechoso para los afiliados:
- i) Establecer métodos e instrumentos adecuados, como también constituir reservas suficientes, para atender oportunamente el pasivo de cesantías a favor de sus afiliados;

- j) Promover el ahorro nacional y encauzarlo hacia la financiación de proyectos de especial importancia para el desarrollo del objeto del Fondo;
- k) Titularizar, negociar o ceder cartera en la forma prevista en la Ley 35 de 1993 y demás disposiciones legales y reglamentarias;
- Administrar los recursos de la Nación correspondientes a los aportes de las entidades territoriales, sus entes descentralizados o entidades contratistas que por concepto de prestaciones sociales del personal de salud, deban ser pagados con cargo al situado fiscal, tal y como lo dispone la Ley 60 de 1993 y demás normas sobre la materia:
- m) Las demás que le señalen las disposiciones vigentes.

Artículo 5. Prohibiciones. En ejercicio de su objeto y funciones, el Fondo Nacional de Ahorro no podrá:

- a) Construir directamente ni contratar la construcción de vivienda;
- b) Realizar operaciones en moneda extranjera, salvo las necesarias para pagos y operaciones relacionadas con desembolsos de créditos externos;
- c) Llevar a cabo operaciones distintas de las establecidas expresamente por sus estatutos y las disposiciones que le aplican;
- d) No podrá desarrollar las operaciones o servicios financieros nuevos de que trata el artículo 118 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;
- e) Efectuar inversiones distintas de las que las leyes especiales le autoricen expresamente;
- f) Las demás que se predican de los establecimientos de crédito.

#### TITULO II

# Régimen jurídico, presupuestal y tributario

Artículo 6. Régimen juridico. En su condición de Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero, el Fondo Nacional de Ahorro es un establecimiento de crédito de naturaleza especial, con régimenlegal propio.

Los actos que la empresa realice para el desarrollo y cumplimiento de sus actividades industriales y comerciales, están sujetos a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria, conforme a las normas de competencia sobre la materia.

Por tal virtud, el Fondo ejercerá sus funciones de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 432 de 1998, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el presente decreto y demás disposiciones que la reglamenten, así como las que rigen para las empresas industriales y comerciales del Estado.

Dada su condición de establecimiento de crédito de naturaleza especial, al Fondo Nacional de Ahorro no le resultan aplicables, por remisión, las normas de que trata el artículo 213 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 4º de la Ley 432 de 1998, al Fondo Nacional de Ahorro le son inaplicables las disposiciones de que tratan las Leyes 50 de 1990 y 100 de 1993, salvo lo dispuesto expresamente en la Ley 432 de 1998.

Artículo 7. Régimen presupuestal y de contratación. Su régimen presupuestal y de contratación es el de las empresas industriales y comerciales del Estado de carácter financiero.

Artículo 8. Régimen tributario. Para efectos tributarios, el Fondo Nacional de Ahorro se rige por lo previsto para los establecimientos públicos, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 1º de la Ley 432 de 1998.

Artículo 9. Contratos de seguros. Además de los seguros obligatorios establecidos por ley para la protección de la cartera hípotecaria, de los bienes e intereses patrimoniales de la empresa y de otros riesgos, el Fondo Nacional de Ahorro podrá contratar las pólizas de seguro que considere necesarias cuyo amparo se estime social y económicamente provechoso para sus afiliados.

En todo caso, la contratación de los seguros debe adecuarse a lo establecido por el artículo 101 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

#### TITULO III

# Régimen patrimonial y financiero

Artículo 10. Recursos financieros. El patrimonio del Fondo Nacional de Ahorro estará constituido por los bienes que como persona jurídica adquiera a cualquier título, los ingresos que reciba y los recursos financieros, así:

- a) Las cesantías de los afiliados, liquidadas y consignadas conforme a las disposiciones vigentes;
- b) Las apropiaciones y recursos provenientes de la Nación y de otras entidades de derecho público o privado;
- c) Los auxilios, subvenciones, donaciones o contribuciones que reciba de entidades oficiales, de organismos internacionales u organizaciones no gubernamentales, o de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de acuerdo con las normas vigentes;
- d) Los recursos provenientes de los empréstitos internos y externos que el Fondo obtenga para el cumplimiento de las finalidades que le son propias;
- e) Los bienes que como persona jurídica adquiera a cualquier título y los frutos naturales o civiles de estos;
- f) Los rendimientos que provengan de sus inversiones y rentas, cualquiera sea su naturaleza;
- g) El producto de las operaciones de venta de activos;
- h) Los ahorros voluntarios de los afiliados; e
- i) Cualquier otro ingreso que resulte a favor del Fondo.

Parágrafo. Los activos diferentes a los necesarios para el giro ordinario de los negocios que posea el Fondo Nacional de Ahorro al momento de la obtención de la autorización por parte de la Superintendencia Bancaria para operar como Establecimiento de Crédito de carácter Especial, deberán enajenarse en los términos dispuestos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y disposiciones que lo complementen.

Artículo 11. Patrimonio adecuado. El Fondo Nacional de Ahorro deberá cumplir las disposiciones gubernamentales de carácter general que regulan las relaciones máximas de activos ponderados por nivel de riesgo a patrimonio técnico para los establecimientos de crédito.

De conformidad con el parágrafo del artículo 4º de la Ley 432 de 1998, los excedentes financieros del Fondo Nacional de Ahorro se computarán como patrimonio básico para estos efectos.

Artículo 12. Excedentes. En desarrollo del parágrafo del artículo 4º de la Ley 432 de 1998, los excedentes financieros del Fondo Nacional de Ahorro forman parte de su patrimonio y no podrán destinarse a fines distintos a su objeto y funciones.

Artículo 13. Reservas legales, estatutarias y ocasionales. El Fondo Nacional de Ahorro deberá constituir una reserva legal en los términos del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Adicionalmente, los estatutos del Fondo Nacional de Ahorro podrán establecer la constitución de reservas con cargo a los excedentes financieros. Del mismo modo, la Junta Directiva podrá ordenar que se constituyan reservas ocasionales siempre que tengan una destinación específica.

En cualquier caso, las reservas no podrán constituirse o apropiarse para fines distintos al fortalecimiento y seguridad del objeto y funciones del Fondo Nacional de Ahorro.

Artículo 14. Encajes e inversiones forzosas. En cumplimiento de la Ley 432 de 1998, el Fondo Nacional de Ahorro no estará sometido al régimen de encaje ni de inversiones forzosas.

Artículo 15. Inversiones de liquidez. El Fondo Nacional de Ahorro podrá realizar las operaciones de tesorería autorizadas a los establecimientos de crédito, con cargo a sus recursos propios y recursos en administración, sin perjuicio de las prohibiciones del artículo 5º del presente decreto.

Parágrafo transitorio. El Fondo podrá convenir con la Dirección del Tesoro Nacional un plan de desmonte de las inversiones que a la fecha del presente decreto posea en títulos de tesorería TES, sin perjuicio de que pueda negociarlos en el mercado secundario.

En todo caso, mientras permanezcan como inversiones del Fondo Nacional de Ahorro los TES adquiridos en desarrollo de la obligación impuesta por el artículo 48 de la Ley 179 de 1994, se contabilizarán como inversiones no negociables.

Artículo 16. Presupuesto. Para la elaboración, aprobación, conformación y ejecución de su presupuesto, al Fondo Nacional de Ahorro le será aplicable la Resolución 2416 de 1997 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las demás que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

Adicionalmente, el Fondo deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91 del Decreto 111 de 1996 y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 17. Separación de cuentas. De conformidad con el artículo 10 de la Ley 432 de 1998, el Fondo Nacional de Ahorro administrará en cuentas separadas las cesantías de los trabajadores particulares afiliados e informará de los créditos educativos y para vivienda que se otorguen.

#### TITULO IV

#### Administración de cesantías

Artículo 18. Naturaleza. La función de administrar cesantías que le compete al Fondo Nacional de Ahorro no le otorga el carácter de Sociedad Administradora de Fondos de Cesantías, en los términos y para los efectos de las Leyes 50 de 1990 y 100 de 1993 y Decreto 1063 de 1991.

Artículo 19. Afiliados obligatorios. Salvo las excepciones dispuestas en el inciso segundo del artículo 5º de la Ley 432 de 1998, son afiliados obligatorios al Fondo Nacional de Ahorro:

- Los servidores públicos afiliados al Fondo Nacional de Ahorro, en calidad de obligatorios en virtud del Decreto-ley 3118 de 1968.
- 2. Los servidores públicos de las empresas sociales del Estado, del orden nacional, y de las sociedades de economía mixta, cuyo capital esté compuesto en más del 90 por ciento por recursos del Estado, cuya afiliación era voluntaria en el Decreto-ley 3118 de 1968.
- 3. Los servidores públicos que se vinculen a la rama ejecutiva del poder público del orden nacional a partir del 2 de febrero de 1998, fecha de entrada en vigencia de la Ley 432 de 1998.

Parágrafo. Las entidades que a la entrada en vigencia de la Ley 432 de 1998 estaban eximidas de la obligatoriedad de afiliar a sus servidores públicos al Fondo Nacional de Ahorro, de acuerdo con el literal j) del artículo 7º del Decreto-ley 3118 de 1968, podrán conservar dicha exención, con sujeción a lo dispuesto en dicha norma.

No obstante, en cumplimiento de la Ley 432 de 1998, los servidores públicos que se hayan vinculado a partir del 2 de febrero de 1998 a dichas entidades eximidas, deben afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro.

Artículo 20. Afiliados voluntarios del sector público. Podrán afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro los demás servidores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

En tal caso, la sociedad administradora de cesantías deberá transferir las cesantías dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de solicitud del trabajador.

Parágrafo 1. El traslado de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial que se afilien voluntariamente al Fondo Nacional de Ahorro, se realizará en los plazos y condiciones señaladas por las normas especiales que regulan la materia.

Parágrafo 2. Los servidores públicos que se encuentren afiliados voluntariamente en la fecha en que entró en vigencia la Ley 432 de 1998, deberán decidir si continúan vinculados al Fondo Nacional de Ahorro, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto. Si dentro de estos seis (6) meses el afiliado no se ha manifestado, continuará vinculado a la entidad y se aplicará lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 5º de la Ley 432 de 1998.

Artículo 21. Afiliados del sector privado. Podrán afiliarse al Fondo Nacional de Ahorro los trabajadores del sector privado que tengan una relación laboral vigente, de la cual surja la obligatoriedad del pago de cesantías. En tal caso, el trabajador deberá elevar la solicitud de traslado de sus cesantías, si las hubiere, ante el empleador y/o la sociedad administradora de cesantías.

En tal evento, la sociedad administradora de cesantías deberá transferir las sumas abonadas en la cuenta del trabajador, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que éste haga la solicitud.

Los afiliados del sector privado gozarán de los mismos derechos y beneficios establecidos en la Ley 432 de 1998 para los servidores públicos, con excepción de los intereses sobre las cesantías de que trata el artículo 12 de dicha ley, que seguirán siendo reconocidos y pagados directamente por sus empleadores, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990.

En ningún caso el trabajador privado podrá afiliarse simultáneamente al Fondo Nacional de Ahorro y a un Fondo de Cesantías, por un mismo contrato de trabajo y con un mismo empleador.

Artículo 22. Transferencias de cesantias de servidores públicos. Las entidades públicas empleadoras deberán consignar mensualmente los aportes de cesantías, correspondientes a la doceava parte de los factores de salarios que sean base para liquidar la cesantía devengados en el mes inmediatamente anterior, de sus trabajadores afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.

Dicha consignación deberá hacerse en la fecha establecida para efectuar las consignaciones de los aportes a los sistemas generales de pensiones y de seguridad social en salud, y junto con ella la entidad pública empleadora deberá remitir al Fondo Nacional de Ahorro un listado individualizado de las personas y valores, a cuyo favor deben imputarse las sumas consignadas.

El incumplimiento de la obligación de consignar mensualmente el aporte de cesantías dará derecho al Fondo Nacional de Ahorro para cobrar a su favor intereses moratorios mensuales equivalentes al doble del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, sobre las sumas respectivas por todo el tiempo de mora, el cual se liquidará de acuerdo con las instrucciones de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 23. Reporte anual consolidado. Anualmente las entidades públicas empleadoras deberán remitir al Fondo Nacional de Ahorro un reporte consolidado de cesantías, individualizando el valor correspondiente a cada uno de sus trabajadores afiliados, con el propósito de adelantar el ajuste de los aportes con lo efectivamente consignado. Dicho reporte deberá entregarse al Fondo, antes del 15 de febrero del año siguiente a la causación de las cesantías.

En caso de que el valor de los aportes efectivamente consignados sea inferior al valor del reporte anual consolidado, la entidad pública empleadora deberá consignar inmediatamente la diferencia a favor del Fondo Nacional de Ahorro, requisito sin el cual no le será recibido el correspondiente reporte.

Si la diferencia resultare a favor de la entidad pública empleadora, el Fondo Nacional de Ahorro deberá reintegrar inmediatamente la diferencia a ésta.

Artículo 24. Provisión presupuestal. En todas las entidades públicas será obligatorio incluir en sus presupuestos las partidas necesarias para atender las cesantías de la respectiva vigencia como requisito indispensable para su presentación, trámite y aprobación por parte de la autoridad correspondiente.

Los funcionarios competentes que sin justa causa no efectúen los reportes o no hagan las consignaciones referidas incurrirán en causal de mala conducta que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

Artículo 25. Consignación de cesantías de trabajadores privados. Los empleadores del sector privado deberán consignar anualmente las cesantías de sus trabajadores afiliados al Fondo Nacional de Ahorro antes del 15 de febrero del año siguiente a la causación de las cesantías, conforme a las disposiciones señaladas en la Ley 50 de 1990.

No obstante, tal fecha podrá ser anticipada de común acuerdo por trabajadores y empleadores.

El empleador que incumpla el plazo antes señalado deberá pagar a favor del trabajador un día de salario por cada día de retardo, sin perjuicio del derecho del Fondo Nacional de Ahorro a cobrar a su favor intereses moratorios mensuales equivalentes al doble del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria, sobre las sumas respectivas por todo el tiempo de mora, el cual se liquidará de acuerdo con las instrucciones de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 26. Traslado de afiliados. Los trabajadores privados afiliados al Fondo Nacional de Ahorro, así como los servidores públicos que se afilien voluntariamente, sólo podrán trasladarse a una sociedad administradora de fondo de cesantias, transcurridos tres (3) años desde la afiliación, siempre que no tengan crédito vigente con el Fondo Nacional de Ahorro. Transcurrido dicho lapso y ante una solicitud de transferencia a una sociedad administradora de fondo de cesantías por parte de estos afiliados, el Fondo Nacional de Ahorro tendrá tres (3) días hábiles para hacer efectivo el traslado de las sumas abonadas en cuenta a favor del trabajador.

Artículo 27. Responsabilidad del Fondo. La responsabilidad del Fondo Nacional de Ahorro con respecto al pago de las cesantías de sus afiliados se limita al monto de los aportes efectivamente consignados, a los intereses sobre las cesantías efectivamente recaudadas y a la protección contra la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, con relación a las sumas transferidas.

Dada la condición del Fondo Nacional de Ahorro como entidad pagadora de cesantías y no liquidadora, las controversias que surjan entre empleadores y empleados afiliados, con ocasión de la liquidación de las cesantías corresponde resolverlas a la autoridad competente.

En los casos en que los servidores públicos tengan régimen de retroactividad de cesantías, el mayor valor será responsabilidad de la entidad empleadora.

Artículo 28. Protección de la cesantía contra la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. A partir del 31 de diciembre de 1997 y anualmente cada 31 de diciembre, el Fondo Nacional de Ahorro reconocerá y abonará en la cuenta individual de cesantía de cada afiliado, un reajuste sobre su saldo acumulado de cesantías a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, equivalente a la variación anual del Indice de Precios al Consumidor certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para ingresos medios, en los meses de noviembre a noviembre.

Dicho reajuste también se efectuará en caso de liquidación parcial o definitiva de la cesantía proporcional por la fracción de año que corresponda al momento de retiro y se tomará por mes cumplido.

La Junta Directiva del Fondo Nacional de Ahorro podrá disponer que el reajuste se efectúe por un porcentaje superior, por un período determinado, siempre y cuando se conserve la estabilidad financiera de la empresa garantizando que la tasa de interés ponderada activa sea superior a la tasa de interés ponderada pasiva. Tal iniciativa deberá provenir del Director General del Fondo y para su aprobación requerirá del voto favorable de la

mitad más uno de los miembros de la Junta Directiva asistentes a la sesión.

Artículo 29. Intereses sobre cesantías. Para el cumplimiento del artículo 12 de la Ley 432 de 1998, el Fondo Nacional de Ahorro deberá reconocer y abonar a partir del primero de enero de 1998 en la cuenta de cesantías de cada afiliado del sector público un interés equivalente al sesenta por ciento (60%) de la variación anual del Indice de Precios al Consumidor (IPC) sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora, correspondientes al año inmediatamente anterior.

También se pagarán de manera proporcional por la fracción de año que se liquide definitivamente, tomando dicha proporcionalidad por mes cumplido y en tal caso el abono se efectuará al momento de la liquidación definitiva o al cargue del reporte anual de cesantías que efectúen las entidades públicas empleadoras, según corresponda.

Artículo 30. Obligaciones especiales. Con relación a las cesantías que administra, el Fondo Nacional de Ahorro tendrá las siguientes obligaciones especiales:

- a) Enviar a sus afiliados, cuando menos una vez al año, extractos de sus cuentas:
- b) Mantener permanentemente actualizados los saldos de las cuentas de cesantías de los afiliados y brindarles la información que sobre los mismos requieran a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la solicitud respectiva;
- c) Abonar en la cuenta de cesantías de los afiliados del sector público el interés sobre las cesantías en la forma establecida en la Ley 432 de 1998 y en este decreto;
- d) Proteger las cesantías contra la pérdida de valor adquisitivo de la moneda mediante el ajuste anual de las mismas, de conformidad con la Ley 432 de 1998 y este decreto;
- e) Hacer efectivo, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la solicitud, las sumas abonadas en cuenta que un afiliado desee transferir a una sociedad administradora de fondos de cesantías, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en la Ley 432 de 1998, en este decreto y en las demás disposiciones que regulan la materia;
- f) Pagar las cesantías a sus afiliados en la forma y términos previstos en la Ley 432 de 1998 y en este decreto.

Artículo 31. Pago parcial de cesantías. El Fondo Nacional de Ahorro deberá pagar la cesantía parcial de sus afiliados, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, siempre y cuando la petición no contravenga lo dispuesto por la Ley 432 de 1998 y el presente decreto y previo cumplimiento de los requisitos y procedimientos que para el efecto establezca la Junta Directiva del Fondo, en el Reglamento de Cesantías.

Las cesantías parciales únicamente podrán destinarse a los siguientes fines:

- a) Compra de vivienda o lote para edificarla;
- b) Construcción de vivienda en lote del afiliado o de su cónyuge o compañero(a) permanente;
- c) Mejora de la vivienda propia del afiliado o de su cónyuge o compañero(a) permanente;
- d) Liberación total o parcial de gravamen hipotecario constituido sobre la vivienda del afiliado o de su cónyuge o compañero(a) permanente, y
- e) Amortización de crédito otorgado por el Fondo Nacional de Ahorro al afiliado.

Artículo 32. Pago de cesantias definitivas. El Fondo Nacional de Ahorro deberá pagar la cesantía definitiva dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud del afiliado, siempre y cuando dicha petición no contravenga lo dispuesto por la Ley 432 de 1998 y el presente decreto y cumpla con los procedimientos contenidos en el Reglamento de Cesantías que para el efecto expida la Junta Directiva del Fondo.

Parágrafo. En el caso de los trabajadores del sector privado, si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantías a favor de dicho trabajador que no hayan sido entregados al Fondo Nacional de Ahorro, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.

Artículo 33. Obligaciones de los empleadores. Los empleadores deberán informar al Fondo Nacional de Ahorro la terminación o suspensión de la relación laboral, dentro de los tres (3) días hábiles a su ocurrencia.

Artículo 34. Acciones de cobro. Corresponde al Fondo Nacional de Ahorro adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador. Para tal efecto, el Fondo Nacional de Ahorro elaborará un estado de cuenta con los valores adeudados, el cual tendrá el carácter de título ejecutivo.

Del mismo modo, para verificar la exactitud y oportunidad de las correspondientes transferencias de cesantías, el Fondo podrá practicar visitas de inspección a los empleadores, examinar sus nóminas, presupuestos, balances, y libros de contabilidad y hacer requerimientos a los representantes legales, jefes de personal y pagadores.

Artículo 35. Inembargabilidad. Serán inembargables los saldos de las cuentas de cesantías de los afiliados al Fondo Nacional de Ahorro, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 36. Pago de cesantía por muerte del trabajador. En caso de muerte del trabajador la entrega de los dineros procedentes de cesantías, con sus respectivos intereses, se realizará de acuerdo con las normas legales vigentes que regulan la materia.

#### TITULO V

#### Ahorro voluntario de los afiliados

Artículo 37. Modalidad. De conformidad con el literal h) del artículo 4º, de la Ley 432 de 1998, el Fondo Nacional de Ahorro puede financiar sus operaciones autorizadas con ahorros voluntarios de sus afiliados. Para este efecto podrá celebrar negocios de ahorro contractual, en los términos del numeral 2º del artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

En este sentido, por ahorro se entiende las sumas que voluntariamente y previo contrato, el afiliado entregue al Fondo Nacional de Ahorro para mejorar o mantener los beneficios de su condición de afiliado al Fondo Nacional de Ahorro, en materia de crédito. Por tanto, dicho ahorro sólo podrá ser retirado al momento del otorgamiento del crédito.

Los dineros provenientes del ahorro voluntario deberán ser administrados en cuentas independientes a las de las cesantías de los afiliados.

El Fondo Nacional de Ahorro no podrá llevar a cabo ninguna otra modalidad de captación de dinero de sus afiliados. Artículo 38. Promoción de planes de aborro contractual. El Fondo Nacional de Ahorro podrá promover sus programas de ahorro voluntario mediante la realización de sorteos y el establecimiento de planes de seguros de vida en beneficio de sus afiliados, de conformidad con el numeral 3º del artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 39. Inembargabilidad. Las sumas depositadas por los afiliados a título de ahorro voluntario no serán embargables de conformidad con el numeral 4º del artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 40. Entrega de depósitos sin juicio de sucesión. Los saldos que por concepto de ahorro voluntario figuren en la cuenta del afiliado fallecido podrán ser entregados a los herederos o el cónyuge del afiliado, según lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

#### TITULO VI

# Operaciones de crédito

Artículo 41. Operaciones autorizadas. El Fondo Nacional de Ahorro podrá otorgar crédito para educación y vivienda a sus afiliados. El crédito de vivienda deberá ser garantizado con hipoteca en primer grado y pignoración de futuras cesantías.

El crédito educativo se otorgará a través de convenios interadministrativos con el ICETEX, y se dirigirá al fomento de la educación técnica, universitaria y posgrados, esta última en Colombia o el exterior, del afiliado, su cónyuge, compañero(a) permanente e hijos.

El Fondo Nacional de Ahorro podrá otorgar simultáneamente crédito para vivienda y educación a sus afiliados, según el cupo de crédito que tenga cada uno, de acuerdo con el Reglamento de Crédito que expida su Junta Directiva.

#### TITULO VII

#### Organos de administración

Artículo 42. Junta Directiva. La Dirección del Fondo Nacional de Ahorro estará a cargo de una junta directiva de doce (12) miembros, así: El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado, quien la presidirá;

El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado;

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado;

El Ministro de Educación Nacional o su delegado;

El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado;

Un representante de las cajas de Compensación Familiar, con su respectivo suplente, designado por éstas;

Un representante de los gremios de la construcción, con su respectivo suplente, seleccionado por estos;

Un representante de la Asociación Colombiana de Universidades, con su respectivo suplente, designado por ésta.

Tres representantes de los afiliados, con sus respectivos suplentes, designados por las confederaciones de trabajadores. Estos representantes deben ser afiliados activos al Fondo Nacional de Ahorro y pertenecerán a diferentes regiones del país.

El Director General del Fondo Nacional de Ahorro, quien actuará con voz pero sin voto.

Artículo 43. Designación de los representantes. Los representantes de las Cajas de Compensación Familiar, de los gremios de la construcción y de los afiliados, con sus respectivos suplentes, serán designados por ellos mismos, dentro de los primeros tres (3) meses del año que corresponda, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) Durante el mes de enero, el Fondo Nacional de Ahorro hará una convocatoria pública nacional, a través de un diario de amplia circulación nacional, invitando a las Cajas de Compensación Familiar, los gremios de la construcción y las confederaciones de trabajadores, para que acrediten su calidad de representantes de su sector y elijan los miembros principal y suplente ante la Junta Directiva del Fondo Nacional de Ahorro;
- b) Dicha convocatoria contendrá el lugar, la fecha, la cual no podrá exceder de 15 días hábiles, contados a

partir de la convocatoria, y la hora de presentación de las personas que se consideren con derecho a representar a los sectores mencionados, legalmente constituidos, acreditando la calidad de miembros de estos; a fin de proceder a la elección correspondiente;

- c) Una vez acreditada la representación del sector por parte de los interesados, se procederá a instalar la sesión, durante la cual los aspirantes fijarán de común acuerdo el procedimiento para la elección de su representante ante la Junta Directiva del Fondo, con su respectivo suplente, los cuales deberán cumplir con los requisitos exigidos por la ley para ejercer la calidad de miembro de Junta Directiva de Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, organizada como establecimiento de crédito de naturaleza especial;
- d) Los distintos representantes acreditados válidamente tendrán como máximo un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la elección, para comunicar al Fondo Nacional de Ahorro sobre los miembros elegidos, anexando el acta de la respectiva sesión y las hojas de vida correspondientes.
- El Gobierno Nacional designará por decreto el representante de los sectores mencionados, en el evento en que estos no lo hayan designado dentro del plazo y por el procedimiento fijados en el presente decreto.

Artículo 44. Suplentes. Los suplentes serán personales. En consecuencia, sólo podrán actuar en caso de ausencia temporal o definitiva del respectivo principal

Artículo 45. Período. Los representantes de las agremiaciones tendrán un período fijo de dos años, contados a partir de su posesión, mientras que los miembros que actúen en representación del Gobierno Nacional lo serán mientras conserven su investidura.

Artículo 46. Quórum. La Junta Directiva del Fondo Nacional de Ahorro sesionará válidamente con la mayoría absoluta de sus miembros y sus decisiones se tomarán por la mitad más uno de los asistentes.

Artículo 47. Funciones. La Junta Directiva del Fondo Nacional de Ahorro ejercerá las siguientes funciones:

a) Formular la política general y los planes y programas del Fondo en cumplimiento de los objetivos, de acuerdo con los lineamientos que trace el Gobierno Nacional;

- b) Controlar el funcionamiento general del Fondo Nacional de Ahorro y verificar su conformidad con la política adoptada;
- c) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones consignadas en los estatutos y las que se dicten para el funcionamiento del Fondo Nacional de Ahorro;
- d) Estudiar y aprobar los programas generales de inversión y de préstamos del Fondo Nacional de Ahorro;
- e) Estudiar y aprobar los presupuestos de funcionamiento e inversión del Fondo Nacional de Ahorro;
- f) Expedir el Reglamento de Crédito, de Cesantías, de Ahorro Voluntario y de Inversiones del Fondo Nacional de Ahorro:
- g) Aprobar la adjudicación de créditos a los afiliados, en cumplimiento del Reglamento de Crédito;
- h) Aprobar las solicitudes que se presenten al Banco de la República para apoyo transitorio de liquidez, de conformidad con el artículo 373 de la Constitución Política y demás disposiciones sobre la materia;
- i) Designar el representante de la Junta ante el Comité de Riesgos;
- j) Adoptar el Código de Conducta y aprobar el manual de procedimientos que deberá observarse para prevenir el lavado de activos, así como designar el oficial de cumplimiento, de acuerdo con lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás disposiciones pertinentes;
- k) Señalar el plazo, el monto de interés y demás condiciones de las obligaciones que puede contraer el Fondo Nacional de Ahorro:
- 1) Velar por el estricto cumplimiento de las normas sobre evaluación de inversiones:
- m) Examinar y aprobar los estados financieros del Fondo Nacional de Ahorro:
- n) Ordenar la constitución de reservas ocasionales de conformidad con las disposiciones legales pertinentes;
- o) Autorizar la contratación con empresas privadas colombianas de reconocida capacidad y experiencia para

que presten servicios de auditoría externa sobre todos los recursos de la entidad, si así lo juzga conveniente, con arreglo al artículo 10 de la Ley 432 de 1998;

- p) Conformar el Comité de Auditoria de conformidad con las disposiciones legales y las emanadas de la Superintendencia Bancaria;
- q) Fijar la política relacionada con las cesantías y el ahorro voluntario de los afiliados;
- r) Adoptar los estatutos internos del Fondo y cualquier reforma que a ellos se introduzca y someterlos a la aprobación del Gobierno Nacional:
- s) Determinar la estructura interna del Fondo Nacional de Ahorro para lo cual podrá crear, suprimir y fusionar dependencias y asignarle funciones y responsabilidades;
- t) Adoptar la planta de personal de los empleados públicos y trabajadores oficiales, así como estudiar y aprobar la nomenclatura y remuneración de los trabajadores oficiales, y fijar las directrices y políticas que debe seguir el representante legal en el caso de que se celebren negociaciones colectivas;
- u) Adoptar el manual de funciones y requisitos de los empleos de la planta de personal y los manuales de procedimientos del Fondo:
- v) Autorizar las comisiones al exterior de los empleados públicos, sujetándose a las normas que rigen esta materia;
- w) Delegar en el Director General, algunas de sus funciones y autorizar a éste para delegar en otros funcionarios algunas de las funciones que le correspondan, de conformidad con las normas legales vigentes;
- x) Dictar su propio reglamento;
- y) Las demás que le señale la ley, las disposiciones relativas a las juntas directivas de los establecimientos de crédito y las que fije la Superintendencia Bancaria.

Artículo 48. Reuniones. Las reuniones ordinarias de la Junta Directiva se llevarán a cabo por lo menos una vez al mes, por convocatoria del Director General del Fondo. Además podrá reunirse extraordinariamente por solicitud del Presidente de la Junta o de tres de sus miembros que actúen como principales.

Artículo 49. Régimen de incompatibilidades, inbabilidades y posesiones. A los miembros de la Junta Directiva, al Director General, al Secretario General, a los Subdirectores y demás funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes cumplan funciones propias de los administradores de las entidades financieras se les aplicará el régimen general de inhabilidades, incompatibilidades y posesiones previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás disposiciones emanadas de la Superintendencia Bancaria. También estarán sujetos a las inhabilidades e incompatibilidades que de manera general establezca la Constitución Política y la ley.

Artículo 50. Representante legal. La representación legal del Fondo Nacional de Ahorro estará a cargo de un director general quien serà agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción. Sus funciones serán las fijadas por la ley y los estatutos del Fondo Nacional de Ahorro.

Artículo 51. Funciones. Serán funciones del Director General:

- a) Organizar, dirigir y controlar de conformidad con las directrices trazadas por la Junta Directiva, las actividades del Fondo Nacional de Ahorro, ordenar el gasto y suscribir como representante legal los actos, contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones asignadas a la entidad, con arreglo a las disposiciones vigentes y a los estatutos;
- b) Presentar a consideración y aprobación de la Junta Directiva los planes y programas que se requieran para el desarrollo del objeto del Fondo Nacional de Ahorro;
- c) Dirigir, coordinar y vigilar la ejecución de los programas a cargo de la empresa;
- d) Presentar para estudio y aprobación de la Junta Directiva los proyectos de estatuto interno, estructura interna, la planta de personal y el respectivo manual de funciones y requisitos;
- e) Nombrar, remover y dar posesión a los empleados públicos del Fondo Nacional de Ahorro, contratar y dar por terminados los contratos de los trabajadores oficiales y dar cumplimiento al régimen disciplinario, de conformidad con las normas legales vigentes;

- f) Dictar el reglamento interno de trabajo y el reglamento de higiene y seguridad industrial y someterlos a aprobación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;
- g) Dirigir las relaciones laborales del Fondo Nacional de Ahorro, pudiendo delegar total o parcialmente esta función;
- h) Delegar en los funcionarios del Fondo Nacional de Ahorro, el ejercicio de algunas funciones que le son propias, cuando la Constitución, la ley o los estatutos lo permitan;
- Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto de presupuesto, sus modificaciones, adiciones y traslados, así como los estados financieros, de conformidad con las disposiciones orgánicas sobre la materia;
- j) Constituir mandatarios y apoderados que representen a la entidad en los asuntos judiciales y demás de carácter litigioso;
- k) Controlar el manejo de los recursos financieros, para que estos se ejecuten de conformidad con los planes y programas establecidos y con las normas orgánicas de presupuesto;
- Crear y organizar mediante acto administrativo grupos internos de trabajo, teniendo en cuenta la estructura interna, los planes y programas institucionales;
- m) Administrar y velar por la adecuada utilización de los bienes y fondos que constituyen el patrimonio del Fondo Nacional de Ahorro;
- n) Crear y organizar los comités que estime necesarios para el cumplimiento de la misión institucional, mediante acto administrativo;
- o) Rendir informes al Ministro de Desarrollo Económico, al Superintendente Bancario y demás organismos que los soliciten, sobre los estados de ejecución de las funciones, actividades desarrolladas y la situación general del Fondo Nacional de Ahorro;
- p) Las demás que le sean asignadas por las normas legales que se relacionen con la organización y funcionamiento del Fondo Nacional de Ahorro que no estén expresamente atribuidas a otra autoridad, las que establezcan las disposiciones relativas a los representantes

legales de los establecimientos de crédito y las que fije la Superintendencia Bancaria.

#### TITULO VIII

# Organo de fiscalización

Artículo 52. Revisoria fiscal. De acuerdo con el artículo 79 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Fondo Nacional de Ahorro deberá tener un revisor fiscal, con su respectivo suplente, designado para un período de dos años.

Artículo 53. Funciones. El Revisor Fiscal del Fondo Nacional de Ahorro cumplirá las funciones previstas en el Libro Segundo, Título 1, Capítulo VIII del Código de Comercio y se sujetará a lo allí dispuesto sin perjuicio de lo establecido en otras normas.

Artículo 54. Designación y posesión. El Revisor Fiscal será designado por el Gobierno Nacional, a través del Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Crédito Público. Tomará posesión ante la Superintendencia Bancaria de conformidad con lo dispuesto en el literal g), numeral 2 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

#### TITULO IX

# Régimen de inspección, vigilancia y control

Artículo 55. Inspección, vigilancia y control. La Superintendencia Bancaria tendrá respecto al Fondo las mismas facultades de inspección, control y vigilancia con que cuenta frente a los demás establecimientos de crédito, en todo lo que no riña con las normas especiales contenidas en la Ley 432 de 1998.

Para poder ejercer su objeto como establecimiento de crédito de naturaleza especial, el Fondo Nacional de Ahorro deberá obtener certificado de autorización expedido por el Superintendente Bancario.

#### TITULO X

# Inscripción en el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras

Artículo 56. Inscripción en el FOGAFIN. Las cesantías que se depositen en el Fondo Nacional de Ahorro tendrán la garantía del Fondo de Garantías de Instituciones

Financieras. Para tal efecto el Fondo Nacional de Ahorro deberá adelantar ante el FOGAFIN las diligencias necesarias para lograr la inscripción respectiva, de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 57. Seguro de depósito. Los dineros que depositen los afiliados del Fondo Nacional de Ahorro por virtud de convenios de ahorro contractual estarán respaldados por el Seguro de Depósitos del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (FOGAFIN) en los términos que determine la Junta Directiva de FOGAFIN.

Artículo 58. Costo de la cobertura. La determinación del costo de la cobertura otorgada por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras a que se refieren los artículos anteriores será determinada por su Junta Directiva.

#### TITULO XI

# Disposiciones transitorias y vigencia

Artículo 59. Artículo transitorio. La actual Junta Directiva del Fondo Nacional de Ahorro continuará funcionando hasta tanto la nueva Junta tome posesión ante la Superintendencia Bancaria, cumpliendo así con lo dispuesto en la Ley 432 de 1998 y el presente decreto.

Artículo 60. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 29 de julio de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Antonio José Urdinola Uribe.

El Ministro de Desarrollo Económico, Carlos Julio Gaitán González.



# Decreto número 1454 de 1998 (julio 29)

por el cual se aprueba el Acuerdo 941 del 22 de julio de 1998, que adopta los estatutos internos del Fondo Nacional de Aborro.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el literal b) del artículo 26 del Decreto-ley 1050 de 1968,

#### DECRETA:

Artículo 1. Apruébase el Acuerdo número 941 del 22 de julio de 1998, expedido por la Junta Directiva del Fondo Nacional de Ahorro, cuyo texto es el siguiente:

#### ACUERDO NUMERO 941 DE 1998

# por el cual se adoptan los estatutos internos del Fondo Nacional de Ahorro

La Junta Directiva del Fondo Nacional de Ahorro, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 26 del Decreto-ley 1050 de 1968 y el artículo 18 de la Ley 432 de 1998,

#### ACUERDA:

Artículo 1. Adóptanse los siguientes estatutos internos que regirán la organización y funcionamiento del Fondo Nacional de Ahorro.

#### CAPITULO I

# Naturaleza, domicilio, objeto y funciones

Artículo 2. Naturaleza juridica. El Fondo Nacional de Ahorro es una empresa industrial y comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, vinculada al Ministerio de Desarrollo Económico, organizada como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente.

Artículo 3. Domicilio. El Fondo Nacional de Ahorro tiene como domicilio principal la ciudad de Santafé de
Bogotá, D. C. y podrá establecer dependencias en otras
regiones del país, que funcionarán como puntos de información e información al público sobre los servicios
prestados por el Fondo Nacional de Ahorro, previa autorización de su Junta Directiva. Díchas dependencias
se abrirán atendiendo al número de afiliados previa evaluación del costo-beneficio sobre la conveniencia de
creación de las mismas.

Artículo 4. Objeto. El Fondo Nacional de Ahorro administrará de manera eficiente las cesantías de sus afiliados y contribuírá a la solución del problema de vivienda y educación, mediante el otorgamiento de crédito a sus afiliados. Los créditos que otorgue el Fondo Nacional de Ahorro en desarrollo de su objeto, deberán asignarse, atendiendo los criterios establecidos por la Ley 432 de 1998, de conformidad con el reglamento de crédito que para el efecto expida la Junta Directiva.

La adjudicación se hará atendiendo los criterios de justicia social e imparcialidad, utilizando los recursos disponibles.

Artículo 5. Funciones. Son funciones del Fondo Nacional de Ahorro las señaladas en el artículo 3 de la Ley 432 de 1998 y demás disposiciones legales vigentes.

#### CAPITULO II

# Organos de dirección y administración

Artículo 6. La dirección y administración del Fondo Nacional de Ahorro será ejercida por la Junta Directiva y la Dirección General, con las atribuciones que les confieren los presentes estatutos y las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 7. Junta Directiva. La Dirección del Fondo Nacional de Ahorro estará a cargo de una junta directiva de doce (12) miembros, así:

El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado, quien la presidirá;

El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado;

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado;

El Ministro de Educación Nacional o su delegado;

El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado;

Un representante de las Cajas de Compensación Familiar, con su respectivo suplente, designado por estas;

Un representante de los gremios de la construcción, con su respectivo suplente, seleccionado por estos;

Un representante de la Asociación Colombiana de Universidades, con su respectivo suplente, designado por esta:

Tres representantes de los afiliados, con sus respectivos suplentes, designados por las confederaciones de trabajadores. Estos representantes deben ser afiliados activos al Fondo Nacional de Ahorro y pertenecerán a diferentes regiones del país;

El Director General del Fondo Nacional de Ahorro, quien actuará con voz pero sin voto.

Parágrafo. Actuará como Secretario de la Junta Directiva el Secretario General del Fondo Nacional de Ahorro.

Artículo 8. Designación de los representantes. Los representantes de las Cajas de Compensación Familiar, de los gremios de la construcción y de los afiliados, con sus respectivos suplentes, serán designados por ellos mismos, dentro de los tres primeros meses del año que corresponda, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Durante el mes de enero, el Fondo Nacional de Ahorro hará una convocatoria pública nacional, a través de un diario de amplia circulación nacional, invitando a las Cajas de Compensación Familiar, los gremios de la construcción y las confederaciones de trabajadores, para que acrediten su calidad de representantes de su sector y elijan los miembros principal y suplente ante la Junta Directiva del Fondo Nacional de Ahorro;

b) Dicha convocatoria contendrá el lugar, la fecha, la cual no podrá exceder de 15 días hábiles, contados a

partir de la convocatoria, y la hora de presentación de las personas que se consideren con derecho a representar a los sectores mencionados, legalmente constituidos, acreditando la calidad de miembros de estos; a fin de proceder a la elección correspondiente;

- c) Una vez acreditada la representación del sector por parte de los interesados, se procederá a instalar la sesión, durante la cual los aspirantes fijarán de común acuerdo el procedimiento para la elección de su representante ante la Junta Directiva del Fondo, con su respectivo suplente, los cuales deberán cumplir con los requisitos exigidos por la ley para ejercer la calidad de miembro de Junta Directiva de Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, organizada como establecimiento de crédito de naturaleza especial;
- d) Los distintos representantes acreditados válidamente tendrán como máximo un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la elección, para comunicar al Fondo Nacional de Ahorro sobre los miembros elegidos, anexando el acta de la respectiva sesión y las hojas de vida correspondientes.

En el evento en que no sea posible la designación del representante de los sectores mencionados, dentro del plazo y procedimiento fijados en el presente acuerdo, el Gobierno Nacional los designará por decreto.

Artículo 9. Suplentes. Los suplentes de los miembros de la Junta Directiva únicamente actuarán en caso de ausencia temporal o definitiva de los principales.

Artículo 10. Período. Los representantes de las agremiaciones tendrán un período fijo de dos años, contados a partir de su posesión ante la Superintendencia Bancaria, mientras que los miembros que actúen en representación del Gobierno Nacional lo serán mientras conserven su investidura.

Artículo 11. Quórum. La Junta Directiva sesionará válidamente con la mayoría absoluta de sus miembros y sus decisiones se tomarán por la mitad más uno de los asistentes.

Artículo 12. Funciones. La Junta Directiva ejercerá las siguientes funciones:

- a) Formular la política general y los planes y programas del Fondo en cumplimiento de los objetivos, de acuerdo con los lineamientos que trace el Gobierno Nacional;
- b) Controlar el funcionamiento general de la empresa y verificar su conformidad con la política adoptada;
- c) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones consignadas en los presentes estatutos y las que se dicten para el funcionamiento del Fondo;
- d) Estudiar y aprobar los programas generales de inversión y de préstamos del Fondo;
- e) Estudiar y aprobar los presupuestos de funcionamiento e inversión del Fondo;
- f) Expedir el reglamento de crédito, de cesantías, de ahorro voluntario y de inversiones del Fondo;
- g) Aprobar la adjudicación de créditos a los afiliados, en cumplimiento del reglamento de crédito;
- h) Aprobar las solicitudes que se presenten al Banco de la República para apoyo transitorio de liquidez, de conformidad con el artículo 373 de la Constitución Política y demás disposiciones sobre la materia;
- i) Designar el representante de la Junta ante el Comité de Riesgos;
- j) Adoptar el Código de Conducta y aprobar el manual de procedimientos que deberá observarse para prevenir el lavado de activos, así como designar el Oficial de Cumplimiento, de acuerdo con lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás disposiciones pertinentes;
- k) Señalar el plazo, el monto de interés y demás condiciones de las obligaciones que puede contraer el Fondo;
- Velar por el estricto cumplimiento de las normas sobre evaluación de inversiones;
- m) Examinar y aprobar los estados financieros del Fondo;
- n) Ordenar la constitución de reservas ocasionales de conformidad con las disposiciones legales pertinentes;

- o) Autorizar la contratación con empresas privadas colombianas de reconocida capacidad y experiencia para que presten servicios de auditoría externa sobre todos los recursos de la entidad, si así lo juzga conveniente, con arreglo al artículo 10 de la Ley 432 de 1998;
- p) Conformar el Comité de Auditoría, de conformidad con las disposiciones legales y las emanadas de la Superintendencia Bancaria;
- q) Fijar la política relacionada con las cesantías y el ahorro voluntario de los afiliados;
- r) Adoptar los Estatutos Internos del Fondo y cualquier reforma que a ellos se introduzca y someterlos a la aprobación del Gobierno Nacional;
- s) Determinar la estructura interna del Fondo para lo cual podrá crear, suprimir y fusionar dependencias y asignarle funciones y responsabilidades;
- t) Adoptar la planta de personal de los empleados públicos y trabajadores oficiales, así como estudiar y aprobar la nomenclatura y remuneración de los trabajadores oficiales, y fijar las directrices y políticas que debe seguir el representante legal en el caso de que se celebren negociaciones colectivas;
- u) Adoptar el manual de funciones y requisitos de los empleos de la planta de personal y los manuales de procedimientos del Fondo:
- v) Autorizar las comisiones al exterior de los empleados públicos, sujetándose a las normas que rigen esta materia;
- w) Delegar en el Director General, algunas de sus funciones y autorizar a éste para delegar en otros funcionarios algunas de las funciones que le correspondan, de conformidad con las normas legales vigentes;
- x) Dictar su propio reglamento;
- y) Las demás que le señale la ley, las disposiciones relativas a las juntas directivas de los establecimientos de crédito y las que fije la Superintendencia Bancaria.

Artículo 13. Reuniones. Las reuniones ordinarias de la Junta Directiva se llevarán a cabo por lo menos una vez al mes, por convocatoria del Director General del Fondo. Además podrá reunirse extraordinariamente por solicitud del Presidente de la Junta o de tres de sus miembros que actúen como principales.

Parágrafo. La Junta Directiva podrá invitar a sus deliberaciones a las personas que considere necesario, quienes participarán con voz pero sin voto.

Artículo 14. Honorarios. Los miembros de la Junta Directiva tendrán derecho a percibir honorarios por su asistencia a las reuniones de la misma, los cuales serán fijados por Resolución Ejecutiva, y estarán a cargo del Fondo Nacional de Ahorro.

Artículo 15. Actas. De las reuniones, deliberaciones y decisiones de la Junta se dejará constancia en un libro de actas que deberá llevar la firma del Presidente y Secretario de la misma. Los actos de la Junta Directiva se denominarán Acuerdos y llevarán las firmas de quien presida la reunión y del Secretario de la Junta.

Las actas y los acuerdos se enumerarán sucesivamente con indicación del día, mes y año en que se expidan y estarán bajo la custodia del Secretario de la Junta.

Artículo 16. Régimen de incompatibilidades, inbabilidades y posesiones. A los miembros de la Junta Directiva, al Director General, al Secretario General, a los subdirectores y demás funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes cumplan funciones propias de los administradores de entidades financieras se les aplicará el régimen general de inhabilidades, incompatibilidades y posesiones previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás disposiciones emanadas de la Superintendencia Bancaria. También estarán sujetos a las inhabilidades e incompatibilidades que de manera general establezca la Constitución Política y la ley.

Artículo 17. Director General. La representación legal del Fondo Nacional de Ahorro estará a cargo del Director General, quien será agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción.

Artículo 18. Funciones. Serán funciones del Director General:

a) Organizar, dirigir y controlar de conformidad con las directrices trazadas por la Junta Directiva, las actividades de la Empresa, ordenar el gasto y suscribir como representante legal los actos, contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones asignadas a la entidad, con arreglo a las disposiciones vigentes y a los presentes estatutos;

- b) Presentar a consideración y a aprobación de la Junta los planes y programas que se requieran para el desarrollo del objeto de la empresa;
- c) Dirigir, coordinar y vigilar la ejecución de los programas a cargo de la empresa:
- d) Presentar para estudio y aprobación de la Junta Directiva los proyectos de estatuto interno, estructura interna, la planta de personal y el respectivo manual de funciones y requisitos;
- e) Nombrar, remover y dar posesión a los empleados públicos del Fondo Nacional de Ahorro, contratar y dar por terminados los contratos de los trabajadores oficiales y aplicar el régimen disciplinario, de conformidad con las normas legales vigentes;
- f) Dictar el Reglamento Interno de Trabajo y el reglamento de higiene y seguridad industrial y someterlos a aprobación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;
- g) Dirigir las relaciones laborales del Fondo, pudiendo delegar total o parcialmente esta función;
- h) Delegar en los funcionarios del Fondo, el ejercicio de algunas funciones que les son propias, cuando la Constitución, la ley o los estatutos lo permitan;
- i) Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto de presupuesto, sus adiciones y traslados, así como los estados financieros, de conformidad con las disposiciones orgánicas sobre la materia:
- j) Constituir mandatarios y apoderados que representen a la entidad en los asuntos judiciales y demás de carácter litigioso;
- k) Controlar el manejo de los recursos financieros, para que estos se ejecuten de conformidad con los planes y programas establecidos y con las normas orgánicas de presupuesto;
- 1) Crear y organizar mediante acto administrativo grupos internos de trabajo, teniendo en cuenta la estructura interna, los planes y programas institucionales;

- m) Administrar y velar por la adecuada utilización de los bienes y fondos que constituyen el patrimonio de la empresa;
- n) Crear y organizar los comités que estime necesarios para el cumplimiento de la misión institucional, mediante acto administrativo:
- o) Rendir informes al Ministro de Desarrollo Económico, al Superintendente Bancario y demás organismos que los soliciten, sobre los estados de ejecución de las funciones, actividades desarrolladas y la situación general de la empresa;
- p) Las demás que le sean asignadas por las normas legales que se relacionen con la organización y funcionamiento de la empresa que no estén expresamente atribuidas a otra autoridad, las que establezcan las disposiciones relativas a los representantes legales de los establecimientos de crédito y las que fije la Superintendencia Bancaria.

Artículo 19. Denominación de los actos del Director. Los actos o decisiones que adopte el Director General, en ejercicio de las funciones administrativas a él asignadas por la ley, los presentes estatutos y los acuerdos de la Junta Directiva, se denominarán resoluciones, las que se numerarán sucesivamente con la indicación del día, mes y año en que se expidan. Su conservación y custodia estará a cargo del Secretario General o de quien haga sus veces.

Artículo 20. Posesión. El Director General se posesionará ante el Ministro de Desarrollo, previo cumplimiento de los requisitos legales vigentes.

#### CAPITULO III

#### Estructura y organización interna

Artículo 21. Estructura interna. La estructura interna del Fondo Nacional de Ahorro, será determinada por la Junta Directiva, con sujeción a las disposiciones legales vigentes atendiendo las necesidades de la empresa y a las políticas del Gobierno Nacional, en materia de organización y funcionamiento de las entidades públicas, la cual será flexible de tal manera que permita el cumplimiento eficaz y eficiente de sus funciones, para lo cual se ajustará a la siguiente nomenclatura:

- a) Las unidades de nivel directivo se denominarán Dirección Ejecutiva, Secretaría General y Subdirecciones;
- b) Las unidades que cumplan funciones de asesoría y coordinación se denominarán oficinas, comités y consejos;
- c) Las unidades que cumplan funciones operativas se denominarán divisiones:
- d) Las unidades o dependencias que atiendan funciones a nivel regional o locales se denominarán dependencias regionales;
- e) Las unidades que se creen para estudio o decisión de asuntos especiales se denominarán comisiones o juntas.

#### CAPITULO IV

# Régimen de personal

Artículo 22. Clasificación de los servidores del Fondo Nacional de Aborro. Para todos los efectos legales, las personas que prestan servicios al Fondo Nacional de Aborro, tendrán el carácter de trabajadores oficiales, con excepción de quienes desempeñen los cargos de Director General, Secretario General, Subdirectores Generales, Jefe de Oficina Asesora de Control Interno, Coordinadores de Dependencias Regionales, los cuales tendrán la calidad de empleados públicos.

Artículo 23. El régimen aplicable a los servidores del Fondo Nacional de Ahorro será:

En cuanto a los trabajadores oficiales, vinculados por contrato de trabajo, se aplicarán las disposiciones que en materia laboral regulan a este tipo de servidores del Estado.

A los empleados públicos de la empresa, les serán aplicables, en materia de administración de personal, régimen salarial y prestacional, las disposiciones generales que regulan a los empleados públicos de la rama ejecutiva del orden nacional.

Artículo 24. Régimen disciplinario. Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Fondo Nacional de Ahorro, están sujetos al régimen disciplinario único previsto en la Ley 200 de 1995 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

#### CAPITULO V

#### Patrimonio

- Artículo 25. Patrimonio. El patrimonio del Fondo Nacional de Ahorro estará constituido por los bienes que como persona jurídica adquiera a cualquier título, los ingresos que reciba y los recursos financieros, así:
- a) Las cesantías de los afiliados, liquidadas y consignadas conforme a las disposiciones vigentes;
- b) Las apropiaciones y recursos provenientes de la Nación y de otras entidades de derecho público o privado;
- c) Los auxilios, subvenciones, donaciones o contribuciones que reciba de entidades oficiales, de organismos internacionales u organizaciones no gubernamentales, o de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de acuerdo con las normas vigentes;
- d) Los recursos provenientes de los empréstitos internos y externos que el Fondo obtenga para el cumplimiento de las finalidades que le son propias;
- e) Los bienes que como persona jurídica adquiera a cualquier título y los frutos naturales o civiles de estos;
- f) Los rendimientos que provengan de sus inversiones y rentas, cualquiera sea su naturaleza;
- g) El producto de las operaciones de venta de activos;
- h) Los ahorros voluntarios de los afiliados; e
- i) Cualquier otro ingreso que resulte a favor del Fondo.

#### CAPITULO VI

# Régimen presupuestal, control interno y control fiscal

Artículo 26. Régimen presupuestal. Su régimen presupuestal es el de las empresas industriales y comerciales del Estado de carácter financiero.

Artículo 27. Presupuesto. Para la elaboración, aprobación, conformación y ejecución de su presupuesto, al Fondo le será aplicable la Resolución 2416 de 1997 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las demás que la adicionen, modifiquen o sustituyan. Adicionalmente, el Fondo deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91 del Decreto 111 de 1996 y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 28. Control interno. El Fondo Nacional de Ahorro establecerá el Sistema de Control Interno y diseñará los métodos y procedimientos necesarios para garantizar que todas las actividades, así como el ejercicio de las funciones a cargo de sus servidores se ciñan a los artículos 209 y 269 de la Constitución Política, a la Ley 87 de 1993 y demás normas reglamentarias que se expidan sobre el particular, con sujeción a los criterios de moralidad, eficiencia, eficacia, economía, calidad y oportunidad de los servicios, celeridad e imparcialidad.

Artículo 29. Control fiscal. Corresponde a la Contraloría General de la República ejercer la vigilancia de la gestión fiscal, la cual se ejercerá en forma posterior y selectiva, conforme a los procedimientos, sistemas y principios establecidos en el artículo 267 de la Constitución Política, la Ley 42 de 1993 y demás disposiciones que las complementen, adicionen o modifiquen.

#### CAPITULO VII

# Régimen jurídico de los actos y contratos

Artículo 30. Régimen jurídico. En su condición de empresa industrial y comercial del Estado de carácter financiero, el Fondo Nacional de Ahorro es un establecimiento de crédito de naturaleza especial.

Los actos que realice para el cumplimiento de las funciones administrativas que le haya confiado la ley son actos administrativos, sujetos al procedimiento gubernativo consagrado en el Código Contencioso Administrativo.

Los actos que la empresa realice para el desarrollo y cumplimiento de sus actividades industriales y comerciales, están sujetos a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria, conforme a las normas de competencia sobre la materia.

En tal virtud, el Fondo ejercerá sus funciones de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 432 de 1998, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las demás disposiciones que la reglamenten, así como las que rigen para las empresas industriales y comerciales del Estado. Artículo 31. Régimen de contratación. Su régimen de contratación es el de las empresas industriales y comerciales del Estado de carácter financiero.

Artículo 32. Contratos de seguros. Además de los seguros obligatorios establecidos por ley para la protección de la cartera hipotecaria, de los bienes e intereses patrimoniales de la empresa y de otros riesgos, el Fondo Nacional de Ahorro podrá contratar las pólizas de seguro que considere necesarias cuyo amparo se estime social y económicamente provechoso para sus afiliados.

#### CAPITULO VIII

# Organo de fiscalización

Artículo 33. Revisoría fiscal. De acuerdo con el artículo 79 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Fondo Nacional de Ahorro deberá tener un Revisor Fiscal, con su respectivo suplente, designado para un período de dos años.

Artículo 34. Funciones. El Revisor Fiscal del Fondo Nacional de Ahorro cumplirá las funciones previstas en el Libro Segundo, Titulo I, Capítulo VIII del Código de Comercio y se sujetará a lo allí dispuesto sin perjuicio de lo establecido en otras normas.

Artículo 35. Designación y posesión. El Revisor Fiscal será designado por el Gobierno Nacional, a través del Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Crédito Público. Tomará posesión ante la Superintendencia Bancaria de conformidad con lo dispuesto en el literal g), numeral 2 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

#### CAPITULO IX

#### De la tutela gubernamental

Artículo 36. El Ministerio de Desarrollo Económico ejercerá sobre el Fondo Nacional de Ahorro la tutela gubernamental a que se refiere el artículo 7 del Decreto 1050 de 1968.

#### CAPITULO X

#### Certificaciones

Artículo 37. Las certificaciones sobre el ejercicio del cargo de Director General o calidad de Miembro de la Junta Directiva, serán expedidas por el Secretario General del Ministerio de Desarrollo Económico. Las referentes a los demás servidores públicos del Fondo Nacional de Ahorro las expedirá el Secretario General o la dependencia que tenga a su cargo la administración de personal de la empresa.

Artículo 38. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su aprobación por decreto del Gobierno Nacional y deroga los Acuerdos números 01 de 1969 y 01 de 1971 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C. a 22 de julio de 1998.

Comuniquese y cúmplase.

La Presidente (Fdo.),

Patricia Torres Arzayús.

El Secretario (Fdo.),

Alvaro Carbonell Lafaurie.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el decreto del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Paula Andrea López Vendemiati.

# RESOLUCIONES



#### SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Circular Externa 052 de 1998 (julio 13)

Señores

MIEMBROS JUNTAS DIRECTIVAS, REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: control interno. Circular Externa 007 de 1996

Apreciados señores:

El artículo 23 de la Ley 222 de 1995 en concordancia con el numeral 3 del artículo 73 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero dispone que le corresponde a los administradores de las entidades vigiladas realizar su gestión con la diligencia propia de un buen hombre de negocios. En tal sentido, le corresponde a las juntas o consejos directivos en su calidad de administradores, definir las políticas y diseñar los procedimientos de control interno que deban implementarse, así como ordenar y vigilar porque los mismos se ajusten a las necesidades de la entidad, permitiéndole realizar adecuadamente su objeto social y alcanzar sus objetivos.

En razón a lo anterior, este Despacho considera necesario establecer algunos parámetros generales y fijar el criterio de este organismo respecto de los requisitos mínimos que deben contener los sistemas de control interno de las vigiladas. En consecuencia, con el presente instructivo se reemplaza el actual numeral 7 del Capítulo Noveno, Título I de la Circular Externa 007 de 1996 (Circular Básica Jurídica) incorporando su contenido en el subnumeral 7.7 del mismo, para lo cual se reemplazan las páginas 55-6 y 55-7 y se incorporan las pp. 55-8, 55-9 55-10 y 55-11, las cuales se anexan.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación.

Atentamente,

MARIA LUISA CHIAPPE DE VILLA

Superintendente Bancario 0070.



#### SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 68 de 1998 (julio 02)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

Referencia: autorización para el retiro de depósitos en garantía constituidos por los establecimientos de crédito. Como es de su conocimiento, el artículo 118 del Decreto 663 de 1993 -Estatuto Orgánico del Sistema Financiero-, dispone que los establecimientos de crédito no podrán prestar servicios fiduciarios, salvo que se trate de operaciones de recaudo y transferencia de fondos que sean complementarias o vinculadas a sus actividades o cuando obren como agentes de transferencia y registro de valores o como depositarios.

Así mismo, el numeral 1 del artículo 148 del Estatuto mencionado, sólo mantiene la obligación de constituir depósitos en garantía en cabeza de las sociedades fiduciarias.

En razón a lo expuesto, este Despacho autoriza la devolución de aquellos depósitos en garantía que hubieren constituido los establecimientos de crédito, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 45 de 1923 y demás normas reglamentarias y complementarias, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

- En el caso de que los títulos hayan caducado o prescrito luego de su depósito, el Banco de la República no recibirá nuevos títulos como renovación o reposición de las garantías inicialmente otorgadas, salvo que se trate de sociedades fiduciarias en razón de lo establecido en el artículo 148 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.
- 2. En lo que concierne a los depósitos en garantía de aquellas instituciones que carecen de existencia legal, por haber quedado disueltas en razón de un proceso de fusión, los depósitos podrán ser reclamados por la institución absorbente o por aquella que haya sido creada en desarrollo de dicho proceso de fusión.
- 3. Si se trata de una institución sobre la cual esta Superintendencia hubiere ordenado la medida de toma de posesión para liquidar, los depósitos serán devueltos al liquidador designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (FOGAFIN), o directamente al administrador designado, cuando se trate de una toma de posesión para administrar.

Los suscriptores de tales títulos valores, deberán acercarse al Departamento de Fiduciaria y Valores del Banco de la República -Carrera 7 No. 14-78, Mezzanine- a fin de proceder al retiro de las mencionadas garantías. Cordialmente.

MARIA LUISA CHIAPPE DE VILLA

Superintendente Bancario.



#### SUPERINTENDENCIA BANCARIA

# Carta Circular 71 de 1998 (julio 08)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES

DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: PAAG mensual para efecto de ajustes por inflación

Apreciados señores:

Con el fin de unificar el índice que se debe tener en cuenta para los ajustes integrales por inflación a los estados financieros, conforme a las instrucciones que sobre el particular se señalaron en los planes de cuentas para el Sistema Financiero, para el Sector Asegurador y para Casas de Cambio, este Despacho se permite comunicarles que, de acuerdo con la certificación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el PAAG mensual aplicable a los estados financieros del mes de julio de 1998, es de 1.06.

Cordialmente,

RICARDO LEON OTERO

Secretario de Desarrollo 5230.



#### SUPERINTENDENCIA BANCARIA

# Carta Circular 73 de 1998 (julio 09)

#### Senores:

REPRESENTANTES LEGALES, REVISORES FISCALES E INTEGRANTES DE LOS COMITES DE ACTIVOS Y PASI-VOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

Referencia: variaciones máximas probables de tasas aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de interés, según lo dispuesto en el Capítulo VI de la Circular Externa 100 de 1995.

#### Apreciados señores:

De conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.2 del Capítulo VI de la Circular Externa 100 de 1995, este Despacho se permite informar las variaciones máximas probables de tasas de interés aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de interés que deben efectuar los establecimientos de créditos con corte al 30 de junio de 1998.

#### 1. Variaciones máximas probables de tasas de interés

De acuerdo con lo expresado en la Circular Externa 10 de 1998, las variaciones máximas probables de las tasas de interés se expresarán en términos de puntos básicos. Para mayor información remitirse a la Circular Básica Contable y Financiera - Circular Externa 100 de 1995, instructivos para el diligenciamiento de los formatos 165 y 166, pp. 302 y 304.

# 1.1. Tasas de interés nacionales (puntos básicos)

			Meses			
	0-1	1-2	2-3	3-6	6-12	Mayor a 12
Incremento máximo probable	17,86	17,86	17,86	22,26	17,16	17,84
Decremento máximo probable	18,27	18,27	18,27	22,80	17,49	18,19

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato 165).

# 1.2. Tasas de interés internacionales (puntos básicos)

	Meses		
	0-3	3-12	Mayor a 12
Incremento máximo probable	8.0	8.0	8.0
Decremento máximo probable	8.0	8.0	8.0

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato 166).

Cordialmente.

RICARDO LEON OTERO

Secretario de Desarrollo 5000.



#### SUPERINTENDENCIA BANCARIA

# Carta Circular 74 de 1998 (julio 10)

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y/O DE CESANTIA Referencias: publicación rentabilidad, comisión de administración y seguro previsional de los fondos de pensiones obligatorias y de cesantía

Apreciados señores:

Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del capítulo I, Título IV de la Circular Básica Jurídica emanada de esta entidad, este Despacho se permite dar a conocer la tabla de rentabilidades correspondiente al corte del 30 de junio de 1998 que las sociedades a su cargo deberán publicar en lugares de atención al público, de tal manera que atraiga su atención y resulte fácilmente legible.

# RENTABILIDAD, COMISION DE ADMINISTRACION, SEGUROS PREVISIONALES Y PORCENTAJE ABONADO EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE LOS FONDOS DE PENSIO-NES OBLIGATORIAS

Fondo	Rentabilidad acumulada efectiva anual antes de descontar la comisión de Adm. para el período julio 01/95 a junio 30/98	Rentabilidad neta efectiva anual antes de descontada la comisión de Adm. para el trimestre abril 01 a junio 30/98	Comisión de adminis- tración	Seguros previsionales	Porcentaje abonado en la cuenta individua
	%	%	%	%	%
		(1)	(2)	(2)	(2)
Davivir	31.88	29.12	1.50	2.00	10.00
Colpatria	31.77	29.21	1.40	2.10	10.00
Pensionar	31.35	28.81	1.10	1.99	10.41
Porvenir	30.15	26.45	2.00	1.50	10.00
Protección	29.91	27.12	1.50	2.00	10.00
Colmena	29.43	26.27	1.70	1.80	10.00
Colfondos	29.33	26.62	1.45	2.05	10.00
Horizonte Promedio	28.36	25.52	1.50	2.00	10.00
ponderado (*)	29.85	26.82	1.63	1.86	10.01

#### Estas rentabilidades no son necesariamente indicativos de futuros resultados

- (1) Rentabilidad de un afiliado que aportó entre mayo/94 y junio/98, calculada de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 2549 de 1994. Para el caso de Pensionar, esta rentabilidad corresponde a la de un afiliado que aportó entre marzo/95, fecha en la cual inició operaciones el fondo, y junio/98.
- (2) Porcentaje aplicado sobre el ingreso base de cotización.
- (\*) Ponderado por el promedio del saldo diario de los fondos.

# RENTABILIDAD MINIMA OBLIGATORIA PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 01 DE JULIO DE 1995 Y EL 30 DE JUNIO DE 1998: 26.32% EFECTIVO ANUAL

#### RENTABILIDAD Y COMISION DE ADMINISTRACION DE LOS FONDOS DE CESANTIA

Fondo	Rentabilidad acumulada	Rentabilidad neta efectiva anual	Comisión de adminis-	Comisión retiros parciales	
	efectiva anual antes de descontar la comisión de Adm. para el período junio 30/96 a junio 30/98	descontada la comisión de Adm. para el período junio 30/96 a junio 30/98	tración anual	%	Sin exceder de
	%	%	%		
			(1)	(2)	
Colfondos	29.80	25.65	4.00	1.50	
Colpatria	28.64	24.62	4.00	1.50	\$30.000
Protección	28.27	24.21	4.00	1.50	\$17.998
Davivir	28.25	24.21	4.00	1.50	\$55.033
Porvenir	28.07	24.04	4.00	1.50	\$36.000
Colmena	27.75	23.72	4.00	1.50	
Horizonte	27.29	23.22	4.00	1.50	\$4.650 si el retiro es en
					oficina propia o fuera de línea.
					\$7.040 si el retiro es en línea
Askandia Promedio	27.21	24.17	3.00	1.50	The to an inter
ponderado (*)	27.99	23.94	4.00		

# Estas rentabilidades no son necesariamente indicativos de futuros resultados

- (1) Porcentaje aplicado sobre el valor del fondo.
- (2) Porcentaje aplicado sobre el valor del retiro parcial.
- (\*) Ponderado por el promedio del saldo diario de los fondos.

RENTABILIDAD MINIMA OBLIGATORIA PARA EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 30 DE JUNIO DE 1996 Y EL 30 DE JUNIO DE 1998: 22.76% EFECTIVO ANUAL

Cordialmente.

#### MARIA TERESA BALEN VALENZUELA

Superintendente Delegado para Entidades Administradoras de Pensiones y de Cesantía.



## SUPERINTENDENCIA BANCARIA

# Carta Circular 76 de 1998 (julio 13)

#### Señores

REPRESENTANTES LEGALES, DE LAS ENTIDADES ASE-GURADORAS, SOCIEDADES DE CAPITALIZACION E INTERMEDIARIOS DE SEGUROS

Referencia: registro de intermediarios de seguros sujetos a vigilancia permanente de la Superintendencia Bancaria

#### Apreciados señores:

Para su conocimiento y fines pertinentes, esta Entidad informa que las agencias de seguros citadas a continuación, ingresaron a la supervisión permanente de esta Superintendencia por haber alcanzado, a 31 de diciembre de 1997, el monto de comisiones previsto en el artículo 7 del Decreto 2605 de 1993:

CODIGO	RAZON SOCIAL				
911336	ULTRASEGUROS LTDA. CONSULTORES DE SEGUROS				
950007	J. HUMBERTO GOMEZ Y CIA. LTDA.				
950008	COOPROSEGUROS AGENCIA DE SEGUROS LTDA.				
950009	MCALLISTER E HIJOS ASOCIADOS LTDA. AGENCIA DE SEGUROS				
950010	AGENCIA DE SEGUROS BETA LTDA. ASESORES DE SEGUROS				

El registro de agencias a que alude la referencia de la presente circular, se actualizará con base en la información sobre comisiones causadas y los estados financieros con corte a 31 de diciembre de cada año, remitida a esta Superintendencia dentro del término señalado en el artículo 7 del Decreto 2605 de 1993,

#### Atentamente,

#### LILIANA SARMIENTO MARTINEZ

Superintendente Delegado para Seguros y Capitalización 3050.



# SUPERINTENDENCIA BANCARIA

# Carta Circular 85 de 1998 (julio 22)

#### Señores

REPRESENTANTES LEGALES ENTIDADES VIGILADAS

Asunto: Resolución 050 de la Dirección de Impuestos Distritales

#### Apreciados señores:

Teniendo en cuenta la importancia que representa para las entidades vigiladas el cumplimiento de las obligaciones de carácter formal, en materia tributaria del orden distrital, me permito recordar el cumplimiento de la Resolución indicada en la referencia, en la cual se señalan los formatos y las especificaciones técnicas de la información que debe ser presentada en medios magnéticos, así como los obligados y los plazos para su presentación.

#### Atentamente,

#### MIGUEL ANTONIO ARANGO O.

Superintendente Bancario (E) 070.



#### BANCO DE LA REPUBLICA

Resolución Externa 5 de 1998 (julio 3)

por la cual se dictan medidas para regular la liquidez de la economía.

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las previstas en los artículos 371 y 372 de la Constitución Política y 16 literal b) de Ley 31 de 1992,

#### RESUELVE:

Artículo 1. El artículo 5 de la Resolución Externa No.1 de 1994 quedará así:

"Artículo 5. El Banco de la República podrá adquirir los siguientes títulos en forma transitoria (operaciones de reporto) o definitiva a los agentes colocadores de OMA:

"Títulos de Desarrollo Agropecuario, Títulos Canjeables por Certificados de Cambio, Bonos Colombia, Bonos Ley 55 de 1985 segunda serie, Bonos República de Colombia y títulos de deuda externa de la Nación, que en el caso de las operaciones de reporto se recibirán por el 95% de su valor descontado; Títulos de Participación y TES B, por su valor descontado.

"Así mismo, podrá adquirir transitoriamente títulos valores provenientes de operaciones de cartera de los establecimientos de crédito que actúen como agentes colocadores de OMA. El Banco solo podrá aceptar títulos valores que correspondan a cartera calificada en la categoría «A», de acuerdo con las normas pertinentes de la Superintendencia Bancaria y que así haya sido reportada con anterioridad a esa entidad. Para tal efecto, deberá presentarse previamente una certificación suscrita por el representante legal y el revisor fiscal de la entidad.

"Si la calidad de los títulos entregados no corresponde a la exigida o si ésta se ha modificado negativamente, el Banco de la República solicitará la devolución de los recursos o la sustitución de los títulos respectivos.

"En las operaciones de reporto con títulos valores provenientes de cartera, los agentes colocadores de OMA deberán mantener en depósito en el Banco de la República recursos por una cuantía igual a las sumas entregadas, durante el plazo acordado para hacer la recompra de los títulos.

"Los títulos emitidos por el Banco de la República que tengan vigente el plazo de vencimiento y que éste adquiera transitoriamente en desarrollo de estas operaciones, no se considerarán de plazo vencido.

"El Banco de la República podrá realizar las operaciones de que trata este artículo fijando previamente o conviniendo libremente las tasas de interés de acuerdo con las circunstancias del mercado.

"Parágrafo: los TES B utilizados para la realización de operaciones de reporto con el Banco de la República no podrán tener menos de un (1) mes de emitidos".

Artículo 2. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.



Resolución Externa 6 de 1998 (julio 3)

por la cual se fijan condiciones financieras a las cuales debe sujetarse la Nación para colocar títulos de deuda pública externa en los mercados de capitales internacionales.

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el artículo 16, literales c y h de la Ley 31 de 1992,

#### RESUELVE:

Artículo 1. Adiciónase en cuatrocientos millones de dólares de los Estados Unidos de América, el monto autorizado mediante la Resolución Externa 15 de 1997, para que la Nación emita y coloque títulos en moneda extranjera durante 1998 en los mercados de capitales internacionales. En consecuencia, el monto de la emisión para la cual se señalan condiciones financieras mediante la mencionada resolución, será de dos mil doscientos millones de dólares de los Estados Unidos de América.

La emisión y colocación se sujetará a las condiciones financieras y a las obligaciones de información previstas en la mencionada resolución.

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.



Resolución Externa 7 de 1998 (julio 31)

por la cual se dictan normas sobre el apoyo transitorio de liquidez del Banco de la República a los establecimientos de crédito.

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las previstas en el artículo 12 literal a) de la Ley 31 de 1992,

#### RESUELVE:

Artículo 1. Los siguientes artículos de la Resolución Externa 25 de 1995 quedarán así:

"Artículo 12 Operaciones activas durante la vigencia del contrato. Durante el periodo en el que se estén usando los recursos, el establecimiento de crédito no podrá aumentar el valor total de sus operaciones activas de crédito, contratos de arrendamiento financiero e inversiones con ningún tipo de fondos, salvo en los siguientes casos:

- "1. Cuando el aumento corresponda a recursos originados en redescuento de entidades oficiales diferentes del Banco de la República.
- "2. Cuando el aumento corresponda a incrementos de la cartera comercial en UPAC y la cartera hipotecaria para vivienda hasta el monto que resulte de aplicar la variación de la corrección monetaria a los saldos de tales operaciones en la fecha de entrega de los recursos.

"Igualmente, no podrá realizar operaciones activas de crédito a favor de sus accionistas o administradores o personas relacionadas con unos u otros, conforme a las reglas de acumulación previstas en las normas vigentes. No obstante, podrán realizarse operaciones por el sistema de tarjetas de crédito individualmente con los accionistas o administradores, hasta por la cuantía que resulte menor entre el cupo autorizado por la entidad y diez millones de pesos (\$10'000.000,00)".

"Artículo 22. Operaciones activas durante la vigencia del contrato. Durante el período en que se estén usando los recursos, el establecimiento de crédito no podrá aumentar el valor total de sus operaciones activas de crédito y de los contratos de arrendamiento financiero con ningún tipo de fondos, salvo en los siguientes casos:

- "1. Cuando el aumento corresponda a recursos originados en redescuento de entidades oficiales diferentes del Banco de la República.
- "2. Cuando el aumento corresponda a incrementos de la cartera comercial en UPAC y la cartera hipotecaria para vivienda hasta el monto que resulte de aplicar la variación de la corrección monetaria a los saldos de tales operaciones en la fecha de entrega de los recursos.

"Igualmente, no podrá realizar operaciones activas de crédito a favor de accionistas, administradores o personas relacionadas con unos u otros, conforme a las reglas de acumulación previstas en las normas vigentes. No obstante, podrán realizarse operaciones por el sistema de tarjetas de crédito, individualmente con los accionistas o administradores, hasta por la cuantía que resulte menor entre el cupo autorizado por la entidad y diez millones de pesos (\$10'000.000,00).

"Así mismo, el representante legal o los administradores de la entidad no podrán proponer a la Asamblea el reparto de utilidades en efectivo durante este período".

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.



Resolución Externa 8 de 1998 (julio 31)

por la cual se dictan medidas para regular la liquidez de la economía.

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las previstas en los artículos 371 y 372 de la Constitución Política y 16 literal b) de la Ley 31 de 1992,

#### RESUELVE:

Artículo 1. El artículo 7 de la Resolución Externa 1 de 1994 quedará así:

"Artículo 7. La compra transitoria de títulos sólo podrá efectuarse mediante remates o subastas, a través de sistemas electrónicos u otros mecanismos que estime apropiados el Banco de la República, por períodos improrrogables hasta de quince días calendario".

Artículo 2. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

# INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS



# CONGRESO DE LA REPUBLICA

#### Lev

# 448 (Julio 21)

Diario Oficial No. 43.345, julio 23 de 1998

Por medio de la cual se adoptan medidas en relación con el manejo de las obligaciones contingentes de las entidades estatales y se dictan otras disposiciones en materia de endeudamiento público.



# MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

#### Decretos

# 1236 (Julio 2)

Diario Oficial No. 43.333, julio 6 de 1998

Por el cual se establece la organización y funcionamiento del Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y se dictan otras disposiciones.

# 1238 (Julio 2)

Diario Oficial No. 43.333, julio 6 de 1998

Por el cual se define el registro electrónico de importación y se adoptan unas medidas para su utilización.

# 1227 (Junio 30)

Diario Oficial No. 43.338, junio 13 de 1998

Modifica el Decreto 3092 de 1997, por el cual se adoptan medidas para la orientación de los recursos del sistema financiero.

#### 1315 (Julio 13)

Diario Oficial No. 43.340, julio 15 de 1998

Por el cual se regulan las condiciones financieras de las operaciones de redescuento de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., (FINDETER) con destino a las obras y actividades señaladas en el numeral 2º, del artículo 268 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

#### 1316 (Julio 13)

Diario Oficial No. 43.340, julio 15 de 1998

Por el cual se determina el otorgamiento de garantías para respaldar operaciones con derivados y transferencias temporales de valores.

# 1351 (Julio 16)

Diario Oficial No. 43.343, julio 21 de 1998

Por el cual se amplían los plazos para la presentación de declaraciones tributarias correspondientes al impuesto de renta y complementarios y a la retención en la fuente de los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, en el departamento de Caquetá.

# 1356 (Julio 17)

Diario Oficial No. 43.345, julio 23 de 1998

Por el cual se dictan normas para corporaciones financieras y compañías de financiamiento comercial.

# 1366 (Julio 21)

Diario Oficial No. 43.345, julio 23 de 1998

Por el cual se aprueba una reforma estatutaria de La Previsora S. A., compañía de seguros.

# 1367 (Julio 21)

Diario Oficial No. 43345, julio 23 de 1998

Por el cual se autorizan los ramos de seguros que se pueden comercializar mediante el uso de la red de establecimientos de crédito prevista en el artículo 5º, de la Ley 389 de 1997.

#### 1368 (Julio 21)

Diario Oficial No. 43.345, julio 23 de 1998

Por el cual se modifica el Decreto 1552 de 1995 y se dictan otras disposiciones, decreto por el cual se crea en la Superintendencia Bancaria una unidad especial y se determinan sus funciones.

# 1369 (Julio 21)

Diario Oficial No. 43.345, julio 23 de 1998

Por el cual se reglamenta el literal f) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, mediante el cual se aprueba y revisa periódicamente el presupuesto anual de la Comisión Nacional de Televisión que le sea presentado por el director.

# 1417 (Julio 24)

Diario Oficial No. 43.349, julio 29 de 1998

Por el cual se modifica el Decreto 008 de enero 11 de 1971, respecto de los requisitos para la importación de cigarrillos.

# 1425 (Julio 24)

Diario Oficial No. 43.349, julio 29 de 1998

Por el cual se dictan algunas disposiciones en materia de cuenta única nacional.

# 1427 (Julio 24)

Diario Oficial No. 43.349, julio 29 de 1998

Por el cual se toman medidas en relación con el recaudo del impuesto sobre las ventas, administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se dictan otras disposiciones.

#### 1436 (Julio 27)

Diario Oficial No. 43.351, julio 31 de 1998

Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 80 de 1993 en materia de selección de intermediarios de seguros.



# MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

#### Decretos

# 1250 (Julio 7)

Diario Oficial No. 43.336, julio 9 de 1998

Por el cual se señalan los requisitos para la expedición de la autorización de ensamble.

# 1310 (Julio 13)

Diario Oficial No. 43.340, julio 15 de 1998

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1956 de agosto 4 de 1997, respecto del subsidio familiar de vivienda.

# 1348 (Julio 16)

Diario Oficial No. 43.343, julio 21 de 1998

Por el cual se modifican los decretos 741 de 1976, artículos 18 y 898 de 1983, artículo 4, en los que se establece la jurisdicción de las Cámaras de Comercio de Ibagué y el Espinal.

#### 1420 (Julio 24)

Diario Oficial No. 43.349, julio 29 de 1998

Por el cual se reglamentan parcialmente el artículo 37 de la ley 9ª de 1989, el artículo 27 del Decreto-ley 2150 de 1995, los artículos 56, 61, 62, 67, 75, 76, 77, 80, 82, 84 y 87 de la Ley 388 de 1997 y, el artículo 11 del Decreto-ley 151 de 1998, que hacen referencia al tema de avalúos.

# 1421 (Julio 24)

Diario Oficial No. 43.349, julio 29 de 1998

Por el cual se modifica el plazo establecido por el artículo 10 del Decreto 3102 de 1997, consumo básico para efectos tarifarios y de subsidio, con relación a la instalación de equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua.

# 1453 (Julio 29)

Diario Oficial No. 43.352, julio 31 de 1998

Por el cual se reglamenta la Ley 432 de 1998, que reorganizó el Fondo Nacional de Ahorro, se transformó su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones.

# 1454 (Julio 29)

Diario Oficial No. 43.352, julio 31 de 1998

Por el cual se aprueba el Acuerdo número 941 del 22 de julio de 1998, que adopta los estatutos internos del Fondo Nacional de Ahorro.



# AGRICULTURA

#### Decretos

# 1253 (Julio 7)

Diario Oficial No. 43.336, julio 9 de 1998

Por el cual se adoptan medidas respecto de las importaciones de arroz.

#### 1255 (Julio 7)

Diario Oficial No. 43.336, julio 9 de 1998

Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 547 de 1995, por medio del cual se establecen la metodología y los criterios objetivos para la determinación del sistema de franjas de precios.

# 1438 (Julio 27)

Diario Oficial No. 43.351, julio 31 de 1998

Por el cual se aprueba una reforma de los estatutos de "Fiduagraria S. A.".

una bonificación por compensación de los magistrados de tribunal y otros funcionarios.



#### MINISTERIO DE SALUD

#### Decreto

# 1324 (Julio 13)

Diario Oficial No. 43.340, julio 15 de 1998

Por el cual se reglamenta la fortificación del azúcar con vitamina A, y se establecen las condiciones de comercialización, rotulado, vigilancia y control.



# MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

#### Decretos

## 1279 (Julio 8)

Diario Oficial No. 43.338, julio 13 de 1998

Por el cual se modifica transitoriamente un gravamen arancelario.

# 1309 (Julio 13)

Diario Oficial No. 43.340, julio 15 de 1998

Por el cual se introduce algunas modificaciones en el arancel de aduanas.



# MINISTERIO DE TRANSPORTE

#### Decreto

# 1326 (Julio 13)

Diario Oficial No. 43.340, julio 15 de 1998

Por el cual se reglamenta el artículo 2º., de la Ley 336 del 20 de diciembre de 1996, por la cual se adopta el sistema de seguridad Estatuto Nacional de Transporte.



# MINISTERIO DE JUSTICIA

#### Decreto

#### 1239 (Julio 2)

Diario Oficial No. 43.333, julio 6 de 1998

Por el cual se adiciona el Decreto 610 del 26 de marzo de 1998, mediante el cual se establece



# MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

#### Decreto

#### 1365 (Julio 21)

Diario Oficial No. 43.345, julio 23 de 1998

Por el cual se reglamenta el artículo 5º. de la Ley 310 del 6 de agosto de 1996, respecto a la sobretasa al consumo del combustible automotor y recaudo en la respectiva región.



# DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

#### Decretos

# 1342 (Julio 14)

Diario Oficial No. 43.342, julio 17 de 1998

Por el cual se establecen unas excepciones a la aplicación del Decreto 1258 de 1998, por el cual se introducen restricciones a la modificación de plantas de personal en la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional y se dictan otras disposiciones.

#### 1359 (Julio 21)

Diario Oficial No. 43.349, julio 29 de 1998

Por el cual se dictan disposiciones sobre instituciones de economía solidaria que prestan servicios públicos domiciliarios en forma especializada o como actividad principal.



# SUPERINTENDENCIA DE VALORES

#### Resoluciones

#### 457 (Julio 15)

Por la cual se autoriza el reglamento conjunto de operaciones a plazo presentado por la Bolsa de Bogotá, la Bolsa de Medellín y la Bolsa de Occidente.

# 489 (Julio 28)

Por la cual se modifica el artículo 1.2.4.68 de la Resolución 400 de 1995, referente a la autorización de oferta pública.



# SUPERINTENDENCIA BANCARIA

#### Circulares externas

#### 50 (Julio 2)

Amplía el plazo para remitir la información de recursos destinados a la financiación de vivienda de interés social por parte de los establecimientos de crédito.

#### 51 (Julio 2)

Imparte instrucciones para conocer la situación de liquidez de los establecimientos de crédito y su proyección.

# 52 (Julio 13)

Establece parámetros generales respecto a los requisitos mínimos que deben contener los sistemas de control interno de las entidades vigiladas.

# 53 (Julio 14)

Imparte las instrucciones pertinentes para facilitar el cumplimiento del Decreto 2748 de 1997 por el cual se dictan disposiciones en relación con las corporaciones de ahorro y vivienda.

#### Cartas circulares

# 68 (Julio 2)

Autoriza el retiro de depósitos en garantía constituidos por los establecimientos de crédito.

# 71 (Julio 8)

Informa el PAAG aplicable a los estados financieros del mes de julio de 1998.

#### 73 (Julio 9)

Informa las variaciones máximas probables de tasas aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de interés.

# 74 (Julio 10)

Comunica la rentabilidad mínima obligatoria, comisión de administración y seguro previsional de los fondos de pensiones obligatorios y de cesantías.

#### 76 (Julio 13)

Informa el ingreso de intermediarios de seguros a vigilancia permanente por parte de la Superintendencia Bancaria.

#### 85 (Julio 22)

Recuerda el cumplimiento de la Resolución 050 de la Dirección de Impuestos Distritales.



#### BANCO DE LA REPUBLICA

#### Resoluciones externas

# 5 (Julio 3)

"Por la cual se dictan medidas para regular la liquidez de la economía".

Admitió la realización de OMA con títulos de deuda externa de la Nación y con títulos valores que correspondan a cartera calificada en la categoría A. Los primeros podrá adquirirlos el Banco de la República de manera transitoria (operaciones REPO) o definitiva, y los segundos sólo de forma transitoria. En este último caso, durante la vigencia del REPO con títulos de cartera el establecimiento de crédito debe depositar recursos en el Banco de la República por una cuantía igual a la recibida.

#### 6 (Julio 3)

"Por la cual se fijan las condiciones financieras a las cuales debe sujetarse la Nación para colocar títulos de deuda pública externa en los mercados de capitales internacionales".

Aumenta de mil ochocientos millones a dos mil doscientos millones de dólares la autorización a la Nación para emitir y colocar títulos en los mercados de capitales internacionales durante 1998, modificando el monto que se había autorizado mediante Resolución Externa 15 de 1997.

# 7 (Julio 31)

"Por la cual se dictan normas sobre el apoyo transitorio de liquidez del Banco de la República a los establecimientos de crédito".

Modifica los artículos 12 y 22 de la Resolución Externa 25 de 1995, con el fin de permitir que durante la vigencia de los apoyos transitorios de liquidez, tanto en el procedimiento ordinario como en el especial, los establecimientos de crédito puedan aumentar su cartera comercial en UPAC y cartera hipotecaria para vivienda, en proporción a la variación de la corrección monetaria.

# 8 (Julio 31)

"Por la cual se dictan medidas para regular la liquidez de la economía".

Amplió de siete a quince días calendario el plazo máximo de las operaciones de expansión monetaria mediante compras transitorias de títulos (operaciones de reporto).